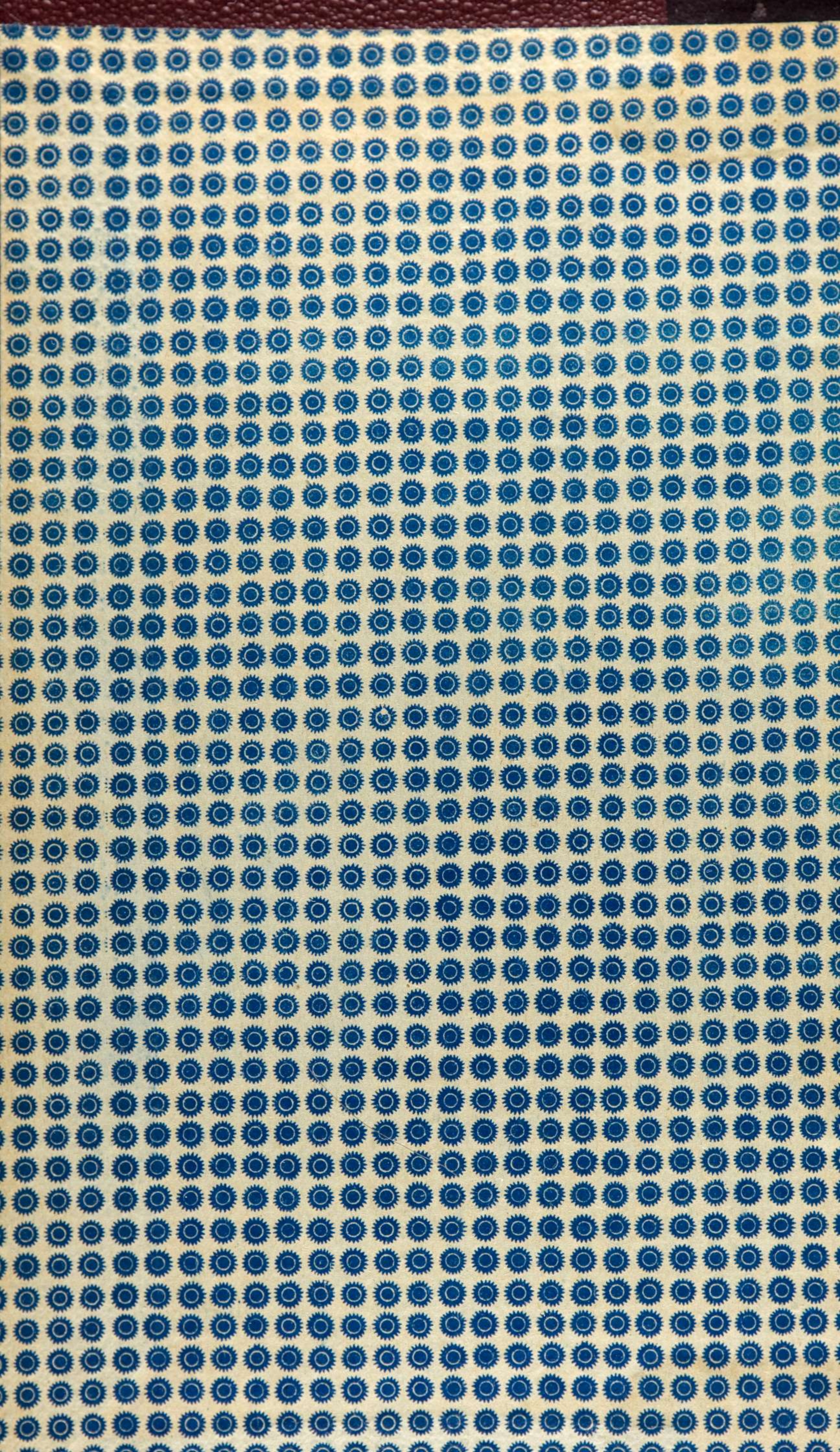
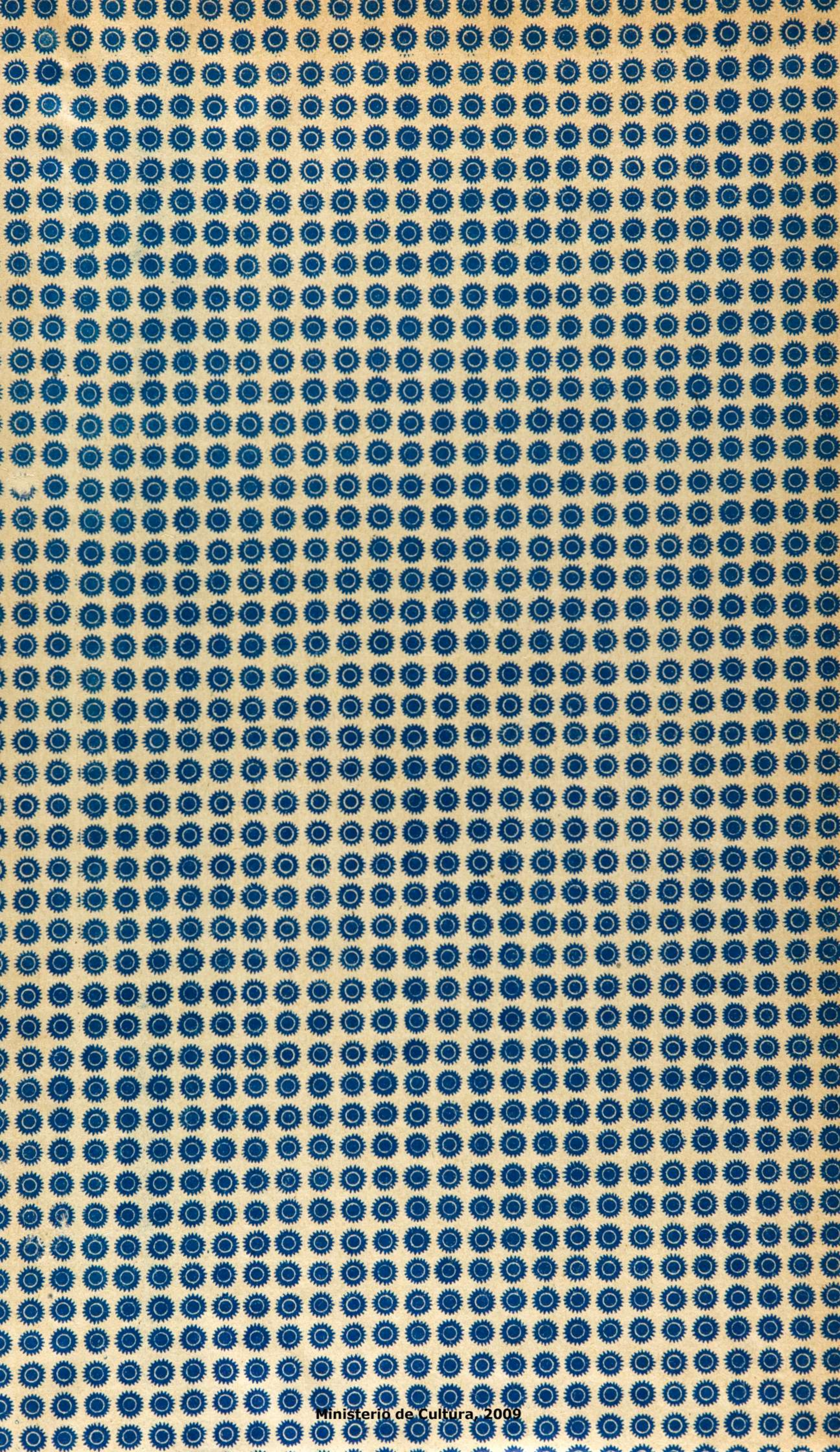


25





Handwritten text in purple ink, possibly a signature or initials, enclosed in a bracket-like shape.

ORDENANZAS MUNICIPALES

INSTITUTO DE ESTUDIOS
DE
ADMINISTRACION LOCAL

Núm. _____ R. _____
Est. _____ Tabl. _____
Núm. _____ CAJA _____

BIBLIOTECA

58323

ORDENANZAS MUNICIPALES

DE LA

MUY ILUSTRE SIEMPRE FIEL Y HERÓICA

CIUDAD DE ALICANTE

APROBADAS POR

EL SR. GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

EN 5 DE ENERO DE 1898



ALICANTE

IMP. DE LA VIUDA DE R. JORDÁ

à cargo de Adelardo Rodríguez
1898.



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE

A L I C A N T E

Alcalde Presidente:

DON JOSÉ GADEA PRÓ

SESIÓN DE 23 DE FEBRERO DE 1894

6.º Se dió lectura de una proposición suscrita por varios señores Concejales para que se acuerde la confección de unas Ordenanzas Municipales á la altura de la época, para sustituir á las de 1850 actualmente vigentes, y que para la formación de estas nuevas Ordenanzas se nombre una comisión compuesta de los Concejales

D. Vicente Ferrándiz Real.

» José M.^a Andreu Bellido.

» Enrique Fernández Grau.

» Antonio Mandado Beltrán.

» Enrique M.^a Ripoll Munera.

» Ernesto Villar Miralles, y

» José Guardiola Picó, Arquitecto municipal.

Se aprobó la referida proposición por unanimidad acordándose se agreguen á dicha comisión los señores Síndicos

D. Rafael Asín Linares

» Federico Barrachina Pastor.

LISTAS DE SEÑORES CONCEJALES

FEBRERO DE 1894

- D. José Gadea Pró, Alcalde Presidente.
- » Vicente Ferrándiz Real, 1.^{er} Teniente de Alcalde.
 - » José M.^a Andreu Bellido, 2.^o id. id.
 - » Vicente Costa Reus, 3.^o id. id.
 - » Ramón Chorro Parreño, 4.^o id. id.
 - » Santiago Astor Lasala, 5.^o id. id.
 - » Enrique Fernández Grau, 6.^o id. id.
 - » Antonio Mandado Beltrán, 7.^o id. id.
 - » Julio Maluenda Puig, 8.^o id. id.
 - » Federico Barrachina Pastor, Síndico 1.^o
 - » Rafael Asín Linares, Síndico 2.^o
 - » Francisco Bernabeu Poveda, Concejal.
 - » Rafael Sevilla Linares, id.
 - » Antonio Galdó López, id.
 - » Manuel Carratalá Dessia, id.
 - » Francisco Linares Such, id.
 - » Juan Mas Pacheco, id.
 - » Antonio Espuch Varó, id.
 - » Eufrasio Ruiz Palomino, id.
 - » Ventura Arnaez Pérez, id.
 - » Federico Guilloni Brotons, id.
 - » Ernesto Villar Miralles, id.
 - » Enrique M.^a Ripoll Munera, id.
 - » Rafael Estela Chaques, id.
 - » Manuel Ramos Jornet, id.

VIII

- D. Enrique Ferré Vidiella, id.
» José Pascual del Pobil, id.
» José Jover Polo, id.
» Zoilo Martínez Blanquer, id.
» Enrique Limiñana, id.
» Pascual Asensi Forner, id.
» Juan Mas Dols, id.

JULIO DE 1895

- D. José Pascual del Pobil, Alcalde Presidente.
» Enrique Ferré Vidiella, 1.^{er} Teniente de Alcalde.
» José M.^a Andreu Bellido, 2.^o id. id.
» Mariano Mingot Shelly, 3.^o id. id.
» Arturo Herrero Boix, 4.^o id. id.
» Julio Corona Berenguer, 5.^o id. id.
» Manuel Ramos Jornet, 6.^o id. id.
» Juan Navarro de Castro, 7.^o id. id.
» Domingo Meliá Juan, 8.^o id. id.
» Alfonso Sandoval Bassecourt, Síndico 1.^o
» Federico Barrachina Pastor, Síndico 2.^o
» Francisco Bernabeu Poveda, Concejal.
» Antonio Ruiz Pastor, id.
» Manuel Carratalá Dessia, id.
» Julio Maluenda Puig, id.
» José García Soler, id.
» Blas de Loma Corradi, id.
» Manuel Gironés Puerto, id.
» Enrique Fernández Grau, id.
» Santiago Astor Lasala, id.
» Federico Guilloní Brotons, id.
» Ernesto Villar Miralles, id.

- D. Rafael Estela Chaques, id.
 » Amando Alberola Martínez, id.
 » José Penalva Arques, id.
 » Rafael Asín Linares, id.
 » Francisco Javier Barrera, id.
 » Pascual Asensi Forner, id.
 » Mariano Calvo Font, id.
 » Juan Mas Dols, id.
 » José Pórcel García, id.
 » Francisco de Sales Maisonnave, id.

JULIO DE 1897

- D. José Pascual del Pobil, Alcalde Presidente.
 » Alfonso de Sandoval, 1.^{er} Teniente de Alcalde.
 » Mariano Mingot Shelly, 2.^o id. id.
 » Arturo Herrero Boix, 3.^o id. id.
 » Juan Navarro de Castro, 4.^o id. id.
 » Manuel Ramos Jornet, 5.^o id. id.
 » Alejandro Vila, 6.^o id. id.
 » Antonio Hernández Lucas, 7.^o id. id.
 » Salvador Llopis Jaime, 8.^o id. id.
 » Francisco Aguiló Cortés, Síndico 1.^o
 » Mariano Calvo Font, Síndico 2.^o
 » José Gadea Pró, Concejal.
 » Francisco Pérez García, id.
 » José Sánchez Santana, id.
 » Enrique Fernández Grau, id.
 » Julio Maluenda Puig, id.
 » Zoilo Martínez Blanquer, id.
 » Antonio Campos Aznar, id.
 » José Álamo Antón, id.
 » Antonio Martínez Torrejón, id.

- D. José Martínez Oriola, id.
 » Enrique Ferré Vidiella, id.
 » Domingo Meliá Juan, id.
 » Antonio Ruiz Pastor, id.
 » Blas de Loma Corradi, id.
 » Manuel Gironés Puerto, id.
 » Amando Alberola Martínez, id.
 » José Penalva Arques, id.
 » Francisco Javier Barrera Sánchez, id.
 » Francisco de Sales Maisonnave, id.

DICIEMBRE DE 1897

- D. José Gadea Pró, Alcalde Presidente.
 » Francisco de Sales Maisonnave, 1.^{er} Teniente de Alcalde.
 » Julio Maluenda Puig, 2.^o id. id.
 » Antonio Campos Aznar, 3.^o id. id.
 » José Álamo Antón, 4.^o id. id.
 » Francisco Pérez García, 5.^o id. id.
 » José Martínez Oriola, 6.^o id. id.
 » Domingo Meliá Juan, 7.^o id. id.
 » José Sánchez Santana, 8.^o id. id.
 » Enrique Fernández Grau, Síndico 1.^o
 » Mariano Calvo Font, Síndico 2.^o
 » Antonio Martínez Torrejón, Concejal.
 » José Pórcel García, id.
 » Antonio Ruiz Pastor, id.
 » José Pascual del Pobil, id.
 » Enrique Ferré Vidiella, id.
 » Manuel Gironés Puerto, id.
 » Amando Alberola Martínez, id.
 » Manuel Ramos Jornet, id.

- D. Mariano Mingot Shelly, id.
» José Penalva Arques, id.
» Francisco Javier Barrera, id.
» José Guardiola Ortiz, id.
» Zoilo Martínez Blanquer, id.

SESIÓN DE 26 DE JUNIO DE 1895

Se dió cuenta al Ayuntamiento de las proposiciones de la Comisión especial de Ordenanzas y del ponente de la misma Sr. Fernández Grau, acordándose que en sesiones sucesivas se vayan discutiendo dichas Ordenanzas por títulos.

Proposición de la Comisión de Ordenanzas

PROPOSICIÓN DEL PONENTE

Excmo. Señor:

Como consecuencia de la proposición que con esta misma fecha se ha servido V. E. tomar en consideración, el Concejal que suscribe tiene la honra de presentar el Proyecto completo de Ordenanzas Municipales para el régimen y buen gobierno de la Ciudad, trabajo que V. E. se sirvió encomendar á la Comisión especial, designada al efecto y que ha sido realizado en la forma y condiciones de que someramente vá á dar cuenta el que suscribe.

Ha sido preciso en primer término, Excmo. señor, realizar un estudio detenido y meditado, así de las Ordenanzas vigentes como de la Ley Municipal y de las disposiciones análogas que rigen en otras capitales sin hacer excepción de algunas del extranjero; ha sido preciso además examinar una por una todas las disposiciones y Reales órdenes vigentes sobre todos los extremos

á que las Ordenanzas se refieren y principalmente en lo relativo, así á Mercados públicos, como á depósitos y venta de materias explosivas ó inflamables, ni perder de vista la sanción que el código establece para cada caso, entendiendo que si este estudio dilatava el cumplimiento del encargo recibido respondía en cambio á la necesidad imperiosa de que las nuevas Ordenanzas, ajustándose por una parte á los preceptos de la ley orgánica que los municipios vienen obligados á cumplir y hacer cumplir, respondiese por otra á las necesidades y á las exigencias de la vida moderna, teniendo en cuenta todos los adelantos y progresos que en materia de urbanización, de establecimientos industriales, construcciones, etc., etc., han venido á transformar en absoluto y por completo la manera de ser de las actuales poblaciones.

La necesidad de atender con el necesario desvelo á las multiplicadas exigencias de un trabajo tan complejo y tan variado impulsó á la Comisión á distribuir el estudio de ciertas materias entre los señores Concejales que la componían, reclamando además el concurso facultativo del ingeniero D. Francisco S. de Alba y el técnico del arquitecto Municipal D. José Guardiola Picó, el primero que sin venir obligado oficialmente á prestar su cooperación en este asunto, ha tenido la galantería digna de todo elogio de responder cumplida y satisfactoriamente al ruego que al efecto le fué dirigido complaciéndose el que suscribe en hacerlo así constar como justo y merecido testimonio de gratitud.

El ingeniero á que se refiere el que suscribe, le facilitó los datos y antecedentes necesarios para hacer posible la formación y redacción de los artículos referentes á cuanto se relaciona con la electricidad en sus aplicaciones al alcance de la jurisdicción del Municipio,

Y como es justo que cada uno de los individuos de la comisión aparezcan como autores de la parte que á su competencia y celo le fué conferida, cúmpleme dejarlo consignado así, enumerando á continuación el orden de los trabajos.

El título primero «De la ciudad y sus habitantes» ha sido redactado por D. José M.^a Andreu Bellido. Los títulos segundo y tercero «De las fiestas y solemnidades religiosas,» «Solemnidades públicas de caracter civil, fiestas populares, espectáculos y centros de reunión,» han corrido á cargo de D. Ernesto Villar Miralles.

El título cuarto «Construcciones y sus accesorios» y el capítulo 43 del título octavo, han sido formulados por el arquitecto municipal D. José Guardiola Picó.

El título quinto «Cuidados en la vía pública,» capítulos 23, 24, 25, 26 y 27, han sido presentados por D. Vicente Ferrándiz Real.

El título séptimo «Pesas y medidas,» ha sido escrito por D. Rafael Asín Linares.

En tal estado las cosas, se hizo cargo el que suscribe de los trabajos realizados de que queda hecho mérito, procediendo desde luego á la doble tarea de completar el trabajo hasta los quince títulos de que consta la totalidad del proyecto, y armonizando la tarea propia con la ajena para formar con ambos elementos un conjunto bien ordenado, armónico y convenientemente distribuido, anotando cuantas deficiencias pudieran haber pasado en los correspondientes capítulos inadvertidas á fin de que todos los servicios resulten previstos y con objeto de que el articulado aparezca con toda la claridad y sencillez indispensables, en esta clase de disposiciones para que sea posible exigir un literal y estricto cumplimiento sin el riesgo de arbitrarias ó de torcidas interpretaciones.

A este objetivo ha consagrado el que suscribe especialísimo interés haciendo cuantos estudios ha creído convenientes, abrigando la seguridad de que si no lo ha logrado por completo, no podría atribuirse la deficiencia á descuido ni morosidad por parte de quien ha dedicado á su tarea todo el desvelo y todo el interés que correspondían á la confianza en él depositada.

Algunos de los títulos que forman el proyecto exigen para su aplicación y desarrollo, la formación de los respectivos Reglamentos, que acerca de este particular habrá de resolver V. E. cuando tome acuerdo sobre el proyecto que se acompaña y que el que suscribe tiene el honor de someter al examen y deliberación del Cuerpo Municipal permitiéndose á la vez proponer que una vez aprobado el proyecto y obtenida con arreglo á la Ley la sanción del Gobierno de Provincia, previo el informe de la Excma. Diputación Provincial, se publiquen las nuevas Ordenanzas apareciendo á su cabeza el acuerdo que V. E. tomó para su formación la proposición presentada en el día de hoy por la Comisión, la que en este momento tiene el honor de formular el que suscribe, la aprobación gubernativa y el dictamen que emita el Cuerpo Provincial. Al mismo tiempo, y con el objeto de que las futuras Ordenanzas vayan revestidas del mayor carácter de autoridad posible y con todas las garantías que el vecindario tiene derecho á exigir, el que suscribe tiene el honor de proponer también á V. E. que una vez aprobado el proyecto y antes de remitirlo á la sanción superior, se exponga por espacio de quince días en las oficinas de la secretaría con objeto de que los vecinos que deseen verificarlo puedan revisar el proyecto y presentar por escrito las adiciones ó modificaciones que su celo les sugiera y las cuales deberán

pasar á estudio y dictamen del *ponente* que suscribe, el cual propondrá á V. E. las admita ó las deseche, sin ulterior recurso, toda vez que no se trata de un derecho consignado en la Ley, sino simplemente de una manifestación de respeto y consideración á la opinión del vecindario por parte de sus representantes.

V. E. no obstante, resolverá lo que estime más procedente.

Palacio Municipal á 19 de Junio de 1895.

ENRIQUE FERNÁNDEZ GRAU

SESIÓN DE 17 DE JULIO DE 1895

Se da cuenta de una proposición incidental suscrita por varios señores Concejales, á fin de completar la Comisión de Ordenanzas, para que recibiendo en audiencias públicas á las Corporaciones oficiales, sociedades, gremios y vecindario en general, atendiese ó rechazase las reclamaciones que pudieran presentarse, evitando á la Corporación Municipal largas y enojosas discusiones.

El Sr. García Soler apoya la proposición, y el señor Fernández Grau manifiesta que aprueba la proposición incidental, pues no hacerlo significaría inmodestia de su parte; pero que desea hacer constar que en el Proyecto de Ordenanzas de que por designación de la Comisión que lo ha formado, fué ponente autorizado para presentarlo al Ayuntamiento, existe la unidad científica y legislativa que debe avalorar Código Municipal de tal importancia.

Se aprueba la proposición y se acuerda designar para que se unan á los Sres. Fernández Grau y Villar, los señores Mas Dols, Estela, barón de Petrés, Gironés y Mingot como vocales de la Comisión especial de Ordenanzas.

PERSONAS QUE ADEMÁS DE LA COMISIÓN

HAN CONTRIBUIDO EN DIFERENTES CONCEPTOS

D. Francisco S. de Alba, ingeniero.

» Trino Esplá, electricista.

» Luis Badía, ingeniero.

» Manuel Chápuli, arquitecto.

Oficio comunicando el dictámen del Cuerpo Provincial

Este Cuerpo Provincial ha examinado el proyecto de Ordenanzas Municipales formado por el Ayuntamiento de esta Capital para el régimen y gobierno interior de la población, y hallándolo redactado con arreglo á las buenas prácticas administrativas, á la Constitución del Estado y á la legislación del país, acordó en sesión del día de ayer, consultar á V. S. que por su parte no ve inconveniente en que se sirva V. S. prestarle su superior aprobación á los efectos que determina el artículo 76 de la Ley Municipal vigente.

Lo que se tiene el honor de participar á V. S. con devolución de dicho Proyecto de Ordenanza á los efectos que estime procedente.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Alicante 5 de Noviembre de 1897.—RAFAEL BELTRÁN.—Sr. Gobernador Civil de la provincia.

RESOLUCIÓN DEL GOBIERNO DE PROVINCIA

Hay un sello del Gobierno
civil de la provincia.

Sección 1.^a—Número 44.
—Folio 181.—En vista del favorable informe emitido por la Excma. Diputación Provincial y en armonía con lo dispuesto en el artículo 76 de la vigente Ley Municipal, he acordado prestar mi aprobación al Proyecto de Ordenanzas de Policía Urbana y Rural formado por esa Excelentísima Corporación, y del cual es adjunto uno de los ejemplares, del que se servirá V. S. acusarme el oportuno recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Alicante 5 Enero 1898.

Luis García Marchante

Sr. Alcalde de la Capital.

DON JOSÉ GADEA PRÓ

Jefe superior honorario de Administración Civil, Doctor en Farmacia, Licenciado en Medicina y Cirugía y Alcalde de esta M. I. S. F. y H. Ciudad de Alicante.

HAGO SABER:

Aprobadas por el Excmo. Ayuntamiento las Ordenanzas Municipales de esta Ciudad en sesión de 28 de Mayo de 1897, despues de haber celebrado la Comisión especial de Ordenanzas audiencias públicas á que asistieron aquellas Corporaciones oficiales y vecinos que consideraron de interés ocuparse en asunto de tanta importancia, y sancionadas por el señor Gobernador Civil de la provincia, en vista del informe favorable emitido por la Excma. Diputación Provincial, quedan cumplidas las disposiciones legales vigentes en la materia, y en su virtud las nuevas Ordenanzas Municipales serán obligatorias para los habitantes de esta Ciudad y su término municipal desde el día 15 de Octubre del corriente año.

Alicante 15 de Julio de 1898.

José Gadea Pró

CERTIFICO: *Que el bando anterior se publicó en la citada fecha, fijándose en los sitios de costumbre.*

El Secretario del Excmo. Ayuntamiento,

Ventura Arnáez

ORDENANZAS MUNICIPALES

DE LA

CIUDAD DE ALICANTE



TÍTULO PRIMERO

DE LA CIUDAD Y SUS HABITANTES

CAPÍTULO PRIMERO

Término Municipal de Alicante

ARTÍCULO 1.º La Ciudad de Alicante se considera dividida para su régimen administrativo, por ahora y mientras el creciente aumento de población no haga necesaria nueva división, en ocho distritos, subdivididos en dieciséis barrios y veintidós partidas rurales.

La demarcación respectiva de dichos distritos y sus barrios y partidas rurales, se halla señalada en el apéndice número 1.

ART. 2.º Los lindes de la Ciudad son los que se determinan en las actas de amojonamiento y deslinde que se conservan en el Archivo Municipal.

CAPÍTULO II

Gobierno y Administración Local

ART. 3.º La autoridad municipal la ejerce el señor Alcalde, y por su delegación, los señores Tenientes de Alcalde de los respectivos distritos, cuyo ejercicio se halla subordinado á lo que al efecto determina la ley Municipal.

ART. 4.º La Ciudad estará representada y será administrada con sujeción á las disposiciones legales, por el Ayuntamiento de la misma, el cual nombrará de su seno las Comisiones permanentes que se conceptúen necesarias y convenientes para el mejor y más rápido despacho de los asuntos propios del mismo. Además de las Comisiones permanentes, podrá el Ayuntamiento nombrar las Comisiones especiales que convenga para determinados asuntos, las que cesarán tan pronto terminen su encargo, como dispone la ley Municipal.

ART. 5.º El régimen interior del Ayuntamiento y la tramitación de los asuntos de su incumbencia, se determinará en el Reglamento ó Reglamentos que al efecto se aprueben; y en su defecto, por el de procedimiento administrativo aprobado por el Gobierno para el despacho de los asuntos concernientes á las oficinas del Ministerio de la Gobernación.

ART. 6.º Será competente el Ayuntamiento para conocer por la vía gubernativa de cuanto se relaciona con el cumplimiento ó infracción de estas Ordenanzas, salvo las facultades que competan exclusivamente al Alcalde y las que, según las leyes, correspondan á las Autoridades superiores y á las de distinto orden.

CAPÍTULO III

Derechos y deberes generales de los habitantes

Sección 1.^a

DERECHOS

ART. 7.º Todos los vecinos tienen en los servicios municipales y en los aprovechamientos del común, igual ó proporcional repartición, así como en los derechos y beneficios concedidos al pueblo, según determina y en la forma que señala la ley Municipal.

ART. 8.º Además de los derechos consignados en la ley Municipal y de los que se establecen en estas Ordenanzas, tienen igualmente derecho los vecinos:

1.º A promover la correspondiente denuncia de cualquier abuso ó atropello de que sean objeto y que se halle comprendido en estas Ordenanzas.

2.º A que por quien corresponda se les libre recibo en forma de las instancias, recursos y cualquier otro documento que presentaren, siempre que dichos documentos vayan extendidos en el papel de timbre correspondiente.

La tramitación y resolución de dichas instancias se subordinará á las reglas que se determinan en el Reglamento á que se refiere el artículo quinto de estas Ordenanzas.

ART. 9.º Los jefes de los negociados respectivos cuidarán del exacto cumplimiento de las disposiciones á que se refiere el Reglamento anteriormente expresado, y de conformidad con el señor Secretario, darán á cada expediente la tramitación que corresponda.

Los expedientes municipales administrativos son públicos, teniendo el carácter de reservados los gubernativos.

Sección 2.^a

DEBERES Y PROHIBICIONES

ART. 10. Todos los vecinos, domiciliados y transeuntes, quedan obligados al exacto cumplimiento de cuanto en estas Ordenanzas se previene, así como al de los bandos y demás disposiciones que se publiquen, y sujetos á responder ante las Autoridades Municipales de las infracciones que cometan.

ART. 11. La ignorancia de lo dispuesto en estas Ordenanzas, no excusa de su cumplimiento.

ART. 12. Los habitantes de la Ciudad deberán observar en todas sus palabras y modales, y en todas ocasiones y lugares, la debida compostura, absteniéndose de lo que ofenda á la religión, moral y buenas costumbres, á la decencia y á la cultura. Queda especialmente prohibida la blasfemia

ART. 13. Se hallan todos los habitantes especialmente obligados:

1.º A pagar las cargas ó impuestos municipales legalmente establecidos y á cumplir con puntualidad los preceptos de la ley relativos al padrón municipal.

2.º A la observancia de los preceptos que recomienden la higiene y la ciencia para prevenir la propagación de enfermedades epidémicas y contagiosas y evitar de esta manera perjuicios á la salud pública, cuidando muy especialmente del exacto cumplimiento de cuantas órdenes referentes al citado objeto les sean comunicadas por las Autoridades.

3.º A denunciar á la Autoridad correspondiente las infracciones que presenciaren ó de que tuvieren noticia cierta, cuando causen perjuicio á los intereses generales.

4.º A prestar auxilio á las Autoridades cuando se lo pidieren ó evidentemente lo necesitaren, en casos de calamidad pública.

5.º A comparecer ante las Autoridades municipales, dentro del plazo que al efecto se les señale, cuando fuesen por las mismas citados ó emplazados.

ART. 14. Queda prohibido alterar el orden y sosiego públicos con escándalos ó riñas, proferir palabras mal sonantes que puedan ser causa ocasional de aquéllas y faltar á la obediencia y consideración debidas á las Autoridades municipales y sus agentes.

ART. 15. Igualmente se prohíbe:

1.º Molestar al vecindario con ruidos, música y cantos, especialmente por la noche.

2.º Llevar ó usar armas prohibidas, y aun las permitidas, sin haber obtenido la oportuna licencia de la Autoridad correspondiente.

3.º Maltratar á los niños y permitirles ejercicios peligrosos.

4.º Faltar á las consideraciones debidas á los ancianos, personas impedidas ó contrahechas, ó bajo cualquier otro punto de vista dignas de ellas por su estado ó desgracia.

5.º Hostigar ó tratar con crueldad á los animales.

6.º Causar perturbación ó escándalo con su embriaguez.

7.º Ofrecer al público libros, papeles, estatuas, relieves ó láminas obscenas.

8.º Golpear las puertas ó llamar porfiadamente sin necesidad.

9.º Faltar al respeto y consideración debidas á la Autoridad ó desobedecerla.

ART. 16. 1.º No se permitirá emplear como medio de anuncio ó aviso ninguna clase de bocinas ni otros instrumentos, cuyo sonido moleste.

2.º No será permitido á ningún vecino molestar á los demás con humos ú otras emanaciones insalubres é incómodas.

3.º Queda finalmente prohibido, en general, cualquier acto que directa ó indirectamente pueda perjudicar á las personas ó propiedades, se halle ó no previsto en las presentes Ordenanzas.

TÍTULO SEGUNDO

De las fiestas y solemnidades religiosas

CAPÍTULO IV

Observancia de los días festivos

ART. 17. El descanso dominical y la santificación de los días festivos, serán respetados en armonía con lo consignado en las leyes fundamentales de la Nación.

ART. 18. Cuando sea apremiante ó conveniente la continuación de trabajos en los días festivos, en la descarga de buques ó en el tráfico marítimo y terrestre, así como también en tiendas, talleres, fábricas, etcétera, se obtendrá el permiso por escrito de la Autoridad Municipal, previo el oportuno consentimiento, según los casos de las Autoridades de Adua-

nas y Marina, con el beneplácito de la Eclesiástica correspondiente.

ART. 19. Desde las doce del día del Jueves Santo hasta el toque de Gloria del Sábado, por costumbre tradicional, se suspenderá la circulación de vehículos, excepto en los casos de salir de la Ciudad, así como el servicio de carruajes á las estaciones de ferrocarriles ó conducción de viajeros al puerto ú otros muy urgentes ó precisos á juicio de la Autoridad Municipal.

Del mismo modo deberá cesar en los días festivos el tráfico de carros y demás vehículos de comercio, con las salvedades anteriormente expresadas.

CAPÍTULO V

De las solemnidades religiosas

ART. 20. Son objeto de este capítulo todas las manifestaciones del culto en la vía pública.

ART. 21. Estas manifestaciones se pondrán en conocimiento del Alcalde, recorriendo el trayecto previamente acordado por las Autoridades Eclesiástica y Municipal.

ART. 22. En las procesiones del Corpus y su Octava, los vecinos de las casas de la carrera adornarán sus balcones con el esmero posible.

ART. 23. En las aceras de las calles estrechas, no se permitirá la colocación de bancos ó sillas, ni que la gente las obstruya durante el paso de las procesiones.

ART. 24. En la carrera que sigan las procesiones, se guardará por los concurrentes la reverencia y el respeto debidos á su carácter y significación, no permitiéndose durante su desfile tener puestos los toldos

ó cortinas con que unos vecinos impidan la vista á otros.

ART. 25. Se prohíbe el tránsito de vehículos y de personas que interrumpen el curso de las procesiones. Sin embargo, los Agentes de la Autoridad, permitirán atravesarlas perpendicularmente y en ocasión oportuna, á las personas que tengan absoluta necesidad de ello, como igualmente á los vehículos en caso de urgencia y falta de otro paso libre próximo.

ART. 26. Las puertas de los templos estarán expeditas en toda función religiosa para poder entrar y salir, sin permitirse que se formen corrillos delante de ellos.

ART. 27. Queda prohibido que el Sábado Santo al toque de Gloria, se disparen armas de fuego, cohetes ó petardos y se arroje á los que transiten por las calles, ceniza, tierra ú otras suciedades.

CAPÍTULO VI

De las funciones religiosas á que asiste el Ayuntamiento

ART. 28. El Ayuntamiento, por costumbre tradicional, asistirá en Corporación ó representado por Comisiones, con el ceremonial de rúbrica, á las funciones religiosas que tiene acordadas anualmente.

ART. 29. Asistirá también en la forma que se acuerde á los actos de Te-Deum, rogativas públicas, funerales, etc., ocupando siempre en todas las Iglesias los bancos ó siales colocados en el Presbiterio y que por privilegio le corresponden.

TÍTULO TERCERO

Solemnidades públicas de carácter civil, fiestas populares, espectáculos y centros de reunión

CAPÍTULO VII

Forma en que el Ayuntamiento concurre á las solemnidades públicas

ART. 30. Siempre que el Ayuntamiento ó los Concejales se presenten en público, con carácter oficial, usarán las insignias de su cargo, que son para el Alcalde, fagín azul celeste con el escudo de la Ciudad y medalla de oro con el mismo escudo y la inscripción de «Ayuntamiento de la Muy Ilustre, Siempre Fiel y Heróica Ciudad de Alicante», colgada al cuello, con cordones de oro y seda azul, y para los Tenientes de Alcalde, Síndicos y Concejales, iguales fagín y medalla de plata, colgada al cuello con cordones de plata y seda azul. (1)

En todo acto solemne á que el Ayuntamiento asista en corporación, el Síndico de turno llevará el Pendón de Castilla.

ART. 31. A la Corporación Municipal y á toda Comisión ó representación de la misma, acompañarán sus maceros y los guardias de honor acostumbrados.

(1) Real orden de 5 de Marzo de 1882.

ART. 32. Cuando el Gobernador Civil de la Provincia acompañe al Ayuntamiento, lo presidirá.

ART. 33. Si concurriese también el Capitán General ó Gobernador Militar que tenga graduación de oficial general, se unirá á los señores Gobernador y Alcalde, ocupando la derecha del que presida.

ART. 34. Para las demás formalidades que el Ayuntamiento deba cumplimentar, se atenderá á lo dispuesto en el Reglamento aprobado para el ceremonial, ó en su defecto, á la costumbre y circunstancias propias del caso.

CAPÍTULO VIII

Festividades populares y diversiones públicas

ART. 35. Se incluyen en este epígrafe la fiesta cívica del 8 de Marzo, y las del 5 de Mayo y 15 de Septiembre, dedicadas respectivamente, á honrar la memoria de las víctimas sacrificadas el 8 de Marzo de 1844, en defensa de la libertad, así como á perpetuar la memoria de los esclarecidos patricios D. Eleuterio Maisonnave y D. Trino González de Quijano; las romerías de Santa Faz, San Antón y otras análogas; Carnaval, ferias, verbenas, fiestas de barrio, danzas, serenatas y cuantas diversiones ó espectáculos se permitan en la vía pública.

ART. 36. La celebración de dichos actos que tengan carácter general, no podrá efectuarse sin previa licencia del Alcalde, de acuerdo con el Ayuntamiento y, en los demás casos, concederá ó denegará el permiso el Alcalde, según las circunstancias, determinando si hubiera concesión, el señalamiento de puestos y

adoptando las disposiciones convenientes para el orden que debe guardarse.

ART. 37. Se permitirá en los días de Carnaval el circular por la vía pública con disfraz y máscara hasta el obscurecer, obteniendo previamente el oportuno permiso de la Alcaldía, por el cual podrá imponer la tributación que acuerde el Excmo. Ayuntamiento, á toda comparsa, estudiantina ó persona que se disfrace, con excepción de los niños, prohibiéndose en absoluto usar armas y espuelas aunque el traje lo requiera; vestir disfraces indecentes ó sucios, con desdoro de la cultura y la moral; y vestiduras que tiendan á ridiculizar toda clase de instituciones ó autoridades, como igualmente llevar cualquier insignia ó condecoración del Estado ú ornamentos de los destinados al culto. El ingreso á que dé lugar la tributación sobre disfraces, se destinará al servicio de la Beneficencia Municipal.

ART. 38. La autoridad y sus agentes exigirán que se quite la máscara, sin perjuicio de la oportuna responsabilidad, á la persona que no sepa guardar el debido decoro, cometa alguna falta ó cause perturbaciones y molestias al público ó á los particulares.

ART. 39. No se permite encender hogueras en la vía pública durante las verbenas de San Juan y San Pedro, ni en ningún tiempo, á pretexto de solemnizar alguna fiesta. Del mismo modo queda prohibido elevar globos de tela ó papel con esponjas ó mechas encendidas dentro de la población, ni disparar petardos, cohetes y toda clase de fuegos de artificio.

ART. 40. Para quemar castillos de fuegos artificiales, se necesita expresa autorización del Alcalde, á fin de prevenir cualquier accidente ó perjuicio al

vecindario, no permitiéndose el disparo de carretillas, cohetes borrachos ú otras piezas que vayan bajas y que puedan causar daño á los concurrentes ó edificios inmediatos.

ART. 41. Se prohíbe hacer volar cometas desde los terrados, azoteas y vía pública.

Cuando se verifique fuera de poblado, será á la distancia conveniente de los hilos telegráficos, telefónicos ó de luz eléctrica, para evitar accidentes y perjuicios al servicio público que éstos prestan, de los que serán responsables los que causaren el daño.

ART. 42. No se autorizará, bajo pretexto de fiestas populares ó regocijo público, correr toros con maromas ó sueltos por las calles de la población.

ART. 43. En las danzas populares autorizadas, quedará libre el tránsito por medio de ellas, estando prohibido colocarse en pie delante de los bancos ó sillas situados por los vecinos en la carrera, causar estorbo á los que bailen, ni dirigirles palabras malsonantes ú ofensivas. Para evitar las molestias que pueda acarrear la aglomeración de gentes, se dejarán expeditas todas las bocacalles donde se celebren los festejos.

ART. 44. Siempre que el Alcalde lo estime oportuno, completará por medio de bandos todas las anteriores medidas.

ART. 45. Se prohíbe absolutamente el abuso contra las buenas costumbres y la cultura de dar cenceradas bajo cualquier pretexto, así como también juntarse en pandillas para dar músicas ó turbar el reposo en altas horas de la noche. Cuando se intente dar alguna serenata, se obtendrá previamente el permiso de la Autoridad.

CAPÍTULO IX

Espectáculos públicos

Sección 1.^a

DISPOSICIONES GENERALES

ART. 46. Se consideran espectáculos públicos para las prescripciones urbanas de estas Ordenanzas, los que tengan lugar en los teatros, teatros-circos, plazas de toros, circos, sociedades dramáticas, salas para conciertos ó bailes, cafés cantantes y, en general, todo edificio ó local donde diaria ó periódicamente se den funciones, previo pago de billete ó entrada, y los que con igual ó parecido objeto, se formen por sociedades para instrucción, entretenimiento, solaz y recreo de un número de personas mayor que el que ordinariamente puede reunirse en un domicilio particular.

ART. 47. Todos los edificios y establecimientos comprendidos en el anterior artículo, quedan sometidos á lo prescrito en estas Ordenanzas, sin perjuicio de la intervención que la Autoridad gubernativa debe ejercer en cuanto se refiere á la reunión de personas y su objeto.

ART. 48. Las reuniones que accidentalmente den los particulares en sus casas ó habitaciones, quedan exceptuados de lo prescrito en estas Ordenanzas; pero los interesados ó causantes incurrirán en la responsabilidad consiguiente, si los edificios ó casas en que tuvieren efecto, no ofrecieran las condiciones de solidez necesarias.

ART. 49. Todo edificio que se construya de nueva planta, con aplicación á alguno de los usos que

comprende este capítulo, se sujetará estrictamente á lo dispuesto en la Real Orden de 13 de Mayo de 1883 y el Reglamento de 28 de Octubre de 1885, á lo que posteriormente se legisle y á cuanto el Ayuntamiento ordene sobre policía urbana.

Igualmente quedarán sujetos á estas prescripciones aquéllos ya construídos y que se proyecte edificar á los objetos enunciados.

ART. 50. La petición de licencia al Ayuntamiento para construir un edificio de dicha especie, se hará acompañando los planos duplicados de planta, alzado y sección en escala de 1/500, expresando en las mismas con toda claridad, los detalles más indispensables, con índices explicativos de los mismos planos, y acompañados de una Memoria descriptiva, también duplicada, de la distribución, construcción y medio de ventilación y de seguridad contra el peligro de incendio.

Todos los documentos deberán ser suscriptos por un arquitecto legalmente autorizado, sin cuyo requisito no se tramitará el expediente.

El Ayuntamiento pedirá informe al Arquitecto Municipal y á la Comisión respectiva del Municipio, con cuyos antecedentes resolverá lo que proceda.

ART. 51. Respecto de los edificios ya construídos, en que se pretenda instalar ó disponer algún local destinado al uso de aquellos á que se refieren estas Ordenanzas, se observarán las mismas prescripciones del artículo anterior, acompañando además los planos del estado actual del edificio, y en la misma escala, para su comprobación con los de la reforma.

ART. 52. A toda concesión del permiso municipal para construcción de edificios destinados á espectácu-

los y reuniones públicas, deberá preceder el del Gobernador Civil de la provincia, asesorado con el informe de la Junta consultiva de espectáculos.

ART. 53. No podrá darse espectáculo alguno ó celebrarse función de ninguna clase, siendo retribuida ó por suscripción, sin que preceda el permiso de la Autoridad competente, previa la inspección facultativa en su caso, del local en que deba tener efecto, á fin de cerciorarse de su solidez, seguridad, ventilación y demás circunstancias requeridas por las disposiciones vigentes ó exigida al concederse el permiso de la edificación.

ART. 54. Los empresarios de diversiones públicas, pondrán en conocimiento de la Autoridad, los días y horas en que se hayan de celebrar las funciones.

ART. 55. No podrán despacharse mayor número de billetes ó admitir más personas de las que permita la capacidad del edificio ó la distribución de sus localidades.

ART. 56. Los espectáculos empezarán á la hora anunciada, y los que fueren nocturnos, terminarán antes de las doce y media. Se ejecutará la función en los términos ofrecidos, pudiéndose variar únicamente cuando lo exija la necesidad, previo permiso de la Autoridad y anuncio al público.

Lo mismo deberá entenderse del cambio de un artista importante ó lidiador.

ART. 57. En todo local cerrado, de espectáculos, no se permitirá fumar ni encender fósforos en la sala donde se verifique la función, y sí solamente en los puntos del mismo destinados á este objeto.

ART. 58. En previsión de cualquier accidente que pueda ocurrir, en todo edificio de espectáculos habrá

servicio facultativo y botiquin convenientemente preparado.

ART. 59. El espectador que turbare el orden ó profiriese voces inconvenientes durante la celebración del espectáculo, será espulsado del local.

ART. 60. Según las disposiciones vigentes, no podrán verificarse espectáculos desde el Miércoles al Sábado Santo, y la Autoridad puede suspenderlos también, por causa de luto nacional, orden público y en caso de epidemia.

ART. 61. Los empresarios y directores están obligados á disponer que las puertas de salida se abran antes de terminar el espectáculo.

ART. 62. En todas las galerías y dependencias se escribirá la palabra *salida*, indicando con flechas la dirección que debe tomarse; haciendo la misma indicación sobre todas las puertas que comuniquen con el exterior.

ART. 63. A la conclusión de los espectáculos no se formarán grupos de personas en los corredores y escaleras, á fin de que sea fácil la salida.

ART. 64. En los espectáculos nocturnos, la instalación del alumbrado se hará con todas las precauciones necesarias para evitar un incendio, y no se dejarán sin luz la sala y dependencias, hasta que el local esté completamente desocupado.

ART. 65. Los arrendatarios del café ó restaurant en los edificios de espectáculos, tendrán puestas en los sitios visibles del establecimiento tarifas sin enmiendas, donde se lean con claridad los precios señalados á cada artículo de los que en el mismo se expendan.

ART. 66. Respecto á los puntos de entrada, salida

y espera de los carruajes, se observarán las disposiciones que la Autoridad competente adopte en cada caso particular, y por las cuales se procurará conciliar las comodidades de los interesados y la fácil circulación por las vías destinadas al tránsito público.

ART. 67. Acerca de la reventa de billetes, se estará á lo legislado sobre esta materia

Sección 2.^a

TEATROS, TEATROS-CIRCOS Y CIRCOS

ART. 68. Las empresas ó dueños tendrán dispuesto el material contra incendios en estado de servicio permanente y establecido el servicio telefónico, con arreglo al artículo 16 del Reglamento de policía de espectáculos.

ART. 69. El alumbrado será de la clase que determinen las disposiciones vigentes, sin que por ningún concepto falte el alumbrado supletorio de aceite y esperma, tanto en la sala como en los corredores y escaleras, en previsión de cualquier accidente inesperado.

ART. 70. En todos los edificios y á la vista del público se tendrá el plano de todas las localidades, representando los distintos pisos y la numeración de los asientos y expresando con letras y flechas la dirección de la salida.

ART. 71. Desde que se levante hasta que se baje el telón, no se permitirá estar cubierto ni fumar á los concurrentes, que deberán permanecer sentados y en silencio, sin perjuicio de poder aplaudir ó desaprobar el espectáculo en forma que no desdiga de la cultura

y buena educación. En su consecuencia, se prohíbe dar golpes en el suelo ó en los bancos, silbar, ni proferir gritos ni expresiones que ofendan la educación, el buen orden, sosiego y diversión del público.

ART. 72. Se avisará al público con la debida antelación del comienzo del espectáculo y la continuación de cada uno de los actos ó partes de que conste.

ART. 73. Queda prohibida la presentación en escena de personajes que caricaturen á determinadas personas, sea cualquiera la forma en que se haga. Bastará la reclamación del interesado ó de cualquier individuo de su familia, para que la Autoridad impida la presentación del personaje á que la reclamación se refiera.

ART. 74. Cuando deba representarse un incendio, se pondrá en conocimiento de la Autoridad con la anticipación debida para que ésta se cerciore de los medios empleados, para prevenir cualquier peligro. Igualmente la Autoridad podrá examinar las armas que deban usarse en la escena.

ART. 75. Los actores no deberán manifestarse ó comportarse de un modo opuesto á la dignidad y decoro de los espectadores, ni añadir máximas y versos, especialmente si ofenden á la moral, á la decencia ó á la urbanidad, evitando en los bailes ejecutar toda acción indecorosa y absteniéndose de dirigirse al público por medio de señas ó palabras.

ART. 76. Se prohíbe á los espectadores colocar capas, abrigos ú otro objeto cualquiera en las barandillas de los palcos, anfiteatros y demás localidades que la tengan.

ART. 77. Los que lleven ó acompañen niños deberán retirarlos de la sala cuando turben con sus voces el silencio,

ART. 78. Si hubieren de exhibirse animales feroces en los espectáculos, se exigirán por la Autoridad cuantas precauciones y medidas juzgue necesarias para la seguridad del público.

ART. 79. Si se verificaren ejercicios acrobáticos, hará adoptar la Autoridad las medidas convenientes para evitar todo peligro, tanto al público como á los individuos que tomaren parte en ellos.

ART. 80. Respecto del trabajo de los niños se estará á lo ordenado en la ley de 26 de Julio de 1878 y prescripciones posteriores vigentes.

ART. 81. Se prohíben las riñas de animales.

ART. 82. Las sociedades dramáticas quedan sujetas al cumplimiento de todas las anteriores disposiciones vigentes sobre teatros.

Sección 3.^a

BAILES

ART. 83. En los bailes públicos no se permitirá entrar con bastones, paraguas, ni armas de ninguna clase, excepto á las Autoridades.

ART. 84. Queda prohibido dar saltos descompuestos y vueltas violentas que puedan causar daño, como también bailar de manera contraria al decoro y la moral.

ART. 85. Para los bailes que sean de máscaras, regirá lo dispuesto en el artículo 37.

ART. 86. No se permitirá comer ni beber á presencia del público fuera del local destinado á restaurant ó café.

Sección 4.^a

CAFÉS CANTANTES

ART. 87. La autorización para establecerlos ó para que continúen los establecidos, solo podrá ser concedida previo informe del Alcalde de Barrio, después de oír á los vecinos á quienes en concepto de aquél, puedan molestar ó perjudicar, y consultada también la respectiva comisión del Ayuntamiento.

ART. 88. Será responsable el dueño del establecimiento si consiente en ellos canciones obscenas, bailes lascivos ó cualquier otro acto contrario á la moral.

ART. 89. Del mismo modo será responsable el dueño, si no reclama oportunamente el auxilio de la Autoridad para hacer salir del local al concurrente ó concurrentes que promuevan escándalo.

ART. 90. La imposición consecutiva de tres multas ó advertencias, será motivo para suspender la ejecución del espectáculo.

ART. 91. No se permitirá en ellos la entrada á jóvenes menores de dieciocho años.

Sección 5.^a

CORRIDAS DE TOROS Y NOVILLOS

ART. 92. La dirección de la plaza corresponde á la autoridad que presida el espectáculo, siendo de su competencia proceder contra los infractores de lo prevenido en estas Ordenanzas.

ART. 93. La fuerza armada estará en la plaza dos

horas antes de la prefijada para la función, retirándose luego que haya salido todo el público, y previa la orden de la Autoridad que presida, á quien se presentará á su llegada á recibir órdenes el jefe que la mande.

ART. 94. No se permitirán manifestaciones exageradas de desagrado, ni que se falte el respeto á dicha Autoridad por las disposiciones que de ella emanen.

ART. 95. Todos los espectadores permanecerán sentados durante la lidia, prohibiéndose tener sombrillas y paraguas abiertos, quemar abanicos, arrojar á la plaza ningún objeto que pueda perjudicar á los lidiadores ó interrumpir la lidia, ni cometer actos que puedan producir daño.

ART. 96. En las funciones de toros y novillos ninguno de los espectadores podrá bajar al redondel hasta que esté enganchado para el arrastre el último toro y se prohíbe también que durante la función haya entre barreras ó burladeros más personas que los precisos operarios y dependientes autorizados para el servicio.

ART. 97. Sin que preceda el brindis á la Autoridad que presida, no podrán los lidiadores dirigirse con este objeto á cualquier corporación ó persona.

ART. 98. Los vendedores de agua, gaseosas, naranjas y otros artículos, podrán transitar por los pasillos y galerías de la plaza sin molestar al público, pero queda prohibido arrojar aquellos efectos de uno á otro punto de la misma.

ART. 99. No se permitirá que salgan en las corridas de novillos los menores de dieciocho años, ni ancianos, prohibiéndose que los que salgan usen palos

ú otros objetos con los que puedan perjudicar á las reses.

ART. 100. Cuando salte el ganado la valla, no podrá ser maltratado, ni será permitido arrancarle la moña ó las banderillas que lleve puestas

ART. 101. No podrá exigirse por el público que se lidien más toros que los anunciados en programas y carteles, ni la sustitución del lidiador que sufra en la plaza alguna desgracia.

ART. 102. Durante la lidia, las puertas y contraportas de la plaza quedarán cerradas y con los debidos vigilantes, y del mismo modo la puerta de arrastre en los momentos que no se utilice para el uso á que está destinada.

ART. 103. Si las funciones ó corridas de toros y novillos que se den en la plaza, se prolongasen hasta el anochecer, dispondrá la empresa lo conveniente para que á dicha hora los pasillos, corredores y escaleras estén debidamente alumbrados.

ART. 104. Completarán las disposiciones precedentes las del Reglamento especial que rija para esta clase de funciones.

Sección 6.^a

OTRAS DIVERSIONES PÚBLICAS

ART. 105. Sin especial permiso de la Autoridad, no podrá celebrarse ninguna diversión ó espectáculo de carácter público de los no comprendidos anteriormente, ateniéndose á las disposiciones preinsertas en la parte que les sean aplicables.

ART. 106. Aunque los bailes, comedias y demas

festejos sin carácter público no exijan este requisito, puede la Autoridad suspenderlos siempre que tuviese noticias de haber ocurrido en ellos desórdenes.

ART. 107. Los dueños ó directores de establecimientos particulares, á cuyas funciones se concurre por billetes de invitación, darán parte al Alcalde de los días y horas en que hayan de celebrarse.

ART. 108. Las diversiones llamadas tiro de gallina y tiro de palomas, no podrán verificarse más que en los sitios que la Autoridad determine y con las precauciones debidas, á fin de prevenir cualquier accidente desgraciado.

CAPÍTULO X

De los tiros de pistola y carabina

ART. 109. La instalación de todo establecimiento de esta índole deberá solicitarse del Excmo. Ayuntamiento, acompañando á la petición plano y Memoria descriptiva por duplicado, del local y sus dependencias, á tenor de lo establecido en el capítulo XIII.

Si el local no fuese adecuado ó careciese de las debidas condiciones de seguridad, á juicio del Ayuntamiento, se denegará el permiso.

ART. 110. Los traveses y costados y el espaldón donde se coloque el blanco que será de placa de hierro, se construirán de tierra, de una altura mínima de cuatro metros por setenta y cinco centímetros de espesor para evitar el rechazo de los proyectiles.

ART. 111. En el sitio destinado á los tiradores, no se hallará más que uno y la persona encargada de la carga y entrega del arma; este sitio ó palenque, cuyo ancho mínimo será de 1'40 metros, estará limitado

por dos barandillas, una anterior desde donde se haga la puntería y otra posterior para impedir la entrada del público. Los puestos destinados á los espectadores se situarán á cubierto de todo riesgo.

ART. 112. No se podrá tener almacenadas mayor cantidad de municiones que la que se calcule para el consumo de dos días, hallándose aislado el sitio destinado para guardarlas y, próximo á él, se construirá un depósito de agua con manguera para el caso de incendio.

ART. 113. Las armas que se usen deberán tener buenas condiciones, bajo la responsabilidad del dueño del establecimiento y á la vista del público se hallará la tarifa de precios que rija, aprobada por la Autoridad.

ART. 114. Antes de que puedan abrirse al público estos establecimientos, se proveerán sus dueños de una certificación del Arquitecto Municipal en que se acredite quedar cumplidas las condiciones del permiso y estar todo lo demás en regla.

CAPÍTULO XI

De otros centros de reunión

ART. 115. La instalación de casinos se sujetará á las leyes vigentes sobre el derecho de asociación, cuando hubiere á ello lugar.

ART. 116. Cuando se establezca un café, su dueño ó representante manifestará á la Autoridad las salas que destine para el público, dando parte en lo sucesivo de cualquiera alteración que hiciera en este punto.

En dichas salas se colocará el número suficiente de

ventiladores para mantener la atmósfera en el mayor grado posible de pureza.

ART. 117. Los cafés, billares y otros establecimientos públicos de esta especie, se cerrarán precisamente á la media noche, no tolerándose en ellos otros juegos que los autorizados por la ley.

ART. 118. Los dueños de todos los establecimientos consignados en este capítulo, no permitirán la entrada en las salas destinadas al juego, á ningún jóven menor de dieciocho años, á no ser que fuere en compañía de sus padres ó tutores; pero siempre con la prohibición de tomar parte en él.

ART. 119. Los cafetines, botillerías, bodegas, tiendas de vinos, tabernas, bodegones y demás establecimientos de esta índole, quedarán cerrados á las diez en invierno y á las once en verano y no se abrirán hasta las seis de la mañana en invierno y á las cinco en verano, quedando absolutamente prohibido en ellos to la clase de juegos, siendo responsables los dueños de cualquier exceso, riña ó escándalo que en los mismos ocurra, si pudiendo no lo impidieren ó en el caso contrario, no diesen inmediato aviso á la Autoridad. Tampoco tolerarán que permanezcan en ellos las personas embriagadas.

ART. 120. En las tabernas y demás tiendas de vinos y licores, se prohíben las cancelas, cortinas y otro cualquier obstáculo que impida ver desde la calle si hay ó no reunión de gentes.

TÍTULO CUARTO

Construcciones y sus accesorios

CAPÍTULO XII

Reglas relativas á las alineaciones de la población

ART. 121. Aprobados en la forma que disponen las leyes, el plano general de alineaciones de la población, el de ensanche, los de reformas interiores de la ciudad y los parciales de calles y plazas, los propietarios quedan obligados á construir con sujeción á las alineaciones consignadas en los mismos. Así mismo se atenderán á las rasantes que en los planos se indiquen ó se establezcan, si éstas no existen.

ART. 122. Cuando se trate de construir una calle sobre cuya línea no haya recaído aprobación legal, el Ayuntamiento podrá disponer que el Arquitecto Municipal forme el correspondiente proyecto, con arreglo á lo que dispone la instrucción de 19 de Diciembre 1859, en cuanto se relaciona con los planos y documentos que deben acompañar á los mismos.

ART. 123. El Ayuntamiento, después de estudiar el proyecto del Arquitecto y el dictamen que sobre el mismo emita la Comisión respectiva, resolverá lo que estime oportuno, marcando con tinta azul las alineaciones y rasantes en cuanto no estén conforme con las proyectadas por el Arquitecto Municipal que habrán de estar precisamente señaladas con tinta de carmín.

La resolución del Ayuntamiento se publicará en el *Boletín oficial y Diario de Avisos* si lo hay, para que en el término de veinte días puedan los que se supongan interesados, presentar sus reclamaciones en la forma en que se les ofrezca y parezca.

ART. 124. Si durante los veinte días á que se refiere el artículo anterior no se presentan reclamaciones en contra del proyecto de nueva alineación, el acuerdo del Ayuntamiento será definitivo; si por el contrario, se presentasen una ó más reclamaciones, el Alcalde pedirá nuevos informes al Arquitecto y Comisión y someterá de nuevo el proyecto á la deliberación del Ayuntamiento que lo dará por terminado aceptando ó desestimando las reclamaciones en la forma que estime oportuno.

Aprobado el proyecto, la autoridad competente intervendrá en lo que se refiere á la declaración de utilidad pública.

ART. 125. Quedan en vigor las alineaciones aprobadas por leyes, reales decretos, reales órdenes y acuerdos del Ayuntamiento.

ART. 126. Las calles se clasificarán, según su ancho, en calles-paseos y de ronda y calles de 1.º, 2.º, 3.º y 4.º orden.

Son calles-paseos y de ronda, las que tengan de 20 metros á 40 de ancho.

Calles de primer orden, las de 14 á 19'99 metros.

Calles de segundo orden, las de 9 á 13'99.

Calles de tercer orden, las de 6 á 8'99.

Calles de cuarto orden, las menores de 5'99.

Las plazas serán consideradas, según su mayor ancho, en el orden que quedan clasificadas las calles.

ART. 127. En lo sucesivo no se proyectará ni

autorizará ninguna calle nueva cuyo ancho sea menor de nueve metros.

En las calles que se trate de reformar la alineación, se procurará, en cuanto sea posible, no darles menor ancho.

ART. 128. Los propietarios de terrenos más ó menos extensos que quieran abrir á través de los mismos calles particulares para bonificar los solares, ya estén aquellos situados en el casco de la población, en el ensanche ó en el extraradio y su término, podrán llevarlo á efecto pidiendo la autorización al Ayuntamiento y bajo las condiciones siguientes:

1.^a Dar á la calle la dirección conveniente para que los solares resulten lo más regulares posible para la mejor distribución.

2.^a Que tengan un ancho mínimo de ocho metros.

3.^a Ceder gratuitamente y sin retribución de ninguna clase el terreno que ocupe la vía.

4.^a Sujetar los edificios á las alturas que se marcan en estas Ordenanzas.

5.^a Hacer los gastos del establecimiento de las primeras aceras á ambos lados de la vía, del ancho y material que el Ayuntamiento acuerde y de las condiciones de solidez que el Arquitecto Municipal proponga, así como también establecer el firme, alumbrado y alcantarilla de las dimensiones y forma que se indiquen.

6.^a A no interceptar las embocaduras de las calles con verjas, marmolillos, ni obstáculo alguno á la libre circulación de carruajes, bajo el título de propiedad ni otro concepto.

7.^a En los ángulos de las entradas, se establecerán chaflanes de cinco metros, como minimum.

Todo sin perjuicio de lo que disponen las leyes vi-

gentes de ensanche y de reformas interiores de las poblaciones.

ART. 129. Dichas calles podrán ser designadas con los nombres de los propietarios ú otros que los mismos propongan, si así lo acuerda el Ayuntamiento, y no sean iguales á las de otras vías ya establecidas.

ART. 130. Para la apertura de las calles particulares, es preciso obtener licencia del Ayuntamiento; ésta se solicitará acompañando, por duplicado, el plano de las mismas en que se designe además los solares de ambos lados, todo en escala de 1/200 y una Memoria descriptiva.

ART. 131. Si el propietario ó propietarios cediesen estas calles al Ayuntamiento con las formalidades de escritura pública, cuyos gastos deben abonarse por mitad, entonces se encargará el Ayuntamiento de la conservación y entretenimiento de todos los servicios públicos; pero siempre establecidos á costa del propietario por primera vez. Si no conviniera á los propietarios su cesión al Ayuntamiento, éste sólo prestará los servicios de limpieza, riego y vigilancia de seguridad de los vecinos, así como encender y apagar el alumbrado.

ART. 132. Todos los edificios y casas de cualquier clase que se construyan en las precitadas calles, están sujetos á obtener licencia del Ayuntamiento, al abono de los derechos de edificación, y en fin, á todo lo que disponen estas Ordenanzas.

ART. 133. El Ayuntamiento, las sociedades legalmente constituídas ó los particulares, podrán iniciar obras de saneamiento y mejoras interiores de la población, sujetándose á lo que dispone la Ley de 18 de Marzo de 1895.

CAPÍTULO XIII

Condiciones que han de llenarse antes de edificar

ART. 134. Los planos geométricos aprobados, los parcelarios de plazas y calles, los de ensanche ó de rasantes, estarán de manifiesto en la oficina de Obras Municipales, á fin de que tanto los dueños de casas y solares como los Arquitectos ó Maestros de Obras, puedan examinarlos y tomar cuantos datos estimen necesarios para sus estudios, y calcar la parte que les convenga para apreciar lo que gane ó pierda cada finca.

ART. 135. Todo propietario está obligado á pedir permiso á la Autoridad Municipal para ejecutar en edificios particulares cualquiera obra exterior de reparación, construcción ó mejora. Si se trata de obras interiores, bastará ponerlo en conocimiento del señor Alcalde.

Los propietarios necesitan la autorización prévia para revocar, enlucir ó derribar las fachadas, abrir zanjas en la vía pública, registrar alcantarillas, tuberías, cables eléctricos, abrir pozos, etc.

Así mismo se necesita permiso de la autoridad para establecer hornos y hornillos para panaderos, confiteros, bollereros, bodegoneros, etc.; para habilitar fraguas de herreros, cerrajeros y caldereros ú otras industrias que no necesitan edificio especial.

ART. 136. El propietario que desee construir ó reedificar una obra de nueva planta, presentará una instancia en papel sellado á la Corporación Municipal, acompañando por duplicado los planos de proyecto y una Memoria donde se expresará con claridad la

obra que se piensa construir, su situación, extensión de la planta y fachadas, objeto y sistema de construcción. Las escalas de los planos serán por lo menos de uno por ciento para las fachadas y secciones, uno por doscientos para las plantas y uno por cincuenta para los detalles.

ART. 137. Al lado de la firma del propietario ó de su legítimo representante, pondrá la suya el Arquitecto ó Maestro de Obras encargado de la construcción, el cual responderá por este solo hecho de cuanto conste en dicha petición, referente á la parte técnica de la misma, y quedará de hecho reconocido como director de la obra hasta que por uno ó por otro se dé aviso de haber cesado dicha dirección.

ART. 138. Cuando se trate de reparar la fachada de una casa, de aumentar uno ó más pisos, abrir nuevos huecos, reformar los existentes, colocar cornisas, repisas ó hacer otra modificación cualquiera, se solicitará el permiso en la forma prevenida por los artículos 136 y 137, detallando en la Memoria las obras que se pretenden ejecutar en cada piso, su clase respectiva y dimensiones, señalando en los planos la construcción existente y que ha de conservarse con tinta negra, de carmín las proyectadas, de azul los hierros y de amarillo las maderas.

ART. 139. Si las obras que se han de ejecutar son interiores, no siendo de las llamadas ligeras, como pavimentos, enlucidos, etc., se dará aviso al señor Alcalde, manifestando bajo qué dirección se ejecutan, firmando al lado del propietario el Arquitecto ó Maestro de Obras que se encargue de ellas, y en este caso no se necesita permiso.

ART. 140. Las solicitudes y planos que se mencionan en los artículos anteriores, pasarán á informe

del Arquitecto Municipal, el cual despachará el expediente á la mayor brevedad. Informará luego la Comisión de Ornato, resolverá el Ayuntamiento y el señor Alcalde comunicará la resolución al interesado expidiéndole la licencia para ejecutar los trabajos con devolución de uno de los planos duplicados, con su firma y el sello de la Corporación.

ART. 141. Aprobados los proyectos, no podrá introducirse alteración alguna en ellos, sin que recaiga la autorización competente, solicitada en la misma forma, y las obras que se ejecuten sin las prescripciones dichas, contra las condiciones del permiso y bases establecidas en estas Ordenanzas, se mandarán demoler inmediatamente.

ART. 142. Las licencias serán valederas por un año solamente, contándose desde la fecha de su aprobación y caducarán al finalizar dicho plazo, si no se hiciese uso de ellas.

ART. 143. Siempre que por cualquier motivo ó causa el facultativo encargado de las obras dejara su dirección, dará aviso por escrito al señor Alcalde, á fin de que esta autoridad mande suspender los trabajos, hasta tanto que el dueño manifieste en la misma forma quién es el que le sustituye, para cuyo efecto al lado de su firma pondrá la suya el nuevo director y asumirá, por este acto, lo que en el artículo 137 se indica.

ART. 144. El Arquitecto Municipal, auxiliado por los Celadores de Policía Urbana, cuidará que durante el transcurso de los trabajos, su ejecución se ajuste estrictamente á estas Ordenanzas, á cuyo efecto por la Secretaría se le comunicarán por escrito las licencias expedidas y aquél dará cuenta de las faltas que se noten, cualesquiera que sea el estado de la obra, á

fin de que la autoridad municipal mande demolerla, suspenderla ó tome otra medida que las circunstancias le aconsejen.

ART. 145. Obtenida la autorización de la obra, no se podrá, si ésta es de nueva planta, levantar los muros de fachada sin que el Arquitecto Municipal fije la dimensión y rasante en la calle ó plaza, con sujeción al plano aprobado por la Superioridad.

A esta operación ha de asistir por parte del Ayuntamiento un individuo, por lo menos, de la Comisión de Ornato y el Arquitecto, y por parte del propietario, éste mismo ó su legítimo representante y el director de la obra.

ART. 146. Marcada la alineación, se procederá á la medición del terreno perdido ó ganado á la vía pública, y puestos de acuerdo ambos facultativos, expedirán un certificado en papel de oficio en que se hará constar el precio del terreno que haya de expropiarse ó agregarse, y en el expediente formado se trazará la forma y dimensiones de este terreno.

En caso de discordia en el justiprecio, el señor Juez de Instrucción nombrará un tercero, y los derechos que éste devengue serán abonados por iguales partes entre el Ayuntamiento y el propietario de la finca.

ART. 147. Todo propietario ó director de obras, tiene derecho á exigir cuando lo crea necesario del Arquitecto Municipal, una certificación de la base tomada para las líneas de la casa, y éste está obligado á expedirla dentro del plazo de seis días. De este certificado dará cuenta al señor Alcalde el Arquitecto Municipal.

ART. 148. Las solicitudes que se presenten pidiendo autorización para las obras que se indican en

el segundo párrafo del artículo 135, pasará á informe del Arquitecto Municipal, y en su vista, el señor Alcalde resolverá y dará cuenta al interesado.

ART. 149. Para dar permiso al que pida un establecimiento de los indicados en el tercer párrafo del mismo artículo, el Alcalde deberá abrir por espacio de diez días una información, en la que se oiga á los vecinos más inmediatos al sitio donde se quiera establecer, y el Arquitecto Municipal dictaminará.

De esta información se dará cuenta al Ayuntamiento para su resolución definitiva, y el Alcalde dará cuenta al interesado, de la misma.

ART. 150. No podrá darse comienzo á ninguna obra, aunque esté expedida la licencia, si no tienen abonados los propietarios los derechos que por tarifa tenga establecidos el Ayuntamiento, á cuyo efecto se presentará la carta de pago que el depositario de fondos municipales haya expedido.

El valor que todo terreno tenga al remeterse á la alineación, será compensado en lo que pueda al abonar los derechos de edificación, y el del terreno que por avance gane todo propietario, será ingresado en Depositaria al satisfacerse los derechos de edificación.

ART. 151. Todas las apropiaciones ó expropiaciones que se verifiquen con motivo del replanteo de líneas aprobadas, se considerarán, una vez que haya obtenido la sanción legal del Ayuntamiento, como de utilidad pública, y por tanto incluídas en la ley de expropiación forzosa vigente.

CAPÍTULO XIV

Condiciones que han de satisfacer las obras de nueva planta

Sección 1.^a

ALTURA DE LOS EDIFICIOS Y DISTRIBUCIÓN DE PISOS

ART. 152. La altura máxima de los edificios contando los espesores de la cornisa de coronación, serán en las calles-paseos, de ronda y de primer orden, veinte metros y medio (20'50), diecisiete metros (17) en las de segundo, y catorce y medio (14'50) en las de tercero. Podrá autorizarse hasta veintidos metros en las de más de veinte metros de latitud.

ART. 153. Las alturas mínimas de los pisos, comprendidos los espesores de los suelos, serán de cuatro metros y medio (4'50) la planta baja, tres metros (3) el entresuelo, dos (2) el sotabanco, y tres metros veinticinco centímetros (3'25) los demás pisos.

Dentro de las alturas máximas que fija el artículo anterior, podrán construirse los pisos que se quieran, pero no se disminuirán las alturas mínimas indicadas en este artículo para cada piso, bajo ningún concepto.

ART. 154. En las calles de cuarto orden, la altura máxima de las casas será de nueve metros setenta y cinco centímetros y no se permitirán más pisos que la planta baja, principal y sotabanco, siendo las alturas mínimas de estos pisos, las de cuatro metros cuarenta centímetros (4'40), tres metros treinta y cin-

co (3'35), y un metro ochenta centímetros (1'80) respectivamente.

ART. 155. Se exceptúan de estas reglas los edificios públicos que por su objeto y carácter obedezcan á condiciones distintas que las particulares, estando todas las demás construcciones, sin excepción alguna, sujetas á las alturas fijadas en los anteriores artículos.

ART. 156. Sobre las alturas totales de fachadas y siempre que se suprima la de un piso, será permitido elevar torrecillas, cúpulas ó miradores en los edificios de carácter monumental, pero no podrá dedicarse á viviendas estos cuerpos elevados.

ART. 157. Es permitido también la colocación de barandas de hierro ú otro material resistente con tal de que cumplan la expresa condición de ser caladas para que dejen libre el paso al aire y no excediendo su altura de un metro veinte centímetros (1'20), quedando prohibidos terminantemente los antepechos de ladrillo sencillo ó doble, tapiones, verjas de madera, adornos con tejas, ladrillo, etc.

ART. 158. Podrán los propietarios terminar las fachadas de sus casas en una línea horizontal á la altura correspondiente al orden de la calle, ó bien colocando sobre la fachada, frontones, escudos, estatuas, atributos, etc., siempre que éstos sean elementos decorativos de conjunto de las fachadas y no sirvan de pretexto discordante para con las reglas precedentes.

ART. 159. Los estudios de pintores y fotógrafos ó cualquier otro estudio que exija condiciones especiales en altura y decoración, quedan prohibidos sobre las alturas marcadas. Los propietarios podrán, sin embargo, construirlos haciendo uso únicamente de

las combinaciones á que se presten las reglas anteriores y siempre que sobre las fachadas no aparezcan barracones ó construcciones de madera.

ART. 160. Queda permitida la construcción de sótanos no habitables con las condiciones siguientes:

1.^a Que reciban luz y ventilación por ventanas verticales en las fachadas ó por los patios; ó bien lumbrera por estos últimos

2.^a Que tengan, por lo menos, tres metros de altura en el interior y un metro en la fachada desde el enrase de la acera.

3.^a Que la entrada á ellos sea por el interior y de ninguna suerte por el exterior.

4.^a Que no se emplee en su cubierta ninguna clase de madera, debiéndose emplear la sillería, el hormigón, el ladrillo ó el hierro exclusivamente.

ART. 161. La construcción del sótano convierte la planta baja en piso bajo y éste último no podrá tener menos de tres metros de altura.

ART. 162. La construcción de entresuelos interiores solo se tolerará cuando la planta baja sea lo suficiente alta para que, por lo menos, tenga ésta tres metros y dos y medio aquéllos, sin contar el grueso de los pisos y con la condición de que sus piezas traseras tengan abertura directa al patio ó jardín. Estos entresuelos no podrán correrse por la primera crugia para terminar en la fachada.

ART. 163. Desde las líneas de fachada hácia dentro, se observará la siguiente regla:

En la mitad del fondo edificado, paralelamente al muro de fachada y á una altura que no podrá exceder de tres metros sobre la elevación máxima consentida, se supondrá una línea horizontal. Debajo

del plano inclinado de unión de dicha horizontal con la línea de cornisa de las fachada principal y posterior (que siempre estarán al mismo nivel á ser posible) podrán construirse cajas de escalera, torres palomares, departamentos de servicio ó la cubierta definitiva de la totalidad del edificio.

Se exceptúan, no obstante, de esta regla, las cajas de escalera inmediatas á la primera crugia, á las cuales podrá darse la altura de tres metros, aunque sobresalga en parte de dicho plano inclinado.

También quedan exceptuados los tubos de chimenea y ventilación, las paredes divisorias de los predios, que podrán tener un metro de altura en toda su longitud, los antepechos calados de las torres y los armazones de madera de los palomares.

ART. 164. Quedan prohibidas las cajas de escalera en la primera crugia y, en la segunda, podrá peraltarse un metro la armadura de cubierta para dar ventilación á los cuartos traseros ó guardillas. Esto supone que la primera crugia se cubre por azotea. El número de cuartos traseros podrá ser igual al número de pisos ó viviendas de la casa, pero no excederán cada uno de ellos de tres metros cuadrados ó bien del fondo de la crugia y un metro de ancho.

ART. 165 Siempre que el dueño quiera edificar nuevos pisos sin cubrir la altura máxima que se indica en los artículos 152, 153 y 154 le será permitido con tal de que los remate debidamente, y nunca podrá construir menos de piso bajo y principal sin dejar las fachadas completamente terminadas bajo pretexto ni excusa alguna.

ART. 166 La altura de las fachadas se fijará en la siguiente forma:

En las calles que tengan pendiente, la altura de las casas se medirá en el centro de sus fachadas

Si forma esquina á tres ó cuatro calles de orden diferente, se tomará la altura del orden superior.

ART. 167. Cuando una casa tenga fachada por su frente ó testero á dos calles de diferente orden y no forme esquina, se tomará la altura de la de más categoría.

Cuando la fachada de una casa se halle (en su mayor parte ó la mitad por lo menos) frente á la embocadura de una calle, la altura será la que corresponde á esta última, si es de orden superior de la en que radica, y si es de orden inferior, tomará la altura de la que le corresponde en la calle donde está situada.

Si entre la calle con quien enfrenta el edificio y en la que éste radica, hubiera un orden intermedio, tomará la altura de éste.

ART. 168. Todas estas reglas se aplicarán á las casas que se edifiquen de nueva planta, ó á las antiguas que se reformen y estén en posición de línea ó se coloquen en ella. En las casas antiguas fuera de línea el alzado de los pisos será con sujeción al ancho efectivo que tengan las calles.

ART. 169. Los propietarios no podrán excederse de las alturas señaladas á las casas, según el ancho y orden de la calle; pero estas alturas no serán obligatorias, pudiendo construir el número de pisos que les convenga hasta uno solo bajo y principal; pero en el primer caso, el piso no bajará su luz de seis metros, perfectamente decorada la fachada y en proporciones sus huecos.

ART. 170. Quedan prohibidos en absoluto los entresuelos llamados en el país *Nayas*, por ser contra-

rios á la higiene, así como se recomienda la construcción de desvan ó ático en las calles donde se permita, por mejorar el edificio si se cubre con azotea, llenando el mismo objeto cuando se efectúa por tejados, los faldones de éstos.

ART. 171. Todo propietario está autorizado para cerrar su posesión con verja ó tapia debidamente decorada que se sitúe en la alineación oficial; pero siempre deberá levantar sus paredes medianeras con las casas contiguas hasta la altura de éstas y decorarlas. Se sobreentiende que el propietario que construya su finca de este modo y se retranquee de la alineación de la calle, no podrá dar á su casa mayor altura que la correspondiente al orden de la misma calle.

ART. 172. Quedan exceptuados de estas condiciones, los edificios públicos ó de utilidad general, debiendo, no obstante, sujetarse á las alineaciones de los cuerpos más avanzados; entregar al Ayuntamiento un ejemplar de los planos y acreditar en forma la dirección facultativa.

Sección 2.^a

SALIENTES Y VUELOS EN LAS CONSTRUCCIONES

ART. 173. No es permitido salirse fuera de las alineaciones con cuerpos avanzados, retablos, molduras ni peldaños. Tampoco se permitirá retirarse dentro de la alineación, dejando rincones, ni retablos sino después de haber salvado con zócalo la altura de un metro por lo menos.

ART. 174. Siendo contrarias á la seguridad y vía pública las rejas salientes de los edificios, cuando

éstas se encuentren á menos altura de dos metros cincuenta centímetros (2'50) del punto más elevado de la rasante de la calle, se prohíben desde luego, quedando obligados los dueños á remeterlas al filo de las fachadas, las que existan en sus casas. Las que se sitúen á la altura indicada, podrán abrirse ó cerrarse al exterior y no se consentirá ni autorizará ninguna obra interior ni exterior sin remeter los saledizos.

ART. 175. Los únicos cuerpos que se permiten avanzar sobre las fachadas y á una altura mayor de dos metros cincuenta centímetros (2'50), serán las repisas ó mesetas de balcones, miradores, marquesinas, impostas, jaulas, cornisas, aleros y pilastras.

ART. 176. Todo cuerpo voladizo tendrá la inclinación necesaria para que no pueda el agua estancarse en ellos.

ART. 177. Quedan prohibidos los puentes, corredores ó saledizos que atraviesen la vía pública, así como los retablos y altares para imágenes en las fachadas.

ART. 178. No se podrá abrir ventanas con vistas rectas, ni balcones ni otros voladizos semejantes sobre la finca del vecino, si no hay dos metros de distancia entre la pared en que se construyan y dicha propiedad.

Tampoco pueden tenerse vistas de costado y oblicuas sobre la misma propiedad, si no hay 0'60 centímetros de distancia así en las fachadas como en el interior de los edificios.

Las distancias se contarán en las vistas rectas desde la línea exterior de la pared en los huecos en que no haya voladizos; desde la línea de éstos donde los

haya, y para las oblicuas desde la línea de separación de las dos propiedades.

Lo dispuesto en el presente artículo no es aplicable á los edificios separados por una vía pública.

ART. 179. El vuelo máximo de las repisas á contar del paramento de las fachadas, que en todo caso se considerará que es el del zócalo, será en calles, paseos, de ronda y de primer orden, de un metro en el piso principal, setenta y cinco centímetros en el segundo, cincuenta en el tercero y treinta y cinco en el cuarto y entresuelo.

En las calles de segundo orden, los vuelos serán, setenta y cinco centímetros en el principal, sesenta en el segundo, cuarenta y cinco en el tercero y treinta en el último y entresuelo.

En las de tercer orden, cincuenta y cinco en el principal, cuarenta y cinco en el segundo y treinta y cinco en el tercero.

En las de cuarto orden, cuarenta y cinco en el principal.

Se sobreentiende que las repisas é impostas corridas tendrán estos vuelos como mayores.

ART. 180. El vuelo de los miradores sobre los balcones respecto á su frente, será de treinta centímetros (0'30) quedando al raso el balcón por los lados.

ART. 181. Los propietarios pueden disminuir los vuelos anotados que son los máximos, no pudiendo aumentarlos bajo ningún concepto.

ART. 182. Queda también prohibido el que las puertas de las tiendas, ventanas, cuartos bajos y cocheras abran hácia la calle, exceptuándose las primeras y últimas cuando se coloquen fijas en la pared, formando portada, en cuyo caso deberán pintarse y decorarse convenientemente.

ART. 183. Las puertas que abran al exterior conforme con el artículo anterior, quedarán embutidas en la portada ó marco, sin que en ningún caso puedan sobresalir más de diez centímetros sobre el paramento de la pared á una altura de dos y medio metros.

ART. 184. Los vuelos ó abultados de las fachadas como repisas, impostas, cornisas, ménsulas, etc., serán de materiales permanentes y que ofrezcan condiciones de seguridad, quedando prohibido el empleo del yeso, á excepción del caso en que aquéllos no excedan de cinco centímetros.

ART. 185. Queda prohibido el empleo de canales para verter las aguas pluviales, cualquiera que sea su clase, condición y forma.

Sección 3.^a

CONDICIONES GENERALES DE LA CONSTRUCCIÓN Y ESTÁTICA DE LOS EDIFICIOS

ART. 186. Los cimientos de los muros que linden con la vía pública, no se permitirán á menos de un metro de profundidad.

Si se trata de paredes de cerramiento que no tengan más de tres metros de altura, el cimiento no bajará de cincuenta centímetros de hondo.

ART. 187. Los terraplenes ó relleno de terreno adosados á la vía pública, se verificarán con tierra, escombros ú otro material de consistencia y por capas apisonadas

ART. 188. La reparación y construcción de las paredes medianeras y el mantenimiento de los vallados, setos vivos, zanjas y acequias, también mediane-

ros, se costeará por todos los dueños de las fincas que tengan á su favor la medianería, en proporción al derecho de cada uno.

Sin embargo, todo propietario puede dispensarse de contribuir á esta carga, renunciando á la medianería, salvo el caso en que la pared medianera sostenga un edificio suyo.

ART. 189. Si el propietario de un edificio que se apoya en una pared medianera quisiera derribarlo, podrá igualmente renunciar á la medianería; pero serán de su cuenta todas las reparaciones y obras necesarias para evitar, por aquella vez solamente, los daños que el derribo pueda ocasionar á la pared medianera.

ART. 190. Todo propietario puede alzar la pared medianera, haciéndolo á sus expensas é indemnizando los perjuicios que se ocasionen con la obra, aunque sean temporales.

Serán igualmente de su cuenta los gastos de conservación de la pared, en lo que ésta se haya levantado ó profundizado sus cimientos respecto de como estaba antes; y además la indemnización de los mayores gastos que haya de hacer para la conservación de la pared medianera por razón de la mayor altura ó profundidad que se le haya dado.

Si la pared medianera no pudiese resistir la mayor elevación, el propietario que quiera levantarla tendrá obligación de reconstruirla á su costa; y, si para ello fuese necesario darle mayor espesor, deberá darlo en su propio suelo.

ART. 191. Los demás propietarios que no hayan contribuído á dar más elevación, profundidad ó espesor á la pared, podrán, sin embargo, adquirir en ella los derechos de medianería, pagando proporcionalmente el importe de la obra y la mitad del valor del

terreno sobre el que se le hubiese dado mayor espesor.

ART. 192. Cada propietario de una pared medianera podrá usar de ella en proporción al derecho que tenga en la mancomunidad; podrá, por lo tanto, edificar apoyando su obra en la pared medianera ó introduciendo vigas hasta la mitad de su espesor, pero sin impedir el uso común y respectivo de los demás medianeros.

ART. 193. Ningún medianero puede sin consentimiento del otro abrir en pared medianera ventana ni hueco alguno.

ART. 194. El dueño de una pared no medianera, contigua á finca ajena, puede abrir en ella ventanas ó huecos para recibir luces á la altura de las carreras ó inmediatos á los techos, y de las dimensiones de 30 centímetros en cuadro, y en todo caso con reja de hierro remetida en la pared y con red de alambre.

Sin embargo el dueño de la finca ó propiedad contigua á la pared en que estuvieren abiertos los huecos, podrá cerrarlos si adquiere la medianería y no se hubiera pactado lo contrario.

También podrá cubrirlos edificando en su terreno ó levantando pared cortigua á la que tenga dicho hueco ó ventana.

ART. 195. Los muros medianeros ó divisorios serán de mampostería con mortero y losetas ó piedra caliza hasta el piso principal por lo menos, pudiendo emplearse el yeso hasta su terminación, si así conviene al propietario. Sus espesores no bajarán de cuarenta centímetros, hasta el piso principal, pudiendo ir disminuyendo este espesor de cinco centímetros por piso, formando retablos á uno y otro lado y terminar con veinte centímetros en la cubierta. Queda terminante-

mente prohibido el empleo de losetas de canto, los tabicones, los tabiques y entramados de madera para la construcción de esta clase de muros. Podrá emplearse el ladrillo; pero queda proscrito el hueco ó bloques de barro cocido de esta especie.

ART. 196. En los edificios de más de dos pisos los muros medianeros tendrán, por lo menos, cincuenta centímetros de espesor en la planta baja, pudiendo disminuir en cada piso de cinco á siete centímetros, formando retablos iguales hasta terminar con un grueso de 0'25 á 0'30. Si los edificios no tienen más que planta baja y principal, las medianerías podrán ser de cuarenta centímetros de espesor en los bajos y terminar con treinta centímetros.

ART. 197. En la construcción de las paredes medianeras no se permitirá el empleo de materiales poco consistentes, quedando prohibido el muro de losetas de canto, tabicones y tabiques.

ART. 198. No es permitido practicar rozas ni huecos de ninguna especie en los muros de esta clase, y se elevarán por lo menos diez centímetros por encima de la superficie de la cubierta, si es de tejado; pero si es azotea tendrá por lo menos un metro, no permitiéndose barandas ni tabiques sobre la propiedad vecina.

ART. 199. Los zócalos de las fachadas serán de sillería ó de otro material que lo sustituya con ventaja; de ochenta centímetros de altura, por lo menos, y quedarán quince centímetros por bajo de la rasante de la calle.

ART. 200. Se prohíbe el uso de los entramados en las paredes de fachada, salvo el caso en que se empleen en obras ligeras, como pequeños pabellones pa-

ra dependencias, kioskos y otras construcciones análogas.

ART. 201. En el interior de los solares á cuatro metros de las fachadas y uno de las propiedades contiguas, podrá autorizarse la construcción de cobertizos de madera para talleres, prohibiéndose en absoluto la vivienda en ellos. Para la construcción á que se refiere este artículo y el 200, se necesita la autorización del Alcalde, previo el informe del Arquitecto Municipal.

ART. 202. Las escaleras se procurará que sean suaves y bien iluminadas directamente, bien por ventanas á los patios, bien por claraboyas en el techo. El ancho de los tramos no será menor de setenta centímetros, la altura no será mayor de 0'17 metros y los muros de la caja tendrán el espesor suficiente para su solidez, proscribiéndose los tabiques sencillos ó dobles de ladrillo ó loseta, así como los entramados.

ART. 203. Los tejados podrán ser de teja plana ó árabe, pero todas las tejas estarán tomadas no permitiendo el sistema dicho en el país, de tejado vano.

Sección 4.^a

AGUAS Y CAÑERÍAS

ART. 204. Las aguas de los tejados, azoteas ó terrados bajarán desde lo alto de los edificios por medio de tuberías metálicas, hasta la vía pública ó patios interiores. Los cuatro metros de tubo desde la calle hácia arriba, serán de hierro ú otro metal de la misma resistencia. Estarán empotrados en la pared de fachada por medio de abrazaderas y no saldrán más de diez centímetros sobre el paramento de la misma. En

las calles donde sea posible, verterán en un cauce que atraviese la acera y desagüe en el arroyo. Este cauce estará cubierto con baldosas hidráulicas, planchas metálicas ó cualquiera otro material equivalente. Cuando esto no sea posible, verterán las aguas cinco centímetros antes de llegar al suelo.

ART. 205. Las aguas pluviales que se recojan en los patios, se verterán en las alcantarillas, mediante sifones inoloros para evitar la salida de los gases de aquéllas. En ningún caso se permitirá verter las aguas en los pozos absorbentes ó negros destinados á las sustancias fecales.

Sección 5.^a

LETRINAS

ART. 206. Todas las casas de la ciudad tendrán por lo menos una pieza destinada á retrete con luz y ventilación directas de los patios ó de la vía pública. Estas piezas no bajarán en dimensiones de un metro de longitud por ochenta centímetros de latitud, dotados de sifones ó aparatos inodoros.

Las tuberías de bajada serán de hierro ó de barro barnizado por el interior y antes de acometer á los pozos ó pilas de registro se dispondrá en ellas un sifón.

ART. 207. En los sitios donde se halle construída la alcantarilla general y sea posible su disposición, las bajadas de agua acometerán á la de los retretes. En donde esto no acontezca, se construirá en los edificios un depósito de letrinas con las condiciones siguientes:

1.^a Los pozos de aguas inmundas ó depósitos se situarán, siempre que sea posible, en los patios ó jardines.

2.^a Se alejarán cuarenta centímetros de las paredes medianeras y dos metros de los pozos de aguas claras y un metro de toda pared contigua

3.^a Estarán revestidos interiormente de material hidráulico. El fondo tendrá la forma de cubeta y todos los ángulos interiores se redondearán.

4.^a Estará cubierto por bóveda ó por tapas de sillería perfectamente unidas y la abertura de extracción cerrará herméticamente.

5.^a En los pozos de aguas inmundas ó depósitos no podrán introducirse aguas de lluvia, ni sobrantes de riego.

ART. 208. Queda terminantemente prohibida la construcción de pozos negros ó depósitos fuera de los edificios y no se despachará ninguna solicitud en la que con la excusa de establecerlo, se pida la construcción de hijuelas á la alcantarilla general no existiendo ésta.

ART. 209. Si se tratara de cegar un pozo de la clase dicha, se procederá primeramente á su monda, sin cuyo requisito no podrá llevarse á efecto. Si á pesar de las precauciones que se tomen hay perjuicio para algún vecino, deberá indemnizársele por quien lo ordenó.

Las operaciones de monda, tanto en el interior como en el exterior de los edificios, se llevarán á cabo por la noche y á las horas que se designe por la Autoridad al conceder el permiso.

ART. 210. Quedan prohibidos los lugares escusados en las entradas y escaleras de las casas.

ART. 211. Los fregaderos que se empleen serán

de marmol ó material hidráulico y tanto éstos como su tubería de desagüe y la de bajada de los retretes, estarán separados de los muros medianeros.

Sección 6.^a

HOGARES, CHIMENEAS DOMÉSTICAS Y ESTUFAS

ART. 212. Los hogares estarán completamente aislados de todo material combustible y deberán adosarse á muros de ladrillo de 0'08 de espesor, por lo menos, que los separe de las paredes medianeras

Si el hogar es bajo y emplazado sobre maderas de suelo, debe embrocharse formando una plataforma de enverjado de hierro y sobre ella se colocará el suelo del hogar.

Si el hogar es alto, se construirá con bóvedas tabicadas poniendo cadenas de hierro, desechándose por completo la madera.

ART. 213. Los cañones de las estufas y las chimeneas, deberán subir por el interior del edificio y salir rectos por el tejado, elevándose dos metros, por lo menos, sobre la cubierta exterior del mismo.

No se podrá dar salida á los humos por posesión contigua, calles públicas ni aun por los patios, si molestan á los vecinos. Si atraviesan suelos, hay que embrochalar y separar la madera, por lo menos, doce centímetros del cañón; si es éste de hierro, se encharará dentro de otro de barro cocido dejando un hueco entre ambos de tres centímetros.

Si el muro sobre que adose el cañón ó chimenea fuera de entarimado de madera, se reforzará con un tabicado doble de fábrica de ladrillo y yeso ó plan-

cha de hierro, pero dejando siempre un hueco entre ambas construcciones.

ART. 214. Ninguna chimenea, sea cualquiera su clase, podrá ser introducida en pared medianera, y cada hogar la tendrá independiente.

Si observando las reglas prescritas se produjera algún daño por falta de buena ejecución, será responsable el dueño de la chimenea.

Sección 7.ª

ACERAS

ART. 215. Es obligatorio en todo edificio la construcción de aceras del material y ancho que la Corporación Municipal acuerde en cada calle. Los dueños de las casas, de acuerdo con el Ayuntamiento, las construirán por su cuenta, entregando el importe para su construcción.

La superficie de acera que deberá abonar ó construir el propietario, será la que resulte de la multiplicación de 0·83 de latitud, por la longitud de la fachada, siempre que sea la primera acera que se establezca en la calle.

ART. 216. Si por consecuencia de la construcción del edificio el pavimento de la calle presentara algún hundimiento ó alterara la rasante, viene el propietario obligado á hacer á su costa la recomposición, y si existiendo aceras se destruyeran en parte ó en totalidad, también será de su cuenta la reparación ó nueva construcción, siendo los operarios del Ayuntamiento los encargados de verificar estas obras bajo la inspección del Arquitecto Municipal.

ART. 217. Los dueños de fincas rústicas y de huer-

tos enclavados en las calles de la población, están obligados también á costear las aceras al frente de las cercas del ancho de 0'83 metros á lo largo de ellas.

Sección 8.^a

OTRAS PREVENCIONES

ART. 218. Se recomienda al celo de los vecinos el blanquear con frecuencia los edificios que no tengan carácter monumental. Cuando por razón de ornato el Ayuntamiento lo estime oportuno, podrá obligar á los propietarios á revocar, enlucir y blanquear sus casas, pero en tal caso no podrá exigir el pago de derechos de ninguna especie y la medida deberá ser de carácter general.

Del mismo modo y por el embellecimiento de la población, se procederá con frecuencia á repintar las puertas, ventanas y balcones.

ART. 219. En el caso que los propietarios se nieguen á ejecutar las obras á que se refiere el artículo anterior, en el plazo de quince días dispondrá la Autoridad que se hagan por los operarios del Ayuntamiento, reintegrándose de su importe por la vía de apremio.

ART. 220. Una vez principiada una obra exterior, cuya autorización se haya concedido bajo los requisitos establecidos en estas Ordenanzas, no podrá estar en suspenso por más de cuarenta días si la causa depende de la voluntad de los propietarios; en cuyo caso el señor Alcalde obligará á continuarla sin interrupción alguna y de no ser obedecido, podrá continuarla esta Autoridad por cuenta del dueño, reintegrándose del gasto con la venta de la finca. Cuando la suspen-

sión obedezca á una providencia judicial, se esperará la resolución para continuar los trabajos.

ART. 221. Cualquiera que sea el número de pisos de que conste un edificio proyectado, vendrá el dueño obligado á terminar la fachada, al menos hasta el principal inclusive, si contra su voluntad no pudiera terminarla conforme á los planos presentados. En este caso debe quedar puesta la coronación, sin que aparezca sobre ella señal alguna que indique continuación y las puertas de calle, de balcones, repisas, etcétera, etc., estarán colocadas y pintadas, como igualmente los balcones y rejas; se revocará y enlucirá la fachada sin pretexto alguno, prohibiéndose el figurado de huecos con pinturas. De no verificarlo así, se procederá por la Autoridad en la forma que indica el artículo anterior.

ART. 222. Quince días antes de la conclusión de una obra, está obligado el dueño á dar parte por escrito al señor Alcalde para que en su vista el Arquitecto Municipal, acompañado de uno ó más individuos de la Comisión de Ornato, pasen á examinarla y puedan cerciorarse de si el propietario ha traspasado el permiso ó infringido el reglamento.

Si hubiere faltado á las condiciones estipuladas en el permiso ó á las Ordenanzas y debiera desaparecer en parte ó en todo la obra se hará saber al dueño para que lo lleve á cabo y de no cumplirlo, se verificará á costa del propietario por el Arquitecto Municipal.

ART. 223. Si de la visita girada, la obra cumpliera con el permiso y Ordenanzas, se fijará un plazo per el señor Alcalde, que no bajará de treinta días para que la casa pueda ser habitada, sin peligro alguno para la salud de sus moradores.

ART. 224. La distribución interior del edificio de

berá ser tal que las habitaciones tengan luz, ventilación y capacidad indispensables para la salud de sus moradores.

ART. 225. En las casas de una sola fachada deberá dejarse, como *mínimum*, el diez por ciento de la superficie total del solar para patios de luz y ventilación.

En las casas de dos fachadas, el ocho por ciento, y en las de tres y cuatro, el seis por ciento.

Los chaflanes se consideran como fachadas, así como los frentes á jardines y patios.

ART. 226. Quedan prohibidas las pilas de lavado en los sótanos, en las cajas de escalera y entradas, así como los jardines en alto, con objeto de construir debajo de los mismos viviendas ó almacenes, permitiéndose tan solo terrados con macetas.

ART. 227. Los pozos de aguas claras deberán alejarse 0.50 metros de las paredes vecinas y dos metros de otros pozos. La plantación de árboles y demás vegetales se hará á distancia de dos metros, por lo menos, de la propiedad vecina, cuidando que las aguas de riego no perjudiquen ni en mucho ni en poco á aquéllas.

ART. 228. Queda prohibido efectuar la conducción de los pararrayos por las tuberías.

Los que se instalen deberán colocarse con las condiciones necesarias para garantizar aquéllas.

ART. 229. En los edificios públicos de carácter especial, podrá dejar de aplicarse alguna de las condiciones anteriores, previa consulta al Gobernador Civil, pero siempre deberán sujetarse á las alineaciones del plano aprobado y rasantes.

CAPÍTULO XV

Obras de reforma ó mejora de casas

ART. 230. Todo propietario es libre de ejecutar en su finca las obras interiores que considere convenientes, mientras lo verifique bajo dirección facultativa, aunque afecten á los cimientos de las traviesas y á los suelos y armaduras, salvo el derecho de inspección que corresponde al Ayuntamiento y las limitaciones que en este capítulo se imponen.

ART. 231. Una vez aprobado por las Autoridades y por los trámites legales, el proyecto de alineación de una calle ó plaza, todas las casas que la componen quedan de hecho obligadas á ir entrando en la línea, según se vayan demoliendo ó reedificando. Los dueños de las casas que deban avanzar ó retirarse, respecto á las líneas de sus fachadas, no podrán ejecutar en las mismas ninguna obra que conduzca á consolidarlas en su totalidad y perpetuar su actual estado, retardando indebidamente la realización de la mejora proyectada.

ART. 232. Con la prévia autorización podrán ejecutarse obras que tiendan á reparar el daño de una pequeña parte de estas fachadas, cuando la causa haya sido por derribo ó construcción de la casa inmediata ó por accidente que no haya afectado al todo de las mismas ó á su parte mayor, siempre que la reparación tenga por objeto consolidar uno ó más machos contiguos á la fachada, sin afectar á la totalidad de la misma, es decir, que solo alcance una parte menor de la mitad de su longitud.

Esta clase de concesiones no se otorgarán más que una vez solo durante la vida de la finca, á no ser que

por derribo de la casa inmediata, por el extremo opuesto de la fachada, el macho contiguo ó medianero necesite consolidación ó reconstrucción, cuyo permiso se otorgará haciéndolo solo extensivo al arco que en él se apoye.

ART. 233. Podrán también ejecutarse, previa la autorización pedida en la forma que estas Ordenanzas prescriben, todas las obras que tiendan á mejorar el aspecto de los edificios ó aumentar sus productos, aunque estas obras afecten á fachadas que estén fuera de la alíneación, cuando sin prolongar la vida de los mismos ni ofrecer peligro á los habitantes se opongan á las reglas prescritas en estas Ordenanzas para las obras de nueva planta.

ART. 234. Se consideran como obras de consolidación que aumentan la duración de los edificios, las que se ejecuten en la crugia de las fachadas de los mismos y se hallen comprendidas entre las siguientes:

Los muros ó contrafuertes de cualquier clase de fábrica ó material adosados, apoyando ó sustituyendo á las fábricas existentes; los sótanos embovedados; los apeos ó recalzos de cualquier clase, denominación, forma ó material; los arcos de sillería, ladrillo, rajuela, mampostería, hormigón, fundición ó hierro; las soleras, umbrales, tirantes ó tornapuntas de hierro, fundición ó madera.

La introducción de piezas de cantería de cualquier clase y denominación.

ART. 235. Queda absolutamente prohibido en dichas fachadas el retranquear los huecos cuyos centros observen en los diferentes pisos, los respectivos ejes verticales. Cuando existan huecos en diferentes pisos, cuyos centros respectivos no se correspondan verticalmente, podrán ser trasladados lo necesario para

centrarlos con respecto al eje de un hueco existente elegido á voluntad en cualquier piso.

ART. 236. En las aberturas de los nuevos huecos y traslación de los existentes, las jambas y dinteles, se construirán por el mismo sistema de los que existen y con materiales idénticos.

ART. 237. Tampoco se consentirá convertir una pared de cerramiento no alineada en fachada de una casa, aunque tenga la solidez suficiente; pues tendería á perpetuar los efectos de la antigua alineación.

ART. 238. No se hará el revocado y enlucido, tanto interior como exterior, hasta que, terminada la obra de reforma, se reconozca y reciba, bajo la presidencia del Alcalde ó del Teniente á quien delegue dicha Autoridad y la Comisión de Ornato. Todo lo que no esté construído con estricta y absoluta sujeción al proyecto aprobado y á la licencia concedida, se demolerá á costa del propietario, en virtud de orden escrita del señor Alcalde.

ART. 239. El propietario que ejecutare alguna de las obras de refuerzo ó consolidación de las enumeradas anteriormente, además de la pena en que hubiese incurrido, está obligado á demolerlas.

ART. 240. No se considerarán como obras de consolidación, los chapados de cantería en zócalos, siempre que su espesor exceda de 0'143 metros.

Se autoriza la colocación de columnas de hierro en la primera traviesa en sustitución de los apoyos que hubiere, siempre que, pasando la alineación por la primera crugía, no corten en poco ni en mucho á la citada traviesa.

ART. 241. En las fincas que deban avanzar por causa de alineación, se podrán ejecutar las obras convenientes á sus propietarios, aunque estén prohibidas

en las prescripciones de este capítulo; pero para ello han de adquirir de antemano el terreno de avance y cerrarlo á la nueva alineación por medio de verja de hierro y zócalo de cantería, levantando por su cuenta los trozos de las medianerías que queden en descubierto, decorándolas convenientemente.

Si lo que ha de avanzar la casa, no excede de veinte centímetros, impidiendo el establecimiento de la verja, podrá reengruesar la fachada en la planta baja y si fuera menos, el zócalo hasta la altura de un metro y medio, ó bien en ambos casos adelantarlas con las portadas de las tiendas.

ART. 242. No podrá hacerse reforma alguna en las fachadas de las casas, entendiéndose por reforma cualquier cambio en la forma exterior, como abrir huecos ó tapiarlos, aumentar ó disminuir los existentes, elevar ó disminuir la altura de los pisos ó construir otros nuevos, poner repisas, balcones ó miradores ó galerías, arreglar aleros ó cornisas, etc., sin que se cumplan todos los requisitos que exigen estas Ordenanzas.

Los propietarios que no los cumplan, quedan obligados á la demolición de lo nuevamente hecho.

CAPÍTULO XVI

Formas y precauciones á que han de sujetarse las obras de todas clases

ART. 243. En toda obra de nueva construcción, de reforma ó reparación, se cerrará todo el frente de la casa con una barrera de tabla ó ladrillo, á fin de que los materiales que puedan caer se proyecten dentro del perímetro cerrado. La barrera no podrá adelan-

tarse más allá de tres metros de la línea de fachada, como máximum en las calles de nueve metros arriba y de la tercera parte del ancho de la calle en las demás. Las puertas de la barrera abrirán hácia dentro.

ART. 244. En los revocos, enlucidos, retejos y otras reparaciones análogas, se atajará el frente de la casa con una cuerda y habrá junto á ella un peón ó vigilante encargado de avisar oportunamente á los transeuntes.

ART. 245. Cuando la calle sea angosta y por causa de la barrera no pudieran pasar carruajes ó cabañerías, en los extremos de la misma se fijarán postes que indiquen la imposibilidad del tránsito y por la noche habrá un farol encendido.

ART. 246. Los andamios, tiros ó cabrias para subir los materiales, se colocarán en el interior de la cerca, nunca fuera de ella.

ART. 247. El transporte de materiales se verificará en carruajes, debiendo tener la precaución de no molestar al vecindario y no ocupar las aceras impidiendo el paso; si la calle no tuviese la suficiente latitud para el vehículo, el transporte se hará en carretones desde el punto de descarga y nunca á lomo.

ART. 248. Los materiales se colocarán y se prepararán dentro de la casa si la hubiese ó dentro del cercado y no pudiendo acopiarlos por la estrechez de la vía, se apilarán en otras más anchas y próximas que designará el señor Alcalde; pero siempre el terreno designado, si la obra es de duración, quedará cercado.

ART. 249. El acopio de materiales no se hará con gran anticipación y abundancia, sino á medida que los necesite la fábrica, á no ser que el dueño de la obra

tuviese medio de colocarlos de manera que no estorben al público.

ART. 250. Los carpinteros, aserradores, herreros y canteros, no podrán trabajar sino en recintos cerrados, excepto las molduras ó dibujos que podrán labrarse inmediato á las obras; pero formando un parapeto de tablas para no molestar á los transeuntes y vecinos de las casas inmediatas.

ART. 251. Los andamios, castilletes, puntales y demás aparatos necesarios para las obras, tendrán la resistencia correspondiente al servicio que han de prestar y se formarán con toda seguridad bajo la dirección del director de la obra ó del aparejador ú oficial mayor, dando al andamio el espacio y anchura suficiente 0'40 metros, por lo menos, para comodidad de los operarios en sus diferentes trabajos. Además, la parte exterior de los andamios deberá cubrirse en dirección vertical hasta la altura de un metro, de suerte que se evite todo peligro para los operarios y la caída de los materiales.

ART. 252. Si los andamios se forman, como es costumbre en el país, empleando los pies derechos, se tendrá la precaución de enterrar sus extremos inferiores en cantidad suficiente para que no resbalen; éstos se sujetarán fuertemente con maromas y maromillas en todos los balcones, y los tablones que forman los andenes, se sujetarán á aquéllos; pero siempre se cumplimentarán las prescripciones del artículo anterior.

ART. 253. Si el andamiaje se forma abriendo ó dejando en el curso de la construcción mechinales para empotrar en ellos viguetas, se tendrán las precauciones siguientes:

1.^a El mechinal para empotrar el madero, ha de

tener como *mínimum* de carga un metro de altura del muro.

2.^a Las viguetas que se empotren tendrán, por lo menos, 0'45 metros de tabla por 0'12 metros de canto y un metro de saliente de la fachada para cargar sobre ellas tablonos gruesos para formar el andén.

3.^a La distancia entre eje y eje de viguetas, no excederá de dos metros.

4.^a En esta clase de andamiajes no podrá efectuarse carga de materiales.

ART. 254. En cualquier obra, ya sea interior ya exterior, se dejará siempre libre la calle para los transeuntes y cuando se ocupe en la carga ó descarga de materiales, escombros, etc., éstas se harán con rapidez, dejando la vía pública limpia de todo obstáculo.

ART. 255. La confección del mortero se hará dentro de la obra y de ningún modo en las calles; si causas imprescindibles lo impidieran, una vez amasado en las calles ó plazas más próximas, se conducirá á su destino inmediatamente.

Las balsas donde se deposite la cal para apagarla, no impedirán el tránsito público y no podrán permanecer más de un día durante las horas de trabajo.

ART. 256. Mientras duren las obras de construcción y reparación ó mejora de toda clase, los facultativos del Ayuntamiento, sus delegados y los inspectores de Policía Urbana, examinarán los trabajos y los materiales, cuando lo juzguen conveniente ó lo ordene la Autoridad.

ART. 257. Si el facultativo del Ayuntamiento que informó el permiso, observase que en la ejecución de la obra se infringen estas Ordenanzas, que no se cumplen esencialmente las condiciones de aquel, ó que el propietario ha prescindido de las formalidades que

van prescritas en el Capítulo XIV, mandará por primera providencia, suspenderla, dando inmediatamente parte por escrito al señor Alcalde.

Solo con respecto á las infracciones así denunciadas, quedarán libres los inspectores y celadores de Policía Urbana de responsabilidad, atendida la obligación que tienen unos y otros de vigilar y dar cuenta á la Autoridad y al Arquitecto.

ART. 258. Cuando resulte haber el dueño incurrido en alguna de las dos primeras faltas previstas en el artículo anterior, vendrá obligado á demoler lo construído dentro del término que se le fije, ó se derribará á su costa, si es tal que no hubiese podido aprobarse, sin perjuicio de exigir á dicho dueño y al director de la obra la responsabilidad penal á que hubiere lugar, con arreglo al Título último de estas Ordenanzas.

Tampoco se permitirá que la obra continúe sin que se obtenga el permiso que hubiere debido solicitarse, en cuyo caso devengará dobles derechos, y en caso de no consignarse éstos en la tarifa, abonará en tal concepto cincuenta pesetas.

CAPÍTULO XVII

Edificios ruinosos y solares yermos, derribos y otras reglas

ART. 259. Todos los vecinos tienen derecho de denunciar á la Autoridad los edificios que amenacen ruina ó que no amenazándola, pudieran ocasionar daño á los transeuntes, como los remates de chimeneas, balaustradas, pedestales, etc., etc., y todo aquello que pudiera desprenderse sobre la vía pública.

Tienen obligación de hacerlo, el Arquitecto Municipal, sus delegados, inspectores y celadores de Policía Urbana cuando se trate del exterior de los edificios, quienes darán también cuenta al señor Alcalde si tienen conocimiento de algún desplome, hundimiento, etc., ocurrido en el interior, en cuyo caso la Autoridad ordenará al Arquitecto por escrito que haga el reconocimiento.

ART. 260. Las denuncias podrán ser verbales ó escritas; pero serán escritas siempre las que se hagan por el personal que se indica en el segundo párrafo del artículo anterior, expresando la calle, número y nombre del propietario ó apoderado.

ART. 261. El señor Alcalde decretará el reconocimiento al Arquitecto, que lo efectuará inmediatamente, expresando en el informe si la ruína es incipiente, inminente ó instantánea, parcial ó total, indicando también el plazo que haya de concederse para su demolición.

ART. 262. Recibido el informe del facultativo el señor Alcalde lo pondrá en conocimiento del propietario ó de su legítimo representante, y éste, en el plazo que se le marque, procederá á la demolición de la parte denunciada. Si el propietario no se conformase con el dictamen pericial que justifique la denuncia, tendrá derecho á nombrar por su parte y dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, un arquitecto ó maestro de obras que reconozca el edificio y dé su dictamen por escrito, que si fuese conforme con el del Arquitecto Municipal, obligará al propietario á dar exacto cumplimiento á lo mandado por la Autoridad local. Si no fuese acorde se nombrará por las partes en el plazo de veinte y cuatro horas, un tercero.

ART. 263. Si el propietario ó propietarios rehusaran el nombramiento del perito de que se hace mérito en el artículo anterior, se procederá conforme al dictamen del arquitecto nombrado por el señor Alcalde.

ART. 264. Si el propietario ó propietarios no se atemperasen á lo decretado por el señor Alcalde, se procederá por el Ayuntamiento á la demolición del edificio ó parte ruinoso del mismo en el plazo de tercer día, reintegrándose de los gastos que se le originen con el valor de los materiales ó del solar en venta.

ART. 265. Los honorarios del perito tercero serán abonados por el Ayuntamiento y propietario ó propietarios, por partes iguales.

ART. 266. Si el edificio perteneciese al Estado ó bienes del clero, conventos ó á la provincia, se oficiará á la Autoridad competente después de justificada la denuncia, á fin de que ésta haga observar la tramitación fijada por la ley en este caso.

ART. 267. Si la ruina de un edificio, tanto particular como del Estado, fuera inmediata y no diese tiempo á que se cumplieran los trámites que requiere la demolición, el Alcalde mandará desalojarlo inmediatamente y cercarlo con tablas, haciéndose los apuntalamientos necesarios, ó procederá la reparación ó demolición por cuenta de los fondos municipales, debiendo reintegrarse en la forma ya expresada en el primer caso y en lo que disponga el Gobierno en el segundo, notificándolo al público y tomando las precauciones convenientes para la seguridad del tránsito.

ART. 268. Si la propiedad del edificio se hallase en litigio, el Alcalde, poniéndolo previamente en conocimiento del Juzgado, acordará se ejecute su de-

molición ó reparación por cuenta de los fondos municipales, quedando los materiales y el solar afectos al Ayuntamiento para reintegrarse éste de los gastos ocurridos en el derribo.

ART. 269. Si el edificio tuviese uno ó más dueños, se observará la misma tramitación que si tuviera uno, con la diferencia de oficiar á cada uno de ellos, fijando un plazo de cuarenta y ocho horas para ponerse de acuerdo sobre el asunto, si es que la ruína no es inminente; pasado este plazo, el Alcalde procederá de oficio.

Si la ruína fuese inminente, obrará como se dispone en los artículos anteriores.

ART. 270. Si los diferentes pisos de una casa perteneciesen á diferentes dueños y en uno de los pisos estuviese en mal estado la fachada, se considerará que toda está denunciada, y por consiguiente, sujeta á la demolición.

ART. 271. Si el edificio denunciado total ó parcialmente estuviese sujeto á la alineación, no se observará para su edificación ó mejora lo que se consigna en el capítulo XV que trata de las obras de reforma, sino que se acomodará á las alineaciones aprobadas.

ART. 272. Si se ignorase quién fuese el dueño del edificio denunciado, siempre que la ruína no fuese inminente, se citará por edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y periódicos locales dos veces en el espacio de un mes, y de no presentarse, se procederá á su demolición. Llevado á efecto el derribo y satisfechos los gastos, se hará la liquidación, incluyendo el valor de los anuncios, haciendo otro de nuevo en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial*, y de no presentarse el dueño ó dueños se procederá á la tasación

y venta de los materiales y solar, anunciando desde luego la subasta con las formalidades consiguientes, siendo preferidos en igualdad de precio los dueños de las fincas colindantes en el acto de la licitación.

ART. 273. Vendido el solar, se procederá á la edificación dentro de un plazo que no excederá de tres meses á contar desde la fecha del otorgamiento de la escritura.

ART. 274. Si después de vendido el solar se presentase su antiguo dueño, se le dará cuenta detallada de lo ejecutado, con las relaciones de gastos y productos; si los primeros fueran mayores que los segundos, se le exigirá el reintegro, procediéndose por la vía de apremio y ejecución sino lo verifica, y si fueran los productos mayores que los gastos, se le reintegrará lo que le corresponda sin derecho á interés alguno.

ART. 275. Antes de proceder al derribo de un edificio, se colocarán apeos y codales para evitar que sufran los edificios contiguos. Este gasto correrá por cuenta del propietario que haya de derribar. Para dicha colocación se pondrá de acuerdo el facultativo elegido por el propietario que quiera verificar el derribo con el que nombren sus vecinos, y en caso de discordia, los interesados nombrarán un tercero.

Si el propietario ó propietarios no hicieran el nombramiento de perito que corresponda después del plazo que el Ayuntamiento les hubiese concedido, hará sus veces el Arquitecto Municipal.

ART. 276. Mientras se verifica la tramitación de los expedientes de denuncia y se dispone reparar ó demoler el edificio, podrá apuntalarse ó apearse si fuese necesario y solo el tiempo indispensable para

una ú otra operación. De todas suertes es necesario dar cuenta á la Autoridad.

ART. 277. El Arquitecto Municipal no está obligado al reconocimiento interior de un edificio si no se lo ordena por escrito la Autoridad local, y si es el reconocimiento á instancia de parte, se le abonarán por el propietario los honorarios correspondientes.

ART. 278 No se permiten solares de casas arruinadas, ni yermos en las calles y plazas públicas. El Alcalde, por medio de edictos, obligará á sus dueños á que edifiquen, citándoles al mismo tiempo para que en el plazo de tres meses presenten sus títulos y dentro del año siguiente ejecuten la nueva obra, conforme á lo que se establece en estas Ordenanzas.

En caso de incumplimiento á lo antes prescrito y ordenado, se tasarán los solares por el Arquitecto Municipal y por otro nombrado por las partes, con citación del Síndico, y se venderán en pública subasta, rematándose en el mejor postor. (Ley 7.^a, Título 9.^o, libro 3.^o de la Novísima Recopilación.)

ART. 279. El comprador vendrá obligado á ejecutar la nueva obra en el plazo de un año, conforme á las reglas establecidas en estas Ordenanzas, para cuyo efecto hará la correspondiente obligación, bajo fianza.

ART. 280. El precio de la venta, deducidos los gastos hechos en caso de no haber parte legítima á quien entregarlo, se depositará en las cajas municipales, mientras no se disponga por el Gobierno ó el Gobernador su traslación á la de Depósitos.

ART. 281. Interín se cumplimenta lo dispuesto en los artículos 278 y 279, los terrenos y solares de referencia deberán cerrarse por sus propietarios con cerca de ladrillo, mampostería ó madera de dos me-

tros de altura, por lo menos, siguiendo en ella la línea oficial que corresponda al edificio que se haya de levantar, procurando esté blanqueado ó pintado de manera que constantemente presente buen aspecto.

ART. 282. La falta de cumplimiento del precedente artículo por los propietarios si los hubiese después de haberles apercibido, se castigará con la multa correspondiente, levantando la cerca los operarios del Ayuntamiento á costa de los dueños, después de pasado el plazo que se les hubiera concedido.

ART. 283. Si cualquier propietario intentase derribar una casa con el deliberado propósito de no reedificarla, el Alcalde no podrá oponerse á ello; pero después de llevado á efecto el derribo, podrá señalarle un plazo mínimo de seis meses para la reedificación y caso de que no lo hiciese, se enagenará el solar en pública subasta, adjudicándose al mejor postor. El importe de la venta corresponde siempre al dueño, salva la interdicción judicial, más no tendrá derecho á reclamar contra el precio de la venta ni exigir intereses.

ART. 284. Todas las casas terrenas ó sean las de solo piso bajo, cuyos dueños hayan obtenido la autorización del Excmo. Ayuntamiento, previa la presentación de plano y en éste se marque más del piso construído, viene obligado el propietario en el término de dos años como máximo desde el día en que se le notifique, á levantar, por lo menos, el piso principal; de no cumplir lo ordenado, el Alcalde procederá á desmontar la cubierta del edificio después de desalojada la casa; y los gastos se reintegrarán en la forma que se establece en los artículos anteriores.

ART. 285. Los derribos se verificarán precisamente en las primeras horas de la mañana hasta las ocho en verano y nueve en invierno. En la parte in-

terior podrá efectuarse á todas horas mientras no se trate de muros y cubiertas que den á patios comunes.

No se arrojarán los escombros á la calle desde lo alto, sino que se bajarán en la forma que menos molestias ofrezca y se conducirán inmediatamente al vertedero ó punto que designe la Autoridad Municipal.

ART. 286. De los edificios denunciados, plazos concedidos para su demolición, con el número de la casa, calle, etc., se llevará un registro especial en la Secretaría y otro en la oficina del Arquitecto y al entregar este funcionario la denuncia informada, se le expedirá, bien por el Secretario, bien por el oficial encargado, recibo en que se haga constar la entrega.

CAPÍTULO XVIII

Salubridad de las habitaciones

ART. 287. No se consentirá la construcción de ningún piso bajo, cuyo nivel sea inferior al de la calle. El suelo de la planta baja, á lo menos, estará al nivel de la acera en el punto que ésta sea más alta.

ART. 288. Las piezas interiores de todo edificio han de reunir buenas condiciones de ventilación, luz y capacidad, y el Ayuntamiento que tiene el deber de velar ó en su representación el Alcalde, por la salud de sus administrados en lo que se refiere á higiene pública, tiene atribuciones, previos los informes facultativos competentes, para prohibir la habitación en los edificios, pisos y lugares que puedan comprometerla.

ART. 289. La falta de limpieza, estancamientos de agua, por no tener fácil salida, construcciones en mal estado ó viciosas, son otros tantos casos en que la

Autoridad Municipal obligará á los propietarios á que en el plazo que se le marque desaparezcan estos focos ó peligros.

ART. 290. Las piezas destinadas á dormitorios en las plantas bajas, se iluminarán directamente y su buque no será menos de veinte metros cúbicos. En las de los demás pisos de la casa no podrán tener menos de dieciocho por cada cama que se coloque. Estas piezas tendrán, siendo posible, luz y ventilación directas, y no siéndolo en esta forma, sus puertas deberán construirse con montantes.

ART. 291. Los techos de las piezas destinadas á dormitorios tendrán cielo raso, y tanto éstos como los muros y tabiques estarán enlucidos de alabastro, no permitiéndose el empapelado, pudiendo emplearse el pintado.

ART. 292. Las plantas bajas destinadas á cuadras establos, etc., tendrán un cañón de chimenea ó tubo de ventilación que termine, por lo menos, un metro sobre la cubierta del edificio; lo mismo se hará en las cocinas de estas plantas.

ART. 293. No se permitirá ninguna casa en el interior de la Ciudad que no conste, por lo menos, de dos crugías de fondo de cuatro metros de luz por lo menos, de suerte que no ha de bajar su superficie de ochenta metros cuadrados.

ART. 294. Los patinillos que sirven para iluminar cocinas, retretes, etc., tendrán, por lo menos, dos metros al menor de sus lados.

ART. 295. Todos los patios y patinillos podrán cubrirse á la altura de la planta baja con armaduras y cristales, pero estarán provistos de ventiladores dispuestos del modo más conveniente.

ART. 296. Quedan prohibidas las cubiertas de toda

especie por encima de la altura de la planta baja, á no ser que la cubierta se halle provista de bastidores-ventiladores de caras verticales, cuyo vano no sea inferior al tercio de la superficie del patio, teniendo, por lo menos, la altura de aquéllos, cincuenta centímetros.

ART. 297. No podrá ser habitado ningún edificio ó piso, sin prévia licencia de la Autoridad Municipal que, para concederla oirá el dictamen del Arquitecto y del Médico Municipal del distrito.

ART. 298. La alcoba donde muera un enfermo de mal reputado por contagioso, se piqueará y blanqueará; además de las operaciones que la Autoridad disponga y estas Ordenanzas señalen en el correspondiente servicio.

ART. 299. Se prohíbe arrojar ó depositar en los patios inmundicias ni otra clase de materias que puedan sostener la humedad ó despedir malos olores, debiendo tenerlos completamente limpios y dispuestos de modo que las aguas tengan fácil salida á las alcantarillas de la vía pública.

ART. 300. Se recomienda á los dueños é inquilinos el aseo y limpieza de las habitaciones, tanto en el exterior como en el interior, absteniéndose de producir en ellas ruidos.

ART. 301. Los dueños de las casas que no tengan practicados sus correspondientes desagües á la alcantarilla pública, procederán á verificarlo desde luego. Si avisados por la Autoridad desatendiesen dicho servicio, dentro del plazo que se les señale, se procederá á ejecutarlo de oficio y á su costa, haciéndose efectivos los gastos que se originen, por vía de apremio y sin perjuicio de la multa que se les imponga. Cuando la casa pertenezca á dos ó más dueños, contri-

buirán á dichos gastos en proporción del valor que represente la parte de casa de que sean propietarios.

ART. 302. En el caso de no existir alcantarilla construída, vendrán obligados los dueños, cuando ésta se construya, á lo que se dispone en el artículo anterior, para lo cual se dejará sobre los muretes de aquélla el hueco de la acometida enfrente de la casa.

ART. 303. No podrán cegarse los depósitos de aguas sucias sin limpiarlos y desinfectarlos antes, precisamente por los medios que aconseja la ciencia.

ART. 304. Los conductos que desagüen en las alcantarillas deberán contener un sifón hidráulico, obturador ú otro aparato que intercepte toda comunicación entre las galerías y el interior de los edificios.

ART. 305. Quedan por regla general prohibidos los albañales ó acometimientos comunes á dos ó más casas.

ART. 306. Cuando por mejorar los servicios públicos de esta especie, tuviera el Ayuntamiento que introducir variaciones en el trazado del alcantarillado, los propietarios vendrán obligados á verificar los cambios que sean consecuencia del Reglamento que en su lugar y caso se dicte.

ART. 307. En caso de inobediencia hará desalojar las viviendas, no permitiendo habitarlas hasta tanto se haya dado cumplimiento á lo ordenado, para lo cual se pondrá un rótulo en la fachada que lo indique, y si fuera urgente lo hará de su cuenta, reintegrándose de su importe por la vía de apremio y resultas á que dé lugar.

CAPÍTULO XIX

Construcciones de carácter especial

Sección 1.^a

EDIFICIOS PÚBLICOS Ó DE GENERAL UTILIDAD

ART. 308. Se comprenden bajo esta denominación los del Estado, Provincia ó del Municipio.

ART. 309. Estos edificios no estarán sujetos á otras disposiciones que las que sus necesidades y el arte aconsejen. Tampoco estarán sujetos á dimensión alguna los monumentos.

ART. 310. El Ayuntamiento podrá, con conocimiento de causa, aplicar el artículo anterior á los edificios que, sin ser públicos, se destinen á usos corporativos ó hayan de tener un carácter artístico ó monumental.

ART. 311. Se sujetarán, no obstante, á las alineaciones y rasantes establecidas.

ART. 312. Los edificios de esta especie que se construyan por particulares y á espensas suyas, necesitan de la prévia licencia mediante la presentación de planos y Memoria por duplicado á más de lo que las leyes consignan y trámites que haya marcados en cada caso.

Sección 2.^a

CASAS DE VACAS, BURRAS, CABRAS Y OVEJAS

ART. 313. Estos establecimientos se regirán por el Reglamento aprobado por Real Orden de 8 de

Agosto de 1867, al que habrán de sujetarse llenando los requisitos en la concesión de licencia para su establecimiento.

Sección 3.^a

EDIFICIOS DESTINADOS Á ESPECTÁCULOS Y REUNIONES PÚBLICAS

ART. 314. Se comprenden en este epígrafe los teatros, circos, plazas de toros, salones de conciertos y de baile, y en general, todo edificio ó local donde se den dichos espectáculos y los formados por sociedades para distracción, entretenimiento, solaz y recreo de un número de personas mayor que el que las costumbres sociales de la vida privada puedan exigir.

ART. 315. Todos los establecimientos comprendidos en el artículo anterior, quedan sometidos á las prescripciones urbanas de la presente Ordenanza.

ART. 316. Estos edificios deberán construirse con estricta sujeción á lo dispuesto en la Real orden de 13 de Mayo de 1882 y Reglamento de 27 de Octubre de 1885 y á lo que el Ayuntamiento ordene.

ART. 317. A la licencia para la apertura de los establecimientos destinados á tiros de pistola y de carabina y sus similares de tiros de gallina y conejos, deberá preceder la presentación del plano por duplicado y Memoria descriptiva del local y sus dependencias y no se expedirá ninguna licencia para la apertura hasta que el interesado presente certificado de facultativo legalmente autorizado, en que bajo su responsabilidad, manifieste que el local reúne todas las condiciones de seguridad necesarias para los asistentes,

CAPÍTULO XX

Sección 1.ª

OBRAS EN LA VÍA PÚBLICA

ART. 318. Toda empresa ó particular que trate de establecer canalizaciones de agua, gas, cabletelefónicos, eléctricos, etc., está obligado á obtener la licencia del Ayuntamiento, acompañándola de una Memoria en la que se expresen todos los particulares referentes á lo que se desea.

ART. 319. El Ayuntamiento para concederlo, pedirá los informes facultativos que crea necesarios en bien de la seguridad y comodidad del vecindario.

ART. 320. La empresa ó particular quedará obligado á dejar la calle en perfecto estado de viabilidad y solidez, para lo cual, los operarios del Ayuntamiento verificarán los trabajos de relleno, de zanjas, recomposición de empedrados y aceras, y finalmente, todo cuanto sea necesario para su completa recomposición por cuenta de aquéllos.

ART. 321. Se les marcará además un plazo para su terminación, y de no verificarlo, se les exigirá la multa correspondiente del apremio diario de la cantidad que se regule los días que excedan de los marcados.

ART. 322. Todas las obras estarán bajo la inspección del facultativo municipal, observándose además de lo que disponen estas Ordenanzas, lo que los Reglamentos existentes ó que se redacten, prescriban.

ART. 323. Los propietarios de casas que tuvieren que acometer á las alcantarillas ó á tuberías de aguas potables para el servicio de las viviendas, vienen

obligados á dejar en perfecto estado el piso de la calle, sea cual fuere su clase, y de no quedar á satisfacción del Arquitecto Municipal, los operarios del Ayuntamiento lo verificarán por cuenta de aquéllos.

ART. 324. En todos los casos que se verifiquen trabajos en la vía pública sobre el suelo, subsuelo y aun en los edificios, los propietarios pondrán siempre señales que marquen la interrupción del tránsito de carruajes y caballerías, durante el día con postes y cuerdas, y por la noche por medio de un farol.

Sección 2.^a

TRANVÍAS

ART. 325. No podrán comenzarse obras de nueva construcción de un tranvía, sin la competente autorización, sujetándose en un todo á lo que las leyes y reglamentos determinan, á más de las condiciones que, en armonía con dichos documentos, imponga la Municipalidad en cada caso y lo que en estas Ordenanzas se establece.

CAPÍTULO XXI.

Ejecución de las obras de ensanche

ART. 326. Son aplicables al ensanche en todas sus partes, las Ordenanzas del interior de la Ciudad, en cuanto no vengán modificadas por el presente capítulo.

ART. 327. Los propietarios que soliciten del Ayuntamiento que se les demarque por el terreno la alienación de sus fincas, deberán elevar una instancia al

Alcalde, acompañando un plano suscrito por facultativo legalmente autorizado, donde se indique el deslinde de la finca, bajo la responsabilidad legal de un facultativo que lo autorice. Esta instancia deberá pasar al Presidente de la Comisión de Ensanche, el cual, de acuerdo con el Arquitecto Municipal, fijará el día y hora en que haya de tener efecto el replanteo de las líneas, notificándoselo administrativamente y con veinte y cuatro horas de anticipación al dueño de la finca ó á su representante legalmente autorizado, para que éste, á su vez, lo haga á su arquitecto ó maestro de obras.

ART. 328. Para verificar cualquier alineación, deberá estar el terreno completamente libre de todo obstáculo que impida el replanteo y el facultativo del dueño tendrá deslindada la finca con arreglo á lo que dispone el artículo anterior. El Arquitecto Municipal marcará en el terreno con puntos de referencia, la situación de las nuevas líneas. El facultativo ó facultativos que representen á los propietarios, cuidarán que se conserven hasta el replanteo de las líneas aprobadas, las señales que deben servir para determinar con exactitud las superficies que por el Ayuntamiento hayan de apropiarse ó expropiarse.

ART. 329. Asistirán al acto del replanteo el Presidente de la Comisión del Ensanche ó Concejal delegado, el Arquitecto Municipal, el propietario ó su apoderado y un facultativo; debiendo declararse desierto el acto y pagar nuevos derechos en el caso que faltase cualquiera de estos dos últimos ó no estuviera el local en las condiciones indicadas en el artículo anterior.

ART. 330. La medición ó tasación del terreno que apropie ó expropie el Ayuntamiento á los propieta-

rios, se hará de común acuerdo entre los facultativos de éstos y el Arquitecto Municipal, y al estar conformes se hará constar por escrito al pie del dictamen de este último, marcándose en el plano con líneas de diferente color, la alineación y las expropiaciones y apropiaciones; y una vez que éstas hayan obtenido la sanción legal del Ayuntamiento, se considerará como de utilidad pública, y por lo tanto, incluídas en la ley de expropiación forzosa vigente.

En caso de desavenencia, se seguirán los trámites que dicha ley de expropiación tiene tasados.

ART. 331. Los terrenos ocupados por caminos, de labores, veredas ó senderos, cauces, etc., que sean lindantes ó atraviesen por propiedad particular, ó consten en las escrituras como servidumbres públicas, no se incluirán en las indemnizaciones, en tanto que á su proximidad se establezca paso libre por calles, en cuyo caso, siempre se hará constar en el documento respectivo.

ART. 332 En el caso de que no conste en el Archivo Municipal ni en las escrituras de los propietarios, la parte de terreno que á aquél ó á éstos pertenece, en carreteras, rondas ó paseos, el Arquitecto Municipal deberá hacer constar para expropiaciones como de pertenencia de la Ciudad, una faja de terreno de un metro doce centímetros de ancho á contar de la línea más exterior de los árboles, ó sea de la más distante del eje de la carretera ó paseo por uno ú otro lado.

ART. 333. Cuando se trate de carreteras, caminos, rondas, cauces ó paseos, construídos con taludes naturales que los eleven sobre los terrenos colindantes, se considerarán como propiedad del Municipio toda clase de dichos taludes, más una berma de cin-

cuenta y seis centímetros. Si la ronda, camino, paseo, etc., estuvieran abiertos en trinchera, se considerará del mismo modo como propiedad de la Ciudad, la cuneta, talud y andén superior de cincuenta y seis centímetros, siempre que en uno y otro caso no se acredite con los títulos de propiedad otra cosa en contrario por los dueños á quienes la expropiación afecte.

ART. 334. Si entre el propietario de una finca y el Ayuntamiento no hubiese avenencia respecto á la cesión de la quinta parte del solar edificable de que habla el artículo 15 de la ley de 22 de Diciembre de 1876 y 31 del Reglamento de 19 de Febrero de 1877, y el Ayuntamiento no creyera conveniente usar del derecho que le concede el artículo mencionado de expropiar la totalidad de la finca, y lo hiciese solamente de la latitud necesaria para la apertura de la vía que se proyecta, el propietario satisfará al Ayuntamiento, además de la tarifa general para edificaciones, las cantidades siguientes, como derechos de abrir luces á la vía pública:

En las calles, paseos de ronda y de primer orden, por cada metro lineal de fachada.	20 pesetas
En las de segundo orden.	15 »
En las de tercer orden.	10 »
En las de cuarto orden.	7 »

Este impuesto se satisfará también al concederse el permiso.

ART. 335. Cuando el Ayuntamiento determine la apertura de una calle ó plaza y llegase el plazo prescrito por el artículo anterior, podrá proceder á la expropiación del terreno necesario para ello.

Si en algún caso, para verificar los desmontes y te-

rraplones que constituyen la rasante, se hiciese necesaria la construcción de los cimientos de las casas, hasta la dicha rasante de la calle, y algún propietario se negase á construir los de su fachada, impidiendo con su negativa la construcción de los terraplones necesarios, podrá el Ayuntamiento expropiar el terreno que sea preciso para el talud de los mismos ó bien construir el cimiento en cuestión que quedará de su propiedad y sobre el que no podrá edificar el propietario hasta que satisfaga al Municipio el valor del terreno, el de la obra y los derechos señalados en el artículo anterior para abrir luces.

ART. 336. Todo propietario de solar situado en una vía pública ó alguno de sus tramos comenzados á urbanizar, esté ya la vía abierta ó esplanada, viene obligado á cercar con valla de madera ó tapia, la línea de fachada de dicho solar. Como consecuencia á este cerramiento, una vez sea completo en la vía ó tramo, la Corporación Municipal establecerá el servicio de alumbrado permanente indispensable para el tránsito de aquella parte.

ART. 337. En toda compra y venta de solares, intervendrán dos arquitectos ó maestros de obras, representando al vendedor y comprador, debiendo tener presente que en la zona de ensanche no se permitirá construir edificios con fachada menor de ocho metros y medio, ni que tengan menos de ciento cuarenta metros de superficie, siendo la de los patios el doce por ciento del solar edificable, cuyos patios podrán ser uno ó varios, pero ninguno de ellos bajará del tipo indicado.

ART. 338. La división de manzanas en solares, se hará por líneas perpendiculares á las fachadas. Determinada y fijada por el Ayuntamiento la línea de edi-

ficación de cada manzana, si perteneciera á varios dueños y las figuras de los solares fueran de forma irregular, se procederá por los propietarios, puestos de común acuerdo por medios amistosos, á la regularización de los mismos, compensándose mutuamente, mediante el procedimiento que se conceptúe más ventajoso en cada caso, para que puedan construirse edificios sobre plantas regulares y con fachadas á la vía pública.

ART. 339. Si uno ó más dueños de terrenos de una manzana quisieran abrir un paso descubierto ó calle de servicio á través de la misma manzana, se permitirá su apertura y su ancho mínimo será de seis metros, estando á cargo de los particulares que la construyan, su vigilancia, establecimiento y conservación.

ART. 340. La construcción de un patio común ó jardín central en cada manzana es lo más ventajoso para la higiene; por consiguiente, el veinte por ciento de la superficie total de la misma lo constituirá este espacio. Podrá formarse con el conjunto de los patios de todas las casas en su fachada interior, no contándose este veinte por ciento para los indicados en el artículo 337; los patios menores del interior, tendrán como mínimo el doce por ciento.

ART. 341. En los jardines ó patios centrales no se permitirá tener cobertizos, sótanos ni edificación de ninguna especie que impida la ventilación y luz directa á las habitaciones, ni se contará entre la superficie que estos patios ó jardines ocupen la que en cada solar se destine á patios ó espacios sin edificar.

ART. 342. En el área interior restante de las manzanas exentas de edificación, se permitirá únicamente construcciones cubiertas de un solo techo y de la má-

xima altura de 4'40 á partir del nivel de la acera de la calle.

Sobre esta altura podrán exclusivamente construirse verjas de cerramiento ó deslinde de propiedades de tres metros de elevación. Si se prefiere cerrar por medio de pared, ésta tendrá la máxima altura de 1'70, completándose el resto hasta tres metros con verja.

ART. 343. Fuera de la línea de las fachadas interiores, solo se permitirán balcones corridos ó galerías descubiertas de un metro cuarenta centímetros de salida.

ART. 344. Las fachadas exteriores de los edificios podrán retirarse hácia el interior de las manzanas, cuando los propietarios deseen establecer en su parte anterior jardines. En este caso, la edificación se limitará por una verja que quedará sujeta á la alineación foral; pero esto no será obstáculo para que los patios interiores tengan el espacio mínimo marcado.

ART. 345. Es potestativo en el Municipio el orden que deba seguirse en la apertura de calles, con arreglo á las necesidades de la población y al estado de los fondos de ensanche; pero siempre dará preferencia á las calles en que los propietarios de los terrenos presten más facilidades y sea mayor el número de peticiones de edificación.

ART. 346. Los permisos de edificación los concederá el Ayuntamiento, previo el pago de los siguientes derechos que se satisfarán en el momento de obtener la autorización:

Calles-paseos de ronda y de primer orden, 12 pesetas por metro lineal de fachada.

Calles de segundo orden, 8 pesetas por id.

Calles de tercer orden, 6'25 id., por id.

Las plazas para los efectos de este pago, se considerarán como de primer orden.

ART. 347. Terminada la edificación de una casa, contrae el propietario de ella la obligación de verter sus aguas á la alcantarilla pública por cuyo servicio abonará al Municipio y por solo una vez, las cantidades siguientes:

En las calles de primer orden y plazas, 15 pesetas por metro lineal de fachada.

En las calles de segundo orden, 10 pesetas.

En las calles de tercer orden, 5 pesetas.

Si no existiera alcantarillado, vendrá obligado á la construcción de depósitos en la forma y condiciones que en estas Ordenanzas se indica; pero no por esto queda relevado de la obligación de verterlas á la alcantarilla cuando se construya ésta, ni de pagar los derechos anteriormente anotados.

ART. 348. Todo propietario de edificio, tan luego se termine la edificación de su parte exterior ó fachada, viene obligado á la construcción, por su cuenta, de la acera correspondiente, según lo establecido en estas Ordenanzas.

CAPÍTULO XXII

Construcciones de nuevos barrios; edificaciones de casas fuera de poblado y reglas para los barrios altos de la Ciudad

ART. 349. Las zonas que en adelante se edifiquen en el término de la Ciudad y las ya edificadas que tal vez se agreguen al mismo fuera del alcance de los planos de urbanización que actualmente rigen, se

sujetarán á lo dispuesto en estas Ordenanzas, en cuanto por quien corresponda no se varíen, y en su caso, al nuevo plano de alineaciones que competentemente se adopte.

ART. 350. Sin embargo de lo expuesto en el artículo anterior, las casas podrán constar de planta baja tan solo si conviene á los propietarios; pero la superficie del edificio, no bajará nunca de cien metros cuadrados, teniendo la fachada dos huecos, por lo menos, y si tuvieran un piso alto, serán tres los huecos para que por uno de ellos se dé entrada independiente.

Todas las casas tendrán un patio cuya superficie no será menor del doce por ciento de la del solar á más de los patinillos que se construyan en el interior. Las alturas de los pisos serán las marcadas en estas Ordenanzas y la salubridad de las viviendas se acomodará á lo que en el capítulo correspondiente se establece.

ART. 351. Las casas que se construyan fuera de poblado, cuando den frente á caminos vecinales, carretera, ferrocarril, acequias de riego, barrancos, veredas ú otras servidumbres públicas, necesitan del previo permiso que se concederá con las limitaciones que las circunstancias del lugar aconsejen, y teniendo en cuenta las prescripciones de este capítulo en lo que sea oportuno.

ART. 352. Son aplicables también los artículos anteriores á la construcción de viviendas, cuando tengan por objeto el establecimiento de industrias, almacenes, depósitos de materias inflamables, etc., sujetándose en cada caso á lo que se consigna en estas Ordenanzas y según las conveniencias especiales del lugar donde se emplacen.

ART. 353. En los barrios altos de la Ciudad que comprende el Arrabal Roig, Villavieja, San Roque, Santa Cruz y San Antón, en las calles que se nombrarán no se permitirán reparaciones de edificios, edificaciones ni reedificaciones. Estas calles formarán una zona de vigilancia en la que irá desapareciendo la vivienda, por exigirlo así la higiene, la seguridad y la comodidad de los moradores.

ART. 354. El Ayuntamiento destinará en su presupuesto una cantidad para la adquisición de los edificios de esta zona, para que en forma paulatina pueda conseguirse el humanitario fin que se persigue.

ART. 355. En las calles de tuera de la zona de vigilancia, las reparaciones y reedificaciones podrán realizarse, pero con sujeción á lo que disponen estas Ordenanzas.

ART. 356. Los propietarios de los terrenos donde estos nuevos barrios ó zonas de edificación se levanten, cederán gratuitamente al Ayuntamiento el terreno para vía pública en una latitud de nueve metros de calle, y éste una vez construído un trozo de vía, establecerá por su cuenta la acera, del ancho que acuerde y de los materiales que juzgue necesarios.

TÍTULO QUINTO

CUIDADOS EN LA VÍA PÚBLICA

CAPÍTULO XXIII

Mozos de cuerda

ART. 257. Todo el que se dedique al oficio de mo-

zo de cuerda ó mandadero tendrá que inscribirse en el Registro especial que se llevará en el negociado correspondiente de la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento, previa justificación de su buena conducta.

ART. 358. Los individuos que debidamente autorizados ejerzan el oficio de mozo de cuerda ó mandadero, usarán como distintivo en la gorra una tarjeta de latón con el número que les corresponda en el Registro municipal.

ART. 359. Los mozos de cuerda ó mandaderos no se opondrán á que cualquiera ejerza el mismo oficio; pero podrán denunciarlo, si lo ejerciera continuamente sin la debida licencia de la Autoridad local.

CAPÍTULO XXIV

Tránsito público

ART. 360. Los transeuntes que vayan por las aceras procurarán llevar la derecha siempre que sea posible.

ART. 361. En casos de aglomeración de gente en la vía pública y paseos, cada individuo tomará la dirección que corresponda á su derecha.

ART. 362. Las personas que lleven bultos ú otros objetos que puedan molestar á los transeuntes, no podrán discurrir por las calles y sitios donde á causa de ferias, procesiones ó manifestaciones públicas haya aglomeración de gentes.

Tampoco podrán transitar por los paseos y sitios públicos, y tendrán que ir precisamente en todas ocasiones por el arroyo.

ART. 363. Queda prohibido sentarse en las aceras

y estorbar el paso colocando objetos que molesten á los transeuntes.

ART. 364. Los dueños de cafés, fondas y otros establecimientos análogos que ocupen las aceras con sillas, mesas, bancos, etc., etc., siempre que su ancho lo permita, además de dejar un paso en el centro, pagarán la cuota que por ocupacion de la vía pública acuerde la Municipalidad.

ART. 365. 1.º Queda prohibido en calles, plazas y sitios públicos de tránsito, toda clase de juegos que puedan interrumpir la libre circulación de los transeuntes.

2.º Queda prohibido formar grupos que obstruyan el paso ó estorben la circulación por la vía pública.

Y 3.º Queda prohibido correr por las calles y sitios públicos.

CAPÍTULO XXV

Tránsito de caballerías y ganados

ART. 366. Se prohíbe llevar á galope por el interior de la población toda clase de caballerías.

ART. 367. Las caballerías se llevarán de reata y al paso por la vía pública, y sus conductores procurarán no impedir el tránsito.

ART. 368. Queda prohibido dejar las caballerías sueltas en las calles y plazas, como también herrarlas y limpiarlas en la vía pública.

ART. 369. En ningún caso el jinete de un caballo ó caballería podrá hacerla subir sobre la acera.

ART. 370. Se prohíbe domar caballos y probarlos

para dar á conocer sus condiciones, así como toda clase de caballerías, en la vía pública.

ART. 371. Igualmente se prohíbe dejar atadas ninguna clase de caballerías á las rejas de las casas, á los árboles de los paseos, calles ni plazas, ni en otros puntos de la vía pública, como igualmente el darles pienso en otro artefacto que no sea el saco.

ART. 372. Las vacas de leche no podrán circular por la vía pública, si no van atadas y llevadas por los conductores que sean necesarios.

ART. 373. Las cabras que discurren por el interior de la población, llevarán bozal.

ART. 374. Todas las caballerías y animales extraviados ó abandonados en la vía pública, así como los perros que vayan sin bozal, serán puestos á disposición del Alcalde, quien cuidará de que sean depositados en local conveniente hasta que se presente su dueño, quien abonará todos los daños y gastos ocasionados y la multa que le imponga la Alcaldía.

Si transcurridos diez días no se presentase el dueño á reclamar dichas caballerías ó animales, se venderán en pública subasta, consignándose el líquido producto en las arcas municipales.

CAPÍTULO XXVI

Tránsito rodado

Sección 1.ª

CARRUAJES DE CARGA

ART. 375. Todos los carruajes y vehículos destinados al transporte de mercancías ú otros efectos en

el interior de la población y término municipal, deberán estar inscritos en el Registro abierto en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento, y situarse en los puntos que indique la Alcaldía.

ART. 376. Cada carro ó vehículo llevará constantemente al lado izquierdo y á la altura de la baranda, una tablilla con el número que le corresponda en el Registro.

ART. 377. No se permitirá el tránsito por las calles de la población á los carros de carga que no tengan las ruedas erllantadas y embutidos los clavos de las mismas, sin saliente alguno y colocadas perpendicularmente al eje á fin de que pisen con toda su anchura el pavimento.

ART. 378. Tampoco se permitirá el tránsito por las calles de la población á los carruajes de carga, cuyas llantas no tengan las dimensiones siguientes:

Carros de una caballería, 6 centímetros de ancha.

Idem de dos y tres caballerías, 7 centímetros de ancha.

Idem de cuatro ó más caballerías, 8 centímetros de ancha.

ART. 379. Los carros de transporte no podrán llevar más carga que la siguiente:

Carros de una caballería, 1000 kilogramos.

Idem de dos caballerías, 1500 id.

Idem de tres caballerías, 2000 id.

Idem de cuatro ó más caballerías, 2500 id.

ART. 380. Los conductores de carruajes de carga deberán ir precisamente á pié, llevando las caballerías sujetas por la rienda, que no abandonarán ni aun en las paradas, sin las debidas precauciones.

ART. 381. Los carros con objetos de peso no po-

drán descargar de golpe sobre las aceras, empedrados, ni firme de la calle.

ART. 382. Los carruajes destinados al acarreo de mercancías, deberán ser de sólida construcción y estar en buen estado.

Se cuidará de que la carga vaya bien colocada para evitar su caída ó el vuelco de los carruajes.

ART. 383. Los carruajes de transporte no entorpecerán el paso de las personas y coches, debiendo situarse de manera que permitan el paso de los transeúntes y vehículos.

ART. 384. Los carros que conduzcan mercancías ú otros efectos, no se colocarán en sentido perpendicular al eje de la calle, sea cual fuere el ancho de ésta.

ART. 385. No se permitirá la descarga por medio de pasos ó planchas que entorpezcan el paso por las aceras.

ART. 386. Los vehículos de cualquier clase que sean, solo podrán transitar por las calles que designe la Autoridad Municipal y con sujeción á las direcciones establecidas por la misma.

ART. 387. Cuando en cualquiera calle se encuentren dos carruajes que caminen en distinta dirección, retrocederá el que haya infringido la disposición anterior, sin perjuicio de aplicarle la penalidad consiguiente.

ART. 388. En las calles cuya anchura permita el paso en distinto sentido, los carruajes deberán tomar siempre la vía que corresponda á su derecha.

ART. 389. Queda prohibido el tránsito de carruajes por las calles cuya estrechez no lo permita.

ART. 390. Todos los carros y vehículos de carga, deberán ir precisamente al paso.

ART. 391. Durante el paso de procesiones y manifestaciones, se prohíbe el tránsito de toda clase de carruajes y vehículos.

ART. 392. En las vías públicas donde existan carriles de tranvías, los conductores de toda clase de carruajes dejarán expedito el paso cuando avise el conductor del coche de aquél.

ART. 393. Para evitar la formación de rodadas que destruyan el firme de la vía pública, ninguna clase de carruajes podrá seguir la dirección de los carriles, montando sobre ellos, cuando el resto de la vía no esté interrumpido.

ART. 394. En las calles cuyo ancho solo permita el paso de uno ó dos carruajes, jamás estará á la carga ó descarga á la puerta de un mismo establecimiento más de un vehículo. Los demás esperarán turno en punto cercano donde no interrumpan el paso.

ART. 395. Los conductores de vehículos que no sean de mano, tendrán, por lo menos, dieciocho años de edad, y no abandonarán nunca el carruaje en la vía pública.

ART. 396. Los vehículos que no reúnan condiciones de seguridad y solidez, se retirarán del servicio público.

ART. 397. Se prohíbe transportar paja sin redes que eviten derrames, ni descargarla suelta en la vía pública. La carga y descarga de paja, carbón ú otros efectos análogos susceptibles de producir molestias á los transeúntes, solo se permitirá desde las doce de la noche hasta las ocho de la mañana.

ART. 398. Los encargados de la carga ó descarga de paja, estiércol ú otros productos semejantes, cuidarán de recoger inmediatamente después de practi-

cada la operación, la parte de aquellos que se hubiera vertido en la vía pública.

ART. 399. Todo carruaje arrastrado por tres ó más caballerías, llevará precisamente un zagal para dirigir la primera caballería.

ART. 400. Los carros que usaran galga, deberán quitarla durante el tránsito por la población donde no se permitirá más que el freno de torno.

Sección 2.ª

COCHES DE PLAZA

ART. 401. Los coches de plaza y demás carruajes que se destinen al servicio público, deberán inscribirse en un Registro especial que para esta clase se llevará en la Secretaría del Ayuntamiento.

ART. 402. El número que les corresponda en la inscripción del Registro, lo llevarán pintado en los faroles y en la parte posterior de la caja de los coches y á ambos lados de las tartanas.

ART. 403. Los carruajes de alquiler se situarán en los puntos que señale la Alcaldía.

ART. 404. Todo carruaje de plaza tendrá colocado un tarjetón movable con la inscripción *se alquila*, cuyo tarjetón será bajado ó retirado cuando se ocupe el carruaje.

ART. 405. La tarifa de precios de alquiler de los carruajes de plaza, estará fijada de un modo ostensible en el interior de cada uno de ellos, sellada por la Alcaldía. La falta de exhibición de la tarifa cuando se reclame por algún viajero, dará derecho á éste para negarse de momento al pago del precio del servicio.

ART. 406. Los conductores de carruajes de alqui-

ler, en caso de lluvia ú otra circunstancia cualquiera, no podrán exigir mayor precio que el fijado en la tarifa aprobada por la Alcaldía.

ART. 407. Los coches diligencias que se dediquen al transporte de pasajeros, no podrán estacionarse en la via pública, y por lo tanto, tendrán que parar en las posadas ó cuadras establecidas en la población.

ART. 408. Los conductores de carruajes de alquiler no podrán negarse á alquilarlos á las personas que lo deseen.

ART. 409. Los conductores reconocerán el carruaje en el acto sea desocupado, y si encontrasen algún objeto olvidado lo entregarán á su dueño, y caso de no encontrar á éste, entregarán dicho objeto en la Inspección Municipal contra recibo.

ART. 410. Todos las carruajes que discurran por la población llevarán encendidos los faroles desde el toque de las primeras oraciones hasta el amanecer.

ART. 411 Ningún carruaje, de cualquier clase que sea, permanecerá desenganchado en la vía pública.

ART. 412. Todos los vehículos que, según estas Ordenanzas, no deban marchar al paso, solo podrán ir al trote corto en las calles estrechas, y al trote largo en las demás vías públicas, cuyo tránsito no esté prohibido. Al doblar las esquinas irán precisamente al paso.

Sección 3.^a

CARRUAJES DE PARTICULARES

ART. 413. La marcha y cuantas disposiciones se señalan á los carruajes de alquiler, son aplicables á los carruajes particulares en cuanto á ellos puedan hacer referencia.

Sección 4.^a

VELOCÍPEDOS

ART. 414. El tránsito de velocípedos se verificará por los sitios destinados á carruajes.

ART. 415. La marcha de velocípedos en los sitios concurridos será pausada é irán provistos de bocina ó timbre y farol por las noches.

Sección 5.^a

TRANVÍAS

ART. 416. La construcción de nuevas líneas de tranvías, así como cualquiera modificación que quiera introducirse en las ya existentes, necesitarán la competente autorización.

Todas las obras serán revisadas por el Arquitecto Municipal, antes de abrirse á la explotación.

ART. 417. Las empresas cuidarán la conservación de la zona de la vía y entrevías, así como de la faja exterior de terreno que se marque en los planos á uno y otro lado de los carriles.

ART. 418. Las empresas cumplirán estrictamente

todas las condiciones que fije la Municipalidad ó su Arquitecto al tiempo de la concesión.

ART. 419. Los carruajes llevarán á ambos lados un tarjetón que indique el punto de salida y de llegada y á ambos extremos el número que le corresponda.

ART. 420. Desde el anochecer llevarán encendidos los faroles, á fin de que el interior de los carruajes resulte debidamente alumbrado y los conductores el silbato reglamentario día y noche.

ART. 421. Cada carruaje llevará un cuadro visado por la Autoridad, expresando la cabida del coche, tarifas de precios y horas de salida.

También llevarán faroles exteriores en la delantera y trasera con cristales de color, así como tablillas con la palabra *lleno*, cuando estén ocupadas todas sus plazas, y timbres para avisar las paradas.

ART. 422. Los conductores de carruajes serán mayores de dieciocho años y aptos para el oficio, y no abandonarán jamás el vehículo en la vía pública.

ART. 423. Los conductores llevarán las prendas de uniforme que señalen las empresas, y procurarán que su proceder no merezca las censuras del público, ni de los viajeros.

ART. 424. En ningún caso podrá percibirse por cada billete mayor precio del fijado en la concesión.

ART. 425. En los carruajes no podrá admitirse mayor número de viajeros que el señalado en los cuadros á que se refiere el artículo 421.

ART. 426. Se prohíbe subir y apearse por la parte delantera de los carruajes, cuando éstos no estén parados.

ART. 427. Los carruajes deberán llevarse al paso en los puntos concurridos, y se suspenderá la circu-

lación con motivo de revistas militares, procesiones, etc., etc.

ART. 428. Son aplicables y se tendrán presentes los reglamentos especiales que redacte la Autoridad.

ART. 429. Se prohíbe fumar en el interior de los tranvías cerrados.

CAPÍTULO XXVII

Rotulación de calles y plazas y numeración de edificios

ART. 430. Las calles y plazas llevarán el nombre que el Ayuntamiento haya acordado ó acuerde para cada una de ellas. Jamás será este nombre repetido en dos ó más.

ART. 431. Dicha denominación estará fijada en sus esquinas, por medio de la correspondiente lápida, que contenga, además, el distrito ó barrio á que la calle ó plaza pertenezca.

También podrá inscribirse en el material de alumbrado público.

ART. 432. Los números de las casas, de que ninguna carecerá, se darán igualmente por el Ayuntamiento al conceder el permiso de edificación, y las placas indicadoras de los mismos, se sujetarán al modelo adoptado por aquél, colocándose sobre la puerta principal ó á un lado de ella.

ART. 433. Cuando tenga un edificio vistas á dos ó más calles, la fachada de la puerta principal llevará el número correlativo que le tocara por la calle de la fachada respectiva, par ó impar, siguiendo el orden regular, pero añadiéndole la palabra *accesorio*.

En las placas que correspondan á números carac-

terísticos ó chaflanes, se inscribirá también el nombre de la calle ó plaza á que se refieran, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 430.

ART. 434. Cuando en un solar numerado se levantasen dos ó más casas, ó cuando de la demolición de una casa surgiesen dos ó más, se conservará el antiguo número con la especificación de *duplicado* ó *triplicado*, etc., continuando así hasta que se verifique la primera numeración general periódica de las que previene la Real orden de 24 de Febrero de 1860 y anotándose en los Registros abiertos en la Secretaría del Ayuntamiento la innovación ocurrida.

Por la inversa, cuando de dos ó más solares ó de la demolición de dos ó más casas resultase la edificación de una casa sola, se pondrán á ésta los antiguos números unos á continuación de otros.

ART. 435. En general, las huertas, jardines ó corrales adyacentes á las casas y dependientes de ellas, no se numerarán. Mas si no estuviesen adyacentes, llevarán el número que les corresponda en la calle como vivienda, si la contuviesen, y en otro caso, como solares.

ART. 436. La numeración de casas en el casco antiguo de la ciudad, partirá de la plaza de la Constitución como punto central, teniendo los números impares los edificios situados á la izquierda y los pares los colocados á la derecha.

En las plazas no habrá más que una numeración seguida ó correlativa.

ART. 437. En el ensanche y exterior de la ciudad la numeración correrá de Mediodía á Norte y de Poniente á Levante, siguiendo el orden par é impar, al igual que en el interior.

Los chaflanes, para el efecto de su numeración, co-

rresponderán á las calles cuya dirección vaya de Poniente á Levante, si no formasen parte de alguna plaza.

ART. 438. Todos los edificios de uso y utilidad pública, ya sean oficiales ó ya carezcan de este carácter especial, tales como casas de beneficencia, cárceles, escuelas de instrucción pública, academias, cuarteles, puestos de policía ú otros servicios municipales, fundaciones particulares de caridad ó corrección, monumentos arquitectónicos ó históricos, fuentes públicas, etc., llevarán su correspondiente inscripción, expresándose en ellas el nombre ó destino del monumento ó edificio.

ART. 439. Los propietarios no podrán oponerse á la fijación en sus fachadas de las lápidas de rotulación de calles, dirección de carruajes y cualquiera otra que se refiera á un servicio público.

ART. 440. Queda prohibido destruir, alterar, deteriorar ú ocultar la rotulación de calles y numeración de casas.

CAPÍTULO XXVIII

Limpieza, aseo y conservación de la vía pública

ART. 441. El barrido, limpieza y riego de las plazas y calles y el recogido de las basuras se efectuará diariamente por los encargados de estos servicios á las horas que por la Alcaldía se señalen.

ART. 442. No se permitirán dentro de la población depósitos de huesos ni basuras de ninguna especie; los que se establecieren, no podrán hacerlo á me-

nor distancia de un kilómetro de la misma y á la mayor posible de las carreteras y caminos vecinales.

ART. 443. Los vecinos bajarán á las puertas de la calle las basuras ó las dejarán en espuestas, cajones ó latas en los portales de sus mismas casas, al paso de los carros encargados de este servicio; pero en manera alguna se depositarán en las calles, plazas ó solares sin edificar. El que contraviniere esta disposición, á más de quedar obligado á su recogido, incurrirá en la multa correspondiente. Anunciarán su tránsito los carros por medio de campanillas para que los vecinos bajen las basuras y sean vertidas en el acto. La Autoridad Municipal señalará las horas de este servicio. Los carros de limpieza deberán reunir las necesarias condiciones de aseo é higiene que se fijarán en los pliegos de subasta de este servicio.

ART. 444. Queda prohibido verter en la vía pública y solares sin edificar, aguas súcias y depositar tierras, escombros, animales muertos, papeles, despojos de aves, pescados, etc., y cualquier objeto en perjuicio de la limpieza, así como arrojarlos por balcones y ventanas.

ART. 445. No se permitirá trasquilar perros, lavar carruajes, hacer esteras, sogas, cuerdas ó ejecutar otras operaciones industriales en la vía pública.

ART. 446. Queda prohibido el ensuciarse en las entradas y escaleras de las casas y en la vía pública ó fuera de los recipientes instalados por el Municipio, como igualmente peinar, afeitar ó hacer cualquiera operación que desdiga de la decencia y limpieza que exige un sitio público.

ART. 447. La extracción del estiercol de las cuadras y corrales, se verificará diariamente por cuenta

de sus dueños desde las once de la noche á las seis de la mañana en todo tiempo.

ART. 448. Nadie podrá sacudir durante el día en las puertas, balcones ó ventanas que miren á la vía pública, mantas, camisas, sábanas ni otra clase de ropas, alfombras, esteras, ruedos, felpudos, rodillas, etcétera, después de las siete de la mañana en verano y ocho en invierno; entendiéndose que empieza este último en 1.º de Octubre y termina en 1.º de Abril. Tampoco podrán barrerse los balcones después de las horas antes indicadas.

ART. 449. Se prohíbe desde las nueve de la mañana en verano y las diez en invierno, la descarga de carbones vegetal y mineral, debiendo dejar los compradores ó vendedores de dicho artículo barrido y limpio el sitio en que descarguen.

Igualmente se prohíbe la carga y descarga á todas horas de dicho género á granel.

ART. 450. No se consentirá en las calles y plazas, gallineros, gallinas, pavos y demás animales de corral.

ART. 451. Se prohíbe tender para secar ó ventilar pieles, vestidos, ropas sucias ó lavadas, etc., en el exterior á la vista del público, en las ventanas, balcones y barandas de azoteas.

ART. 452. Los dueños de tiendas ó puestos de comestibles, flores y otros artículos que con el competente permiso se coloquen en las calles y plazas, quedan obligados á recoger los residuos que produzcan.

ART. 453. Las macetas colocadas en el interior de los balcones, solo podrán regarse á las diez de la noche en invierno y á las doce en verano.

ART. 454. Se prohíbe absolutamente á los vecinos de las casas, criar cerdos, gallinas, palomas, pavos,

conejos ni otros animales en los patios y galerías comunes, con perjuicio ó molestia de los vecinos.

ART. 455. Las pollerías y paverías, podrán establecerse en los barrios extremos de la población, en sitios ventilados, sujetándose á las medidas y precauciones sanitarias que disponga la Autoridad local.

ART. 456. Se prohíbe enjabonar, lavar ropas ú otros objetos, tenderlos y limpiar verduras y pescados en las aceras y vía pública.

ART. 457. Queda prohibido ensuciar, escribir, ras-car ó dibujar en las puertas ó fachadas de los edificios.

ART. 458. El que rompiese ó deteriorase algún farol del alumbrado público ó cualquier objeto necesario ó puramente decorativo de los que ocupen la vía pública, satisfará, á más de la indemnización correspondiente, la multa que dentro de sus atribuciones le imponga la Autoridad Municipal, si no se estimase otra cosa más procedente.

ART. 459. No será permitido el arrastre por la vía pública de toneles, cajas ni bultos de ninguna clase que destrocen el pavimento.

ART. 460. Los carros que transporten escombros, tierras ú otras materias que puedan derramarse, deberán estar perfectamente acondicionados para evitar que el derrame de aquéllos ensucie la vía pública.

ART. 461. Queda prohibido rajar y astillar leña en la vía pública.

CAPÍTULO XXIX

Seguridad de los transeúntes

ART. 462. Queda prohibido ejercer en la vía pú-

blica ningún oficio ó industria, ni poner bancos de herreros y carpinteros, así como dejar herramientas que impidan el libre tránsito.

ART. 463. Queda igualmente prohibido ejercer en el mismo sitio las industrias de tonelería, carretería, y carpintería con perjuicio de la vía pública y transeuntes.

ART. 464. Los herreros y cerrajeros que trabajan en fragua, deberán tener en las puertas de sus talleres, sin invadir la vía pública, una mampara que sirva de resguardo al público, mientras que baten el hierro en el yunque.

Se aplicará también esta disposición á los marmolistas, picapedreros y otros oficios análogos; todos los cuales no podrán ocupar las aceras, bajo ningún pretexto.

ART. 465. Igualmente se prohíbe colocar objeto alguno en la parte exterior de los talleres ó tiendas y casas de comidas que puedan entorpecer el paso por las aceras y calles públicas.

ART. 466. Se prohíbe dejar ó colocar en la vía pública, cualquier objeto que pueda entorpecer ó molestar al público, no teniendo autorización para ello.

ART. 467. Los hierros, soportes de las cortinas, persianas y demás accesorios puestos en las fachadas, se hallarán asegurados de modo que no puedan desprenderse, ni aun en caso de fuerte viento.

ART. 468. En los balcones, ventanas, azoteas y calles, no podrán sacarse ni encenderse braseros, pajas, virutas ó cualquier otro combustible.

ART. 469. Queda prohibido terminantemente colocar en la parte exterior de las fachadas, buzones, cepillos, y en general, cuantos objetos puedan ado-

sarse á las mismas y que causen molestias ó sean un peligro para el tránsito público.

ART. 470. Así mismo también se prohíbe colocar en las ventanas, barandas de balcón y terrados y otros puntos que den á la calle, colchones, cajas de flores, macetas ó cualquier otro objeto que pudiera con su caída causar daños á los transeuntes.

ART. 471. Queda prohibido arrojar á la calle ó dejar en ella cáscaras de melón, sandía y naranja; cristales, botellas, efectos de alfarería ó porcelana rotos, y en general, cualquier objeto que pueda causar caídas ó herir á las personas y animales.

ART. 472. Ninguna persona puede discurrir con sogas, mechas ni tizones encendidos por la vía pública.

ART. 473. Se prohíbe sacar á la vía pública animales peligrosos sin las debidas precauciones, siendo responsables sus dueños del daño que produjesen.

ART. 474. Se prohíbe también deteriorar, destruir ó quitar las barreras, postes, tablas, reverberos, linternas y cualquiera otros objetos puestos por la Autoridad ó particulares en sitios de peligro como medio de evitar desgracias á los transeuntes.

ART. 475. Se prohíbe rebajar la acera y sus bordillos para dar entrada á carruajes.

ART. 476. Cualquier objeto que por absoluta necesidad quedase en las calles y plazas durante la noche, deberá ser alumbrado á costa de aquellos á quienes hubiese sido confiado, á fin de evitar cualquier accidente.

ART. 477. Queda prohibido dejar ó abandonar en la vía pública, escaleras, barras, calderas de vapor, máquinas y útiles ó instrumentos que puedan servir de obstáculo ó causar daño á los transeuntes.

ART. 478. Se prohíbe poner cortinas de estera en las puertas, balcones y ventanas que den á la vía pública.

CAPÍTULO XXX

Juegos y riñas de muchachos

ART. 479. Los padres cuyos hijos causen daño en las calles, puertas y vidrieras; en los faroles del alumbrado público ó particular de las casas y tiendas, ó que de cualquier modo perjudiquen, vendrán obligados á reparar el daño y á más incurrirán en la responsabilidad á que hubiere lugar, según los casos, ó satisfacer la multa que á juicio de la Autoridad se les impusiese.

ART. 480. Se prohíbe tirar piedras, hacer pedreas, jugar al toro, disparar petardos, usar cervatanas y tiradores de goma, poner piedras ú otros objetos en los carriles del tranvía, etc., etc, siendo responsables también los padres, tutores ó encargados de los menores de las infracciones que cometan.

ART. 481. No se permitirá en la vía pública el juego de pelota ni otros que puedan perjudicar ó molestar á los vecinos.

CAPÍTULO XXXI

Protección á los animales domésticos

ART. 482. Se consideran animales domésticos para los efectos de este capítulo, todos los que bajo la inmediata dependencia del hombre, nazcan, vivan, se alimenten y reproduzcan, en el concepto de útiles, contándose entre ellos las aves insectívoras.

ART. 483. Los que maltraten en la vía pública á los animales domésticos, incurrirán en la multa que señale la Alcaldía.

ART. 484. Todas las personas están facultadas para denunciar ante la Autoridad á los infractores de las siguientes disposiciones, consideradas como malos tratamientos:

1.^a El hacer trabajar á los animales enfermos ó heridos, y el que utilicen arreos que, ya por su peso ó malas condiciones, no les permitan sin sufrimiento el trabajo, produciéndoles heridas ó úlceras.

2.^a El hacerles trabajar excesivamente y cargarles en demasía.

3.^a El darles golpes violentos y repetidos, especialmente con el pie ó mango del látigo y el producirles heridas.

4.^a El obligarles á fuerza de golpes á levantarse una vez caídos, en lugar de desengancharlos ó desuncirlos.

5.^a Toda acción que dé por resultado sufrimientos inútiles é innecesarios á los animales destinados al comercio y á la alimentación pública, durante su conducción al matadero, en los mercados y otros puntos

6.^a El provocar riñas de gallos ó perros en la vía pública.

7.^a El abandonar en las calles y plazas animales recién nacidos, heridos ó enfermos.

8.^a El destruir nidos de gorriones y de toda clase de pájaros insectívoros y su venta pública.

9.^a Y finalmente, todo acto directo, violento ó brutal que dé por resultado producir sufrimientos no justificados por la necesidad.

ART. 485. Los padres, tutores ó encargados de

los niños, serán responsables de los daños que causen éstos á los animales domésticos.

CAPÍTULO XXXII

Puestos ambulantes y ventas en la vía pública

ART. 486. No se permitirán puestos ambulantes de géneros ú otros efectos en las calles, plazas, pórticos y demás lugares públicos, sin permiso de la Autoridad local y pago del arbitrio correspondiente.

ART. 487. Se prohíbe colocar puestos en las aceras de las vías públicas. Los que se instalen en las puertas de tiendas y en los portales de las casas ó solares, no sobresaldrán de la línea de la fachada; el despacho se hará en el interior.

ART. 488. Los saltibankis, danzantes, jugadores de manos, músicos, cantores ambulantes, etc., no podrán estacionarse en la vía pública para ejercer su industria, sin previo permiso de la Autoridad Municipal.

Queda prohibido decir la buenaventura, echar las cartas, explicar sueños y cantar ó pregonar romances repugnantes ú obscenos.

ART. 489. La venta de impresos se hará por los títulos exclusivamente. Los vendedores no producirán molestias á los vecinos con descompasados gritos.

CAPÍTULO XXXIII

Exterior de las tiendas y establecimientos

ART. 490. Las muestras, rótulos ó enseñas no po

drán ponerse atravesadas, si no precisamente paralelas á la pared: bien aseguradas y á una altura mínima de dos metros.

ART. 491. El exterior de las tiendas podrá adornarse decorosamente, no permitiéndose en este punto nada que desdiga del buen gusto; pudiendo la Autoridad Municipal retirar los adornos que no reúnan estas condiciones.

ART. 492. No podrán exhibirse para la venta ataúdes, féretros y mortajas, ni ser vistos desde la vía pública.

ART. 493. Los faroles que se coloquen delante de los escaparates, no podrán estar á menor altura de dos metros.

ART. 494. Los tinglados ó tejadillos de madera, encima de las puertas de las tiendas, quedan prohibidos.

ART. 495. Las cortinas de las tiendas que salgan de la línea de fachada, serán á ser posible, de las llamadas de máquina, cogiendo el ancho de las aceras siempre que éste no sea mayor de tres metros y las varillas no bajarán á menor altura de 2.50 metros de la rasante. Las caídas de los costados no llegarán más que á la distancia de dos metros del suelo.

ART. 496. En los sitios donde la acera no tenga 1.80 metros de anchura, no bajarán las caídas de las cortinas por el frente y costados más que á la distancia de dos metros del suelo.

ART. 497. En las calles que no haya acera construída, la salida de las cortinas será cuando menos de 1.80 metros, siempre que su ancho lo permita, sujetándose á las demás condiciones.

ART. 498. No podrán tenerse géneros colgados

en el exterior de las fachadas de las tiendas, si no lo están á la altura de 2'20 metros.

CAPÍTULO XXXIV

Anuncios, carteles, rótulos y muestras

ART. 499. No se permitirá colocar ningún anuncio ó cartel, de cualquier clase que sea, sino en los sitios destinados á este objeto, ateniéndose á las reglas que dicte la Autoridad Municipal y habiendo satisfecho el arbitrio fijado.

ART. 500. Es indispensable la aprobación y permiso de la Autoridad local para colocar rótulos anunciando la venta de géneros ó el ejercicio de cualquier arte, profesión ó industria.

Los ambulantes necesitarán autorización de la Alcaldía.

ART. 501. No podrán cubrirse con muestras, carteles, anuncios ni rótulos, los bandos y edictos de las Autoridades, los azulejos de la nomenclatura de las calles y plazas, los de la numeración de casas y los que marquen la dirección de carruajes.

ART. 502. Se prohíben los carteles subversivos, los injuriosos, los que ofendan á la moral y al decoro y los que estén mal redactados ó sin ortografía.

ART. 503. No se permitirá circular ningún anuncio ó cartel sin autorización previa y abono de los derechos correspondientes. Todos sin excepción, llevarán el pie de imprenta.

ART. 504. Se respetará la prohibición de fijarlos en cualquier fachada, cuyo propietario se oponga á ello.

ART. 505. No se permitirá que se exhiban como muestras, figuras ó enseñas de objetos que repugnen á la vista ú ofendan á la moral ó á la decencia.

ART. 506. Queda prohibido que los carteles ó anuncios se arranquen, ensucien ó rasguen, salvo el caso de mandato superior de la Autoridad.

ART. 507. Se impondrá el oportuno correctivo á todo el que arranque, ensucie ó inutilice los bandos y demás avisos oficiales de las Autoridades.

CAPÍTULO XXXV

Fuentes públicas

ART. 508. En las fuentes públicas se observará un turno riguroso para tomar el agua, no permitiéndose dejar cántaros, cubos ni otros recipientes en el pilón, perjudicando el turno de los demás, retirándolos en cuanto los hubiesen llenado.

ART. 509. Se prohíbe abrevar caballerías y ganados en los pilones de las fuentes públicas, así como bañar perros ú otros animales y arrojar basuras, papeles ó inmundicias.

ART. 510. Se prohíbe igualmente, lavar ropas, verduras, cacharros, ollas, marmitas ni objeto alguno en las fuentes de la población, no pudiendo sentarse en los bordes del pilón.

ART. 511. No se permitirá á cada persona llenar más que un cántaro ó vasija, cuya capacidad no exceda de veinte litros, no pudiendo volver á tomarla hasta que le toque el turno. Los que lleven vasijas que no excedan de dos litros, podrán hacerlo siempre.

CAPÍTULO XXXVI

Kioskos

ART. 512. No podrá levantarse kiosko alguno en la vía pública, sin la expresa concesión de la Corporación Municipal, que podrá otorgarla previa aprobación de su modelo, con presentación de planos é informe del Arquitecto y Comisión de Ornato.

ART. 513. Tendrán su número correspondiente de orden y estarán sujetos al pago de los derechos que el Ayuntamiento determine.

ART. 514. Se entenderán concedidos á título personal y por el tiempo que determine.

ART. 515. No podrán destinarse á otros usos que los que exprese su concesión.

ART. 516. Finido el plazo de la misma ó cuando por causa de utilidad pública caducare el permiso concedido, quedará el dueño obligado á levantarlo.

ART. 517. Se regirán por estas disposiciones, los que se establezcan á partir de la aprobación de estas Ordenanzas. Los que en la actualidad existan, terminado el plazo de su concesión si la tuvieren, tendrán que sujetarse á las formalidades que aquí se previenen, y los que no la tengan se les fija el de seis meses desde la publicación de estas Ordenanzas para que se pongan en condiciones.

TÍTULO SEXTO

POLICÍA RURAL

CAPÍTULO XXXVII

Paseos, arbolados y jardines

ART. 518. Queda prohibido á toda persona, el transitar á caballo ó en carruaje, por los andenes y alamedas de los paseos.

ART. 519. No se permitirá la entrada en los paseos conduciendo animales, á no ser que los lleven convenientemente sujetos. La entrada en los jardines y paseos de cualquier clase de animal, será impedida por los encargados de la custodia de los mismos.

ART. 520. Se prohíbe pasar por encima de las verjas y vallas de alambres ó de cuerdas, instaladas en los paseos y jardines con carácter definitivo ó provisional, debiéndose entender siempre que su existencia aun cuando sea solo manifestada por una sencilla cuerda que cruce la vía pública, indica siempre la prohibición del paso.

ART. 521. No se permitirá bañar perros, lavar objetos ni arrojar inmundicias en las fuentes ó pilones de los paseos.

ART. 522. Se prohíbe disparar armas de fuego, en dirección á los árboles de los paseos y vía pública dentro ó fuera de la población.

ART. 523. Se prohíbe en los jardines y paseos públicos cojer ó cortar flores, frutos, hojas y ramas de plantas; subirse á los árboles y palmeras; tirarles pie-

dras, herirlos ó maltratarlos con instrumentos cortantes ó con bastones y palos; verter sobre los mismos, sea por el tronco ó raíces, agua hirviendo, gases ó líquidos nocivos; producir quemaduras en las plantas y causarles cualquier otro daño.

ART. 524. Igualmente se prohíbe ocasionar deterioros en las estátuas, fuentes, candelabros, farolas, enverjados, postes, vallas protectoras y rodrigones de árboles, bancos y demás objetos de utilidad ó de adorno que existan en los paseos ó jardines.

ART. 525. Se prohíbe sentarse en los pilones de las fuentes, introducirse en ellas, entrar en los cuadros de plantaciones, estén ó no cerrados, apoyarse sobre las verjas ó cercados de alambres y tenderse en los bancos destinados á servir de asiento.

ART. 526. Las conducciones de agua, gas, etcétera, que hayan de practicarse atravesando paseos ó jardines, no se ejecutarán sin la correspondiente licencia de la Autoridad Municipal asesorada por el director facultativo de jardines, y siempre á costa de los interesados.

Las recomposiciones y composturas de los paseos y jardines á consecuencia de filtraciones, fuegos ó cualquiera otra causa, se verificarán cuando se adviertan, á costa de los interesados.

ART. 527. Se prohíbe lanzar á los pájaros por medio de tiradores ó elásticos, cuerpos duros y el cazarlos con liga ó de otra manera, así como el cojer nidos.

ART. 528. Queda prohibido verter aguas sucias, tierras, escombros ú otras materias análogas en los paseos y jardines públicos; depositar en ellos maderas, piedras, ladrillos y otros materiales de construcción; colocar muebles, herramientas y efectos de talleres,

tiendas ó almacenes; atar cuerdas ó alambros en los árboles, apoyar en ellos objetos ó tender ropas en cualquier punto y molestar de cualquier otra manera el tránsito público.

ART. 529. Se prohíbe igualmente se coloquen en las entradas de los paseos vendedores ó puestos de venta.

Se prohíbe en absoluto mendigar en estos sitios.

ART. 530. Los contraventores á estas disposiciones que se fijarán por medio de bandos en los jardines y paseos, á más de la indemnización correspondiente á los daños ocasionados, incurrirán en la multa gubernativa que corresponda, si la falta fuese cometida de un modo no castigado en el Código Penal, y en caso contrario, dirigiendo la debida denuncia á la Autoridad judicial.

CAPÍTULO XXXVIII

Abrevaderos

ART. 531. Los abrevaderos se establecerán precisamente en las carreteras y glorietas de los caminos, de manera que no produzcan molestias al vecindario.

No se permitirá abrevar á los animales afectos de enfermedades contagiosas.

ART. 532. Se prohíbe que el ganado que abreve lo haga uncido ó enganchado á cualquier clase de vehículos, los cuales se colocarán de modo que no impidan el libre tránsito y fuera del terreno en que esté emplazado el abrevadero.

ART. 533. No se permitirá lavar ropas ni otros objetos que ensucien las aguas de los abrevaderos, ni

introducir en ellos vasijas, ni verter las aguas fuera de los artesones ó pilas.

CAPÍTULO XXXIX

Policía del campo

ART. 534. Se prohíbe mudar y destruir los hitos ó mojones con que se deslindan las propiedades particulares y el término municipal.

ART. 535. Sin el consentimiento del dueño no se entrará ni atravesará á pie ó á caballo por los sembrados, montes y viñas de propiedad particular.

ART. 536. Las reses vacunas llevarán cencerro y las caballerías bozal, cuando no formen recua ó rebaño, siendo responsables sus dueños de la falta de cumplimiento de esta disposición.

ART. 537. Se prohíbe cortar y maltratar los árboles y plantas del dominio público, ni tomar sus frutos con pretexto de formar lechos, enramadas en procesiones, verbenas y otras fiestas.

ART. 538. No se dispararán armas, ni petardos ó carretillas; no se fumará ni encenderá yesca, fósforos ó cualquier otra sustancia, en las eras ó hacinamiento de mieses, como tampoco podrá usarse luz artificial, sino en casos muy precisos y solamente farol

ART. 539. Se prohíbe elevar globos henchidos de humo ó con esponjas ardiendo por medio de líquidos inflamables, desde principio de Abril á fin de Agosto, exceptuándose los que á virtud de procedimientos químicos se eleven por personas inteligentes, previo el permiso de la Autoridad.

ART. 540. Queda prohibido el destruir ó causar mal alguno en las acequias de riego, pozos, encaña-

das, establos, veredas, jardines, cenadores, cercas, vallados y demás objetos del servicio público.

ART. 541. También queda prohibido el roturar los ejidos, tierras comunes ó caminos públicos, sendas ó veredas de uso público y el mudar ó destruir de intento las señales que los distinguan.

ART. 542. Se prohíbe bajo las penas correspondientes, causar daño alguno en las tuberías y arcos de aguas que la conducen ó dirigen á las fuentes públicas.

ART. 543. Quien hiciese daño sin necesidad á un animal destinado á la guarda de alguna heredad, huerta, era ó ganado, será castigado gubernativamente.

El que se viese acometido tendrá derecho de muerte sobre el animal, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda al dueño.

ART. 544. Los labradores á quienes conviniera la quema de rastrojos en sus propiedades, lo pondrán en conocimiento de la Autoridad Municipal con cuarenta y ocho horas de anticipación, y verificarán esta operación siempre de día, cuando no haga viento y con las debidas precauciones.

ART. 545. Los rastrojos y hierbas secas inmediatas á las vías férreas que crucen el término municipal, serán inutilizados y quemados por cuenta de las empresas.

Si por falta de cumplimiento de esta disposición, sobreviniera algún siniestro, sufrirán, además de la responsabilidad en que incurran ante los tribunales, el máximo de la multa que pueda imponer la Alcaldía.

CAPÍTULO XL

Conservación de los caminos vecinales y tránsito por los mismos

ART. 546. Los cultivadores de heredades próximas á los caminos, incurrirán en la multa correspondiente, siempre que con sus labores ocasionen daños en los muros de contención, alcantarillas ó cualesquiera obras de fábrica, trabajen en sus taludes ó cultiven fuera de la zona que les pertenezca, á más de abonar el perjuicio que hubiesen causado.

ART. 547. Las plantas y setos de cualquier género con que estén cercados los campos y heredades lindantes al camino, deberán estar cortadas de manera que no lleguen hasta él.

ART. 548. No se podrán plantar árboles situados á menos de dos metros de los caminos vecinales, ni arrancar raíces que afirmen las tierras, sin obtener antes el oportuno permiso de la Autoridad local.

ART. 549. El Alcalde cuidará por medio de sus delegados, que los caminos y sus márgenes estén desembarazados de todo objeto que pueda obstruir el tránsito público.

ART. 550. No podrán los arrieros y conductores de carruajes, dar suelta á sus ganados para que coman en el camino ó en paseos á él colindantes. Queda prohibido igualmente que paste cualquier ganado, aunque sea mesteño, en las alamedas, paseos, cunetas y escarpes de caminos.

ART. 551. Queda prohibido dejar en ningún punto del camino, ganados sueltos ni ninguna clase de carruajes.

ART. 552. Las caballerías, recuas, ganados y ca-

rruajes de todas clases, deberán dejar libre la mitad del ancho del camino, para no embarazar el tránsito; y al encontrarse los que caminen en direcciones opuestas, marcharán cada uno por su respectivo lado derecho.

Cuando se encuentren en camino estrecho y donde no puedan pasar uno por el lado del otro dos vehículos, le corresponderá retroceder al que lleve menos carga ó llevando la misma carga, al que sea de dos ruedas, y si los dos lo fueren, al que esté más cerca del sitio donde poder apartar.

ART. 553. Los conductores que abran surcos en el camino, paseos ó márgenes para meter las ruedas de los carruajes ó cargarlos más cómodamente, serán así mismo multados y resarcirán el perjuicio causado.

ART. 554. Ningún carruaje ni caballería podrá marchar por los paseos fuera del firme ó calzada del camino. Los carruajes deberán marchar al paso de las caballerías en todos los puentes, sean de la clase que fuesen y no se les permitirá tampoco dar vuelta entre las dos barandillas ó antepechos.

ART. 555. Cuando en los caminos se estén efectuando obras de reparación, los carruajes y caballerías marcharán por el paraje señalado al efecto, siendo los contraventores responsables del daño que hiciesen.

ART. 556. Queda prohibido á los conductores de carruajes, caballerías ó ganados, el cruzar el camino por distintos parajes de los destinados á este fin, ó de aquellos que han servido siempre para ir de unos pueblos á otros ó para entrar y salir de las heredades limitrofes.

ART. 557. Cuando en cualquier paraje del camino

se encuentren las recuas y carruajes con los que conduzcan el correo, deberán dejar á éste el paso expedito.

ART. 558. No se consentirá sin la debida autorización, barrer, recojer basuras, rascar tierra ó tomarla en el camino, sus paseos, cunetas y escarpes, bajo pena de multa, y reparación del daño causado. Los encargados de carreteras podrán permitir la extracción del barro ó basura, prescribiendo las reglas que al efecto crean oportunas.

ART. 559. Se prohíbe que las caballerías, ganados ó carruajes se lleven corriendo á escape por los caminos á las inmediaciones de otros de su clase ó de las personas que van á pie.

ART. 560. Se prohíbe sobre el camino todo arrastre directo de maderas, ramajes, arados y lo mismo atar las ruedas de los carruajes.

ART. 561. Los conductores de carruajes que lleven planchas de hierro para disminuir la velocidad de las ruedas, observarán en su aplicación las reglas siguientes:

1.^a La plancha deberá ser igual al modelo aprobado por la Dirección general de Obras públicas.

2.^a No podrá hacerse uso de la plancha, sino en las cuestas y distancias marcadas al efecto por los ingenieros encargados de las carreteras, al principio y al fin de cada una de las cuales se leerá la palabra *plancha*, escrita con gruesos caracteres en un poste ó pilar establecido en uno de los lados del camino.

3.^a La plancha deberá aplicarse á la rueda de manera que en su parte central quede sentada de plano sobre la carretera.

4.^a Cuando los carruajes lleven puesta la plancha deberán marchar al paso.

ART. 562. No podrán los particulares hacer acopios de materiales de construcción, tierras ni abonos, amontonar mieses ni otro objeto cualquiera sobre el camino, sus paseos ó cunetas, ni colgar ó tender en él ropas ni telas.

ART. 563. Queda prohibido romper ó causar daño en los guardaruedas, antepechos y cualesquiera otras obras en los postes kilométricos, telegráficos y telefónicos, así como borrar las inscripciones, estropear las fuentes y abrevaderos construídos en la vía pública ó maltratar los árboles plantados en las márgenes del camino.

ART. 564. No se establecerán tinglados ni puestos en el camino, sus paseos y márgenes, aunque sea para la venta de comestibles, sin la correspondiente licencia.

ART. 565. Las diligencias y demás carruajes que hagan el servicio público de transporte de viajeros, no podrán adelantarse unos á otros, sino cuando los que van delante se detengan á mudar de tiro ó con cualquier otro objeto.

ART. 566. Los carruajes sin excepción alguna, llevarán en cuanto anochezca en su frente, un farol encendido, hasta que la claridad del día permita el apagarlo.

CAPÍTULO XLI

De las obras contiguas á las carreteras

ART. 567. En las fachadas de las casas contiguas al camino, no se colocará objeto alguno colgante ó saliente que pueda causar incomodidad á los pasajeros, caballerías ó carruajes.

ART. 568. Cuando en los edificios contiguos al camino, y en particular las fachadas que le den frente amenacen ruina, el Alcalde dará aviso al Arquitecto Municipal y al Ingeniero encargado de la carretera.

ART. 569. Dichos facultativos deberán reconocer el edificio, ya sea público ó particular; y si en efecto lo hallasen en mal estado, darán conocimiento de ello al Alcalde, expresando si la ruina parece ó no próxima, y advirtiéndole al mismo tiempo que si el edificio es de los que se hallan sujetos á retirar su línea de fachada para dar mayor ensanche á la vía pública.

Antes de proceder al derribo, se oirá al propietario y se le permitirá la reparación de la casa, si no ofreciese total ó inminente ruina.

ART. 570. A menos de veinticinco metros de distancia de la carretera, no se podrá construir edificio alguno, corral para ganado, alcantarilla ni obra que salga del camino á las posesiones contiguas, establecer presas, artefactos ó cauces para la toma y conducción de aguas, sin la correspondiente licencia.

Tampoco será lícito hacer represas, pozos y abrevaderos á distancia menor de veinticinco metros de la parte exterior de los puentes y alcantarillas y de los márgenes de los caminos, ni practicar calicatos ó cualquier otra operación minera á menos de cuarenta metros de la carretera.

ART. 571. Las peticiones de licencia para construir ó edificar en las expresadas fajas de terreno á ambos lados del camino, se dirigirán al Alcalde acompañadas del plano de la obra proyectada y de una Memoria explicativa, expresando el paraje, calidad y destino del edificio ú obra que se trate de ejecutar.

ART. 572. El Alcalde remitirá dichas instancias con las observaciones que estime oportunas al Arqui-

tecto Municipal é Ingeniero encargado de la carretera, para que, poniéndose de acuerdo, previo reconocimiento, señalen las distancias y alineaciones á que la obra proyectada haya de sujetarse frente al camino, con las demás condiciones facultativas que deban observarse en su ejecución.

ART. 573. El Alcalde, previo el citado informe del Arquitecto é Ingeniero, concederá licencia para construir ó reedificar, con sujeción á la alineación y condiciones que éste hubiera marcado, cuidando de que sean observadas puntualmente por los dueños de las obras

ART. 574. A los que sin la licencia expresada en el artículo anterior, ejecuten cualquiera construcción dentro de la distancia de veinticinco metros á uno y otro lado del camino, se aparten de la alineación marcada ó no observen las condiciones con que se les haya concedido la licencia, les obligará el Alcalde á demoler la obra, caso de que perjudique á la carretera, sus paseos, cunetas ó arbolados.

ART. 575. Cuando se suscite alguna reclamación por parte de los interesados con motivo de la alineación y condiciones facultativas señaladas para cualquier edificación, el Alcalde suspenderá todo procedimiento ulterior, debiendo seguir el expediente la tramitación que corresponda, con arreglo á la ley.

CAPÍTULO XLII

Caza y pesca

ART. 576. En este punto las Ordenanzas Municipales se atienen á lo legislado, no haciendo más que

referirse al tiempo y á la forma que prescriben las leyes.

TÍTULO SÉPTIMO

PESAS Y MEDIDAS

CAPÍTULO XLIII

Reglas generales sobre las mismas

ART. 577. Es obligatorio el sistema métrico decimal, cuando se haga uso de pesas y medidas, en los establecimientos industriales y de comercio de cualquier especie, tiendas, almacenes, ferias, mercados y puestos ambulantes, y en los contratos entre particulares, aunque no se celebren en establecimientos públicos.

ART. 578. Todas las personas que hallándose incluidas en la matrícula de comercio ó de industria, hayan de hacer uso en el ejercicio de sus oficios ó profesiones de pesas ó medidas, se proveerán de los instrumentos del sistema métrico decimal, según los modelos aprobados.

ART. 579. Todas las medidas que se usen para la venta de líquidos, estarán en buen estado de conservación y limpieza.

ART. 580. Las personas que ejerzan diferentes profesiones ú oficios, deberán proveerse de las pesas y medidas correspondientes á cada uno de ellos.

ART. 581. El dueño de varios almacenes ó tiendas diferentes, deberá tener en cada uno de ellos el sur-

tido de pesas y medidas necesario para su profesión y oficio.

ART. 582. Cuando los comestibles y mercancías fabricados por medio de moldes ó con formas determinadas, y que se vendan por piezas ó paquetes, deban corresponder á un precio fijo, será éste precisamente del sistema métrico decimal, sin que por esto se consideren los moldes como instrumento de pesa ó medida ni estén sujetos á la marca del contraste.

ART. 583. No podrán venderse las bebidas ú otros líquidos al por menor, por botellas, frascos ó vasijas de otra clase, sino en cantidades de líquido múltiplos ó partes alícuotas de la unidad métrica.

ART. 584. Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior, los líquidos extranjeros que se introduzcan en el Reino en vasijas marcadas ó selladas, ó acreditándose de otro modo su procedencia.

Las barricas, toneles ú otros recipientes análogos de vinos ú otros caldos, no se reputarán medidas de capacidad ni de peso, y por lo tanto, podrá hacerse su venta al por mayor por piezas ó cuerpos ciertos, con tal que se determinen sus dimensiones ó contenidos, aunque éstos no tengan relación exacta con las medidas del sistema métrico.

ART. 585. La comprobación y marca de las pesas y medidas, tendrá lugar ante el Fiel contraste en los términos y con los requisitos establecidos por las leyes generales.

Coadyuvarán á dichas comprobaciones los dependientes de la Municipalidad á quienes se les encomiende.

ART. 586. Todo vendedor que use para la venta pesas ó medidas de las antiguas, incurrirá en la multa de cinco á cincuenta pesetas, siéndole decomisadas

é inutilizadas las pesas ó medidas que usare, y obligándole á proveerse de las correspondientes del sistema métrico decimal.

TÍTULO OCTAVO

SERVICIOS MUNICIPALES

CAPÍTULO XLIV

Oficinas del Ayuntamiento

ART. 587. El Secretario del Ayuntamiento será el jefe de las oficinas municipales y de todos los empleados de las mismas.

ART. 588. Se dividirán éstas en tantos negociados facultativos y administrativos, como las necesidades de los servicios reclamen para su buen desempeño.

ART. 589. Estas dependencias se regirán por el correspondiente reglamento interior.

CAPÍTULO XLV

Servicio de Seguridad

Sección 1.^a

GUARDIA MUNICIPAL

ART. 590. El Cuerpo de Guardias Municipales se regirá por lo que su Reglamento determine.

ART. 591. Prestarán todos cuantos servicios se

relacionen con su triple cargo de dependientes de la Autoridad Municipal, auxiliares de la Policía judicial y agentes gubernativos.

Sección 2.^a

VIGILANTES NOCTURNOS

ART. 592. Los vigilantes nocturnos se regirán por el Reglamento de la Guardia Municipal y acatarán cuantas órdenes emanen de la Autoridad Municipal en bien del servicio.

ART. 593. Su nombramiento será de la competencia del Alcalde á propuesta de los vecinos.

CAPÍTULO XLVI

Servicio de incendios y otros siniestros

ART. 594. Para atender á este servicio tendrá el Ayuntamiento un cuerpo de bomberos que estará constituido bajo su dependencia y protección.

Dicho Cuerpo estará dirigido por un Jefe Arquitecto, oficiales y subalternos que se acuerde.

Un reglamento para su organización y régimen marcará sus obligaciones y deberes y todo lo concerniente al servicio.

En un parque situado en el punto más conveniente estarán todos los útiles y herramientas necesarios para atender al servicio y además se establecerán los retenes que se crean indispensables.

ART. 595. El Alcalde, ó en su ausencia el Teniente de Alcalde del distrito, es la Autoridad á quien compete cuidar de que sean apagados y corta-

dos los incendios, disponiendo al efecto la ejecución de las órdenes que dicte el Arquitecto, jefe de la brigada.

En todo lo referente al orden y seguridad de las propiedades, el Alcalde acordará por sí y con entera independencia, salvo el caso de que concurriese al siniestro el Gobernador de la provincia.

En el caso de que el siniestro tenga lugar en edificios militares, se limitará el Alcalde á facilitar los auxilios necesarios en tales casos, poniendo á la disposición de la Autoridad militar el personal que para este objeto disponga el Ayuntamiento.

ART. 596. Es obligación de los vecinos, cuando notasen señales de incendio en algún edificio, dar parte inmediatamente á la central de teléfonos, Autoridad ó primer dependiente de ella que encontraren, comunicándolo éste por la vía más rápida al Parque de Bomberos y Jefe de la Guardia Municipal de servicio.

ART. 597. A cualquier hora de la noche que ocurra un incendio, los vigilantes nocturnos anunciarán con voz fuerte é inteligible la calle en que ocurra. Los más inmediatos al sitio que tenga lugar el fuego harán la comunicación del nombre de la calle y número de la casa incendiada, trasmitiendo la noticia en todas direcciones.

Cada vigilante llamará también á los bomberos de su demarcación, de cuyos domicilios tendrá previamente conocimiento.

ART. 598. La señal de fuego será la que al efecto se fije, pero entre tanto, serán las campanas, y éstas no tocarán sin una orden expresa de la Autoridad.

ART. 599. Dadas las oportunas señales ó avisos de la existencia del incendio, los individuos del Cuer-

po de Bomberos se presentarán inmediatamente en el Parque y transportarán al lugar incendiado los útiles necesarios y la brigada de limpieza y riego con sus herramientas y carroscubas llenos de agua, acudirán al lugar del siniestro.

Todos los operarios y dependientes del Ayuntamiento están obligados á asistir y cumplir las órdenes que se les den.

ART. 600. Los útiles y personal que las empresas particulares presten para el servicio de extinción, serán utilizados en los puntos que convenga, estando los operarios todos bajo la dirección del Arquitecto Jefe. Este, por delegación de la Autoridad, dirigirá todo lo que sea conveniente á la seguridad de las personas y propiedades.

ART. 601. La Autoridad Municipal dispondrá la devolución de los objetos á sus dueños, luego que sea concluído el fuego, no permitiendo retirarse á los obreros hasta su completa extinción.

ART. 602. Se prohíbe á los dependientes de la Autoridad obligar á los vecinos ó particulares transeúntes á tomar parte en las operaciones de extinción del fuego; pero los que se presten voluntariamente, deberán cumplir las órdenes de las Autoridades y del Arquitecto, sin que nadie fuera de éstos tenga derecho á mandar ó disponer operación alguna.

ART. 603. Los moradores de la casa en que se manifieste el fuego y los de las vecinas ó cercanas, abrirán las puertas á la primera intimación de los bomberos ó de la Autoridad, dándoles paso por las habitaciones si lo solicitasen.

ART. 604. Quedarán expeditas las fuentes más inmediatas al incendio, ya sean éstas del Ayuntamiento ó de empresas particulares, para que puedan sumi-

nistrar el agua necesaria, debiendo acudir inmediatamente á dicho punto un encargado de dichas fuentes ó depósitos para en caso de necesidad, cortar alguna tubería ú otra operación necesaria para el mejor resultado de la extinción.

Los vecinos franquearán desde luego sus pozos ó depósitos.

ART. 605. Si el incendio fuese de noche, el encargado del alumbrado público encenderá los faroles de la zona que la Autoridad le ordene.

ART. 606. Se prohíbe terminantemente arrojar por los huecos de fachadas y patios, colchones ni efecto alguno con pretexto de salvarlos. Los contraventores serán entregados inmediatamente á la Autoridad, quien les impondrá la multa que estime conveniente, según los casos; sin perjuicio del tanto de culpa que resultase por los daños que hubiesen causado con este motivo.

ART. 607. Desde el momento en que quede extinguido el incendio, todas las consecuencias que de él resulten, como el desescombrado, derribos de los tabiques y techos que hayan quedado ruinosos y las demás obras que sea necesario ejecutar, serán de cuenta del propietario, así como el jornal de los bomberos que queden de retén en espera de que pueda reproducirse el incendio.

El propietario deberá llevar á efecto en el más breve plazo posible, bajo su responsabilidad, las obras de seguridad que se estimen necesarias.

ART. 608. La inspección del Cuerpo de Bomberos, material, etc., corresponde al Alcalde, quien podrá delegar en el Concejal que estime conveniente.

ART. 609. En caso de que ocurra cualquier otro siniestro en una finca, como hundimiento, inunda-

ción, explosión, etc., se harán las mismas señales que para incendios, si la Autoridad lo cree conveniente.

La Autoridad Municipal concurrirá con sus facultativos y operarios á prestar auxilios, tomando las medidas que juzguen oportunas y del momento los indica los facultativos, avisando inmediatamente al dueño de la finca ó á quien le represente ó persona allegada, si éstos no fueran habidos, para que nombre un perito competentemente autorizado, que se haga cargo del local del accidente y continúe los trabajos necesarios para atajar el mal.

En el caso de no comparecer el dueño ó persona de que queda hecha mención, la Autoridad podrá continuar las medidas de precaución y demás necesarias, entendiéndose que serán de cuenta del dueño de la finca el importe de los materiales que se empleen, los jornales de los operarios y los honorarios del Arquitecto que dirigió las operaciones.

CAPÍTULO XLVII

Instrucción pública y Beneficencia

ART. 610 El Excmo. Ayuntamiento viene obligado á sostener, además de las escuelas públicas municipales de primera enseñanza, cuantas especiales crea necesarias, mientras no se acuerde otra cosa, procurando que las primeras se vayan instalando en edificios construídos al efecto.

ART. 611. El ingreso en las de primera enseñanza se hará por medio de papeleta expedida en el negociado correspondiente, los ocho primeros días de cada trimestre.

ART. 612. Las especiales se regirán por el reglamento aprobado por la Municipalidad.

ART. 613. La estancia en todas ellas será gratuita para las clases pobres.

ART. 614. La inspección de las primeras estará á cargo del Inspector de primera enseñanza y de la Junta de igual clase, según previene la ley, y del concejal ó concejales en quienes delegue el Ayuntamiento.

ART. 615. Anualmente se repartirán, en acto solemne, al que se invitarán las primeras autoridades, premios á los alumnos que hayan sobresalido en los exámenes de las escuelas que dependan del Ayuntamiento.

ART. 616. Al objeto de fomentar la instrucción de las clases poco acomodadas procurará el Municipio, cuando tenga fondos para ello, la creación de una biblioteca popular de carácter público.

ART. 617. No se concederán destinos municipales de ninguna clase, á los padres, tutores ó encargados que no acrediten que sus hijos ó pupilos reciben la primera enseñanza, como así mismo se suspenderá de empleo y sueldo á los mismos, siempre que no presenten cuando se les pida, certificación de que sus hijos y pupilos, reciben la primera enseñanza. El Ayuntamiento cuidará por los medios que estime oportunos, de la observancia estricta de la sanción penal que marca la ley vigente, respecto de los padres que descuidan la educación de sus hijos.

ART. 618. La Beneficencia Municipal se regirá por las leyes que se hallen en vigor sobre la materia y por los reglamentos especiales que se formulen para su ejecución.

ART. 619. El Ayuntamiento prestará su concurso á los fines de piedad y beneficencia ya por medio de patronatos, instituciones, concesiones ó privilegios ó bien votando en su caso los auxilios que estime oportunos.

CAPÍTULO XLVIII

Servicios sanitarios

Sección 1.ª

REGLAS GENERALES

ART. 620. El Excmo. Ayuntamiento sostendrá un Cuerpo Médico Municipal, en relación con las necesidades de la capital, teniendo presente lo que sobre el particular hubiese legislado. La misión de dicho organismo, será:

- 1.º El servicio de la Casa de Socorro y Dispensario Municipal, establecido en la misma.
- 2.º La inspección sanitaria de los distritos.
- 3.º El servicio de desinfección.
- 4.º La asistencia médica domiciliaria y
- 5.º Cuantos servicios se relacionen con su cargo profesional.

ART. 621. Vendrá obligado además á asesorar á la Autoridad Municipal en todos los asuntos de su competencia, emitiendo cuantos informes se le pidan, llevará un registro de la morbilidad y mortalidad de la población, del que deducirá por las estadísticas que se formen, la causalidad patógena y medios de evitarla, redactando al final de cada estación la correspondiente Memoria, y cumplirá ó vigilará el cumpli-

miento de cuantas providencias dicte la Autoridad Municipal ó la Junta Municipal de Sanidad en materias sanitarias.

ART. 622. La organización de este cuerpo y cuanto á él concierne, se desarrollará en uno ó más reglamentos que servirán de complemento á lo aquí dispuesto.

ART. 623 Son auxiliares ó agregados al Cuerpo Médico Municipal, los médicos honorarios del Cuerpo, los farmacéuticos, el jefe del Laboratorio químico, Inspector de carnes, ayudante, practicantes de los distritos, practicante y auxiliar de la Casa de Socorro y demás personal que con atribuciones más ó menos independientes intervenga en los servicios públicos de Sanidad.

ART. 624. Por el negociado de Estadística se llevarán los correspondientes estados de nacimientos, matrimonios, enfermedades, defunciones, etc., practicando cuantos trabajos sean de su competencia.

Sección 2.ª

CASA DE SOCORRO Y DISPENSARIO MUNICIPAL

ART. 625. La Casa de Socorro prestará al vecindario, sin distinción de clases, todos los auxilios facultativos que de primera intención se les reclamen y necesiten los individuos que sufrieren accidente ó agresión de cualquier género en la vía pública y en el domicilio de los particulares.

ART. 626. Estará en ella establecida consulta médico-quirúrgica y vacunación gratuita para los vecinos pobres y sus familias, así como para los transeun-

tes que acrediten su pobreza, anunciándose en el exterior del local los días y horas señaladas para estos servicios.

ART. 627. El establecimiento contendrá á los expresados efectos, el material é instrumental necesario, siendo el servicio permanente.

ART. 628. La inspección corresponderá al Alcalde-Presidente, pudiendo delegar en el Teniente de Alcalde ó Concejal que tenga por conveniente.

Sección 3.^a

INSPECCIÓN SANITARIA DE LOS DISTRITOS

ART. 629. Siendo de gran importancia las condiciones higiénicas del suelo y subsuelo en la salud de las poblaciones, los médicos municipales examinarán periódica y detenidamente dichas condiciones en los distritos que tengan señalados y propondrán las medidas más convenientes en lo posible para mejorarlas.

ART. 630. Cuidarán se observen las debidas reglas higiénicas en las casas y establecimientos públicos de sus respectivos distritos, especialmente en las escuelas, talleres, almacenes, mercados y puestos de comestibles, vaquerías, cafés, tabernas, fondas, posadas y casas de dormir, casas de baños, lavaderos, ropavejerías y otros análogos, practicando los registros que crean necesarios, de oficio ó á instancia de parte, denunciando cuantas faltas y abusos notaren.

ART. 631. Igualmente propondrán y dirigirán personalmente las medidas de aislamiento, desinfección ó desaparición de cualquier foco infeccioso de que tuvieren noticia.

ART. 632. En las visitas inspectoras é informes

encomendados á los médicos municipales, se asociarán éstos á los demás facultativos del Excmo. Ayuntamiento á quienes corresponda cuando fuese necesario.

Sección 4.^a

SERVICIO DE DESINFECCIÓN

ART. 633. Cumplimentado que sea lo dispuesto en el Título décimo de estas Ordenanzas, por los señores facultativos residentes en esta capital, se adoptarán cuantas medidas de desinfección sean necesarias, bajo la dirección del Médico Municipal de cada distrito, si la Corporación no hubiese nombrado facultativo para este servicio.

ART. 634. Todas las ropas y efectos se llevarán á la oficina de desinfección, para que sean sometidos á dicho procedimiento en la estufa que posee el Municipio. Este servicio será gratuito para los pobres, con cargo al capítulo correspondiente, rigiendo para los pudientes la tarifa aprobada por el Ayuntamiento.

ART. 635. La práctica de la desinfección, será obligatoria en todos los casos de enfermedades infecto-contagiosas, sea cual fuere la clase social á que pertenezcan los invadidos.

ART. 636. Estará con el carácter de permanente establecida en la Casa de Socorro, una brigada sanitaria de desinfección, sosteniendo el Ayuntamiento en casos de urgencia las que fueren necesarias.

ART. 637. La inspección de este servicio corresponde al presidente de la Comisión de Beneficencia, Sanidad é Higiene por delegación de la Alcaldía.

Sección 5.^a

ASISTENCIA MÉDICA DOMICILIARIA

ART. 638. Tendrán derecho á ella, todos los vecinos pobres de la capital y su término, así como los transeuntes, con la limitación correspondiente. El reglamento fijará los límites de esta asistencia.

CAPÍTULO XLIX

Laboratorio Químico Municipal

Sección 1.^a

GABINETE MICROBIOLÓGICO

ART. 639. Por la Corporación Municipal se procurará la instalación de un Gabinete ó Instituto Microbiológico, que corresponda á las necesidades hoy crecientes de la higiene y la patología, con el fin de estudiar y comprobar todos aquellos problemas y cuestiones pertinentes á las ciencias mencionadas y llevar á la práctica la aplicación de los medios profilácticos de utilidad reconocida y el diagnóstico microbiológico, como recomienda la Real orden de 2 de Marzo de 1895.

ART. 640. La Corporación, para el nombramiento de personal facultativo que lo dirija, se atenderá á lo que disponga el reglamento que al efecto se redacte.

Sección 2.ª

LABORATORIO QUÍMICO MUNICIPAL É INSPECCIÓN DE SUSTANCIAS ALIMENTICIAS

ART. 641. El Laboratorio Químico Municipal, es la oficina pública encargada de comprobar el estado y condiciones de los alimentos y bebidas. El Director del Laboratorio certificará la adulteración ó alteración de los mismos. Los certificados, cuando se libren á utilidad particular, estarán sujetos al pago de los derechos estipulados en la correspondiente tarifa.

ART. 642. La certificación del Director del Laboratorio, cuando los artículos resulten adulterados ó alterados, pasará al Cuerpo Médico Municipal que certificará á su vez si la adulteración ó alteración es nociva á la salud.

ART. 643. Las certificaciones expedidas por el Laboratorio, no garantizan la bondad de las mercancías expuestas, pues solo se refieren á las muestras presentadas, que quedarán en depósito numeradas, selladas y lacradas.

ART. 644. Será también de su cargo el análisis de sustancias procedentes del ramo de consumos, para que en caso de duda determine el concepto por que han de tributar.

ART. 645. La inspección y vigilancia de las sustancias alimenticias y bebidas compete al Alcalde y Tenientes, Comisión de Higiene y Salubridad y Comisión de Mercados, en su esfera y funciones respectivas.

ART. 646. Los Tenientes de Alcalde y Comisión de Higiene y Sanidad, girarán las visitas que crean

convenientes, asesorados por los Médicos del Cuerpo de Beneficencia domiciliaria, á los establecimientos públicos, fondas, cafés, almacenes, pescaderías, carnicerías, etc., para que se cumpla cuanto prescriban estas Ordenanzas.

ART. 647. El Inspector de carnes y ayudante girarán así mismo las correspondientes visitas, asesorando en la medida de su competencia á los Tenientes de Alcalde y Comisión de Mercados.

ART. 648. Incurrirán en la pena correspondiente los dueños ó representantes de almacenes ó tiendas destinadas al comercio de sustancias alimenticias que se opusieren á que los delegados de la Autoridad giren visitas de inspección á sus establecimientos, pudiendo tomar, previo abono de su valor, las muestras que crean conveniente para su análisis en el Laboratorio.

ART. 649. Dicho acto tendrá efecto ante el dueño ó dependientes del establecimiento, dividiéndose la cantidad que se tome en dos partes, que lacradas, selladas y rubricadas por el dueño y selladas con el de la Autoridad, quedará una en poder de aquél para su garantía y comprobación.

ART. 650. Los particulares podrán exigir del expendedor, bajo la pena que se señale, la división de una muestra en tres partes lacradas y rubricadas, con la factura correspondiente en que conste la naturaleza y precio de la misma, manifestando el objeto de pedir el análisis del género en el Laboratorio, quedando una muestra en poder del comprador, otra para el expendedor y la tercera que será remitida al Laboratorio.

ART. 651. El interesado, al solicitar el análisis, consignará su nombre, profesión y domicilio, así co-

mo las señas del establecimiento de donde sea la muestra, manifestando si el análisis se desea cualitativo ó cuantitativo. En la certificación que se expida se hará constar si la sustancia es *buen*a ó *mal*a, y en este caso, si *alterada* ó *adulterada*, *nóciva* ó *no* á la salud.

ART. 652. Si resultase de malas condiciones el artículo analizado, el Laboratorio dará aviso al Teniente de Alcalde del distrito, antes de expedir el certificado, á fin de que oficialmente se tome una muestra igual del establecimiento de donde proceda la analizada para la debida comprobación.

ART. 653. Si de la comprobación resultase alterada ó adulterada, se le impondrá la pena correspondiente al dueño del establecimiento, con más el pago de los derechos de análisis y la devolución de la cantidad satisfecha al comprador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Penal.

ART. 654. No podrán ser analizadas las sustancias alimenticias que hubiesen sufrido alguna preparación de parte del comprador.

ART. 655. El reconocimiento cualitativo del pan, carne, pescado, leche, aceite, vino, aguardiente, se hará gratis en el Laboratorio á todo particular que lo solicite, presentando muestra en la oficina, debiendo adeudar los derechos estipulados si exigiese certificación.

ART. 656. Por iniciativa propia, las Comisiones de Higiene y Mercados, Tenientes de Alcalde y demás delegados de la Autoridad, remitirán muestras al Laboratorio para su análisis, participando el Director de éste, su resultado á la Alcaldía.

ART. 657. Se prohíbe la adulteración de las sustancias alimenticias, así como la exposición y venta

de las *adulteradas, alteradas, corrompidas, y en general* de toda sustancia que ofrezca malas condiciones higiénicas.

ART. 658. Se prohíbe el empleo de sustancias colorantes ó conservativas, nocivas á la salud, en la elaboración de pastas, dulces, confituras, conservas ú otros alimentos.

ART. 659. Igualmente se prohíbe la mezcla de sustancias inertes que alteren la calidad ó naturaleza del alimento ó bebida, aunque no sean nocivas á la salud, debiendo para su venta consignar esta circunstancia.

ART. 660. Tampoco podrá expendirse ninguna sustancia con nombre que indique naturaleza ó calidad diferente y que pueda por este concepto inducir á engaño, aunque en la mezcla se encuentre algún principio ó producto del origen indicado en la muestra de la mercancía.

ART. 661. Toda sustancia que haya sido calificada de *adulterada, alterada ó mala*, en general, ya sea ó *no* nociva y la que haya resultado falta del peso correspondiente, será decomisada y retirada de la venta pública por la Autoridad respectiva, destinándola á los pobres ó Establecimientos de Beneficencia, si previo dictamen facultativo pudiera utilizarse, inutilizándola en otro caso.

ART. 662. La inspección del Laboratorio Químico Municipal en sus dos secciones, corresponderá al Alcalde ó sus delegados.

ART. 663. En todo establecimiento público habrá medidas, básculas y pesos contrastados para la venta y para la comprobación que exija cualquier interesado.

CAPÍTULO L

Servicio relativo á los perros

ART. 664. Fundado que sea el Gabinete Microbiológico, se practicarán las inoculaciones y re inoculaciones antirrábicas en la raza canina que serán obligatorias, cuando el Ayuntamiento, de acuerdo con la Junta Municipal de Sanidad, así lo disponga.

ART. 665. Igualmente tendrá en observación cuantos perros presenten señales de hidrofobia ó cualquier otra enfermedad peligrosa.

ART. 666. Todos los dueños de perros vienen obligados á declarar en la sección correspondiente del Ayuntamiento, por medio de relación jurada, que se les facilitará por la misma, los perros que posean, á fin de que sean matriculados, previo el pago de los derechos que se establezcan según su raza.

ART. 667. Queda prohibido el que salga á sitio público perro alguno que no lleve bozal y collar con su chapa á no ser que sean conducidos por sus dueños con cadena ó cordón, pudiendo entonces prescindir del primero. Los de presa y mastines llevarán siempre cadena y bozal.

Los que se encontrasen sin alguno de estos requisitos, serán recogidos por los dependientes de la Autoridad ó encargados de este servicio y conducidos al depósito destinado al efecto, donde quedarán á disposición de sus dueños por tres días, pudiendo ser retirados, previa presentación de la cédula personal y matrícula, abonando los gastos de manutención y pago de la multa correspondiente, si la detención se hubiese hecho por no llevar cadena ó bozal.

ART. 668. Transcurridos estos tres días, no po-

drá hacerse reclamación alguna por sus dueños, procediéndose á la enagenación de los que tuviesen comprador y haciendo desaparecer los que no se hubiesen reclamado ó vendido.

ART. 669. Los perros destinados á la custodia de las propiedades, permanecerán encerrados ó atados con cadena, de sol á sol, y los que se dediquen á la guarda de huertas ó ganados, no podrán estar durante el día sin bozal.

ART. 670. Los pastores y guardas de ganado, los cazadores y dueños de perros, darán parte á la Alcaldía, si alguno de sus perros hubiese sido atacado de hidrofobia, así como de las personas ó animales mordidos, á fin de abrir la oportuna información.

ART. 671. Quedan exceptuados del pago de derechos, los perros que sirvan de lazarillo á los ciegos, debiendo hallarse matriculados y llevar siempre bozal, no permitiendo los de presa y bull dogs para este objeto.

ART. 672. Queda prohibido el maltratar á los perros, con el fin de evitar se favorezca la producción de la rabia.

ART. 673. El Alcalde y Tenientes de Alcalde quedan facultados para compeler á los que tengan perros á deshacerse de ellos ó trasladarlos á otro lugar, siempre que se justifique que causan molestias al vecindario.

ART. 674. El profesor veterinario que, llamado para reconocer cualquier animal, notase en él síntomas de hidrofobia, dará inmediatamente parte á la Alcaldía, adoptando interín ésta resuelva, las medidas que crea convenientes.

ART. 675. Todo el que se vea acometido por un

perro en la vía pública, tiene derecho de muerte sobre el animal.

CAPÍTULO LI

Servicio relativo á la mendicidad, á los niños perdidos, vagabundos y abandonados, y á los individuos sospechosos de locura

ART. 676. El Excmo. Ayuntamiento fundará con cargo al correspondiente capítulo del presupuesto, un Asilo Municipal para mendigos y niños abandonados, con un departamento de observación frenopática.

ART. 677. Los dependientes del Municipio conducirán al Asilo á las personas de ambos sexos que encontraran mendigando en la vía pública, poniendo á disposición del Gobernador Civil de la provincia, los forasteros para ser conducidos al pueblo de su naturaleza ó residencia habitual, y los indocumentados ó por otros conceptos sospechosos para lo que proceda, según la legislación vigente.

ART. 678. La estancia de los mendigos en el Asilo será transitoria, sujetándose su ulterior destino á lo que disponga el reglamento especial aprobado al efecto.

ART. 679. Quedan exceptuados los vecinos de esta ciudad que careciesen de todo recurso, ancianos ó inútiles que hubiesen obtenido permiso por escrito de la Alcaldía para implorar la caridad pública, justificando su absoluta pobreza y residencia constante,

por certificado del cura párroco é informes del Alcalde de barrio.

ART. 680. Queda terminantemente prohibido pedir limosna, aun teniendo permiso, desde las oraciones hasta la salida del sol; y siempre en el interior de los templos, paseos públicos é inmediaciones de los teatros y demás puntos donde se celebren espectáculos, fiestas ó solemnidades de cualquier clase.

ART. 681. Los que para mendigar expusieran dolencias ó deformidades repugnantes, serán trasladados de observación á los correspondientes Establecimientos de Beneficencia.

ART. 682. Los pobres que vengan de tránsito, autorizados competentemente, solo podrán permanecer en la capital veinticuatro horas después de socorridos y refrendado el documento que llevaren, sin que puedan implorar la caridad pública.

ART. 683. Los niños que se encontraren abandonados en la vía pública, serán conducidos al Asilo para su ulterior ingreso en el Establecimiento de Beneficencia correspondiente, previa designación del paradero de sus padres ó familia, para proceder á lo que haya lugar.

ART. 684. Si el abandono resultase voluntario por sus padres ó encargados, incurrirán éstos en la responsabilidad que determina el Código Penal.

ART. 685. Incurrirán en la multa que dentro de sus atribuciones crea procedente imponerles la Alcaldía, los padres que incitasen á sus hijos al vicio de la mendicidad.

ART. 686. Todo niño perdido que se encontrare en la vía pública, será conducido á la Casa de Socorro, donde se lo albergará hasta tanto que pasen sus padres á recogerlo, previo abono de los gastos ocasio-

nados; transcurridas veinticuatro horas se le trasladará á uno de los Establecimientos de Beneficencia.

ART. 687. Los niños de cualquier clase ó edad que fuesen divagando por las calles y plazas de la capital, serán conducidos á la Inspección Municipal, dando aviso á sus padres, tutores ó encargados para que se presenten á recogerlos, previo abono de la multa correspondiente y demás responsabilidades.

Será circunstancia agravante para la imposición de la multa á que se refiere el párrafo anterior, la reincidencia y el que la detención se haya hecho en horas de escuela ó taller.

ART. 688. La inspección del Asilo Municipal corresponderá al Concejal en quien delegue el Alcalde.

CAPÍTULO LII

De otros servicios

ART. 689. Los servicios de policía urbana, obras públicas, etc., estarán á cargo de la sección correspondiente, mientras la Corporación no acuerde que se presten por terceros concesionarios en subasta pública.

ART. 690. Los que necesiten certificados de los documentos existentes en el Archivo Municipal, á no ser que tengan el carácter de reservados, los pedirán por medio de instancia al Alcalde abonando sus derechos, exceptuando de este pago las certificaciones de interés público reclamadas por Autoridad competente.

ART. 691. El Ayuntamiento establecerá cuantos servicios sean de utilidad pública y que no estén señalados en estas Ordenanzas. Creará lavaderos públi-

cos de uso gratuito, cuando la dotación de aguas lo permita.

ART. 692 Todos los objetos perdidos en la vía pública, serán llevados á la Secretaría del excelentísimo Ayuntamiento, donde previa la justificación correspondiente, se entregarán á su dueño.

TÍTULO NOVENO

ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES

CAPÍTULO LIII

Bases generales

ART. 693. La instalación de cualquier industria que no sea manual ó doméstica, necesitará permiso de la Autoridad Municipal.

ART. 694. Se entiende por industrias manuales ó domésticas, las que utilizan como fuerza motriz la mano del hombre ó un equivalente que desarrolle solamente la de éste, sin emplear aparatos cuyas condiciones de instalación á los predios vecinos y vía pública exijan las distancias que se fijan en este Título. El uso de los motores que en ellas se utilicen, necesitará autorización del Ayuntamiento.

ART. 695. Siempre que en el ejercicio de las industrias manuales ó domésticas puedan ocasionarse molestias, perjuicios ó peligros, se necesitará permiso especial, sujetándose á las condiciones que disponga la Corporación Municipal.

ART. 696. Teniendo siempre en cuenta las disposiciones generales del Estado que se relacionan con el

establecimiento de las industrias, la Corporación Municipal fijará por un reglamento especial las condiciones de instalación y explotación de las mismas, indicando zonas y emplazamiento que variarán según la índole de ellas y los procedimientos que empleen.

Interín no exista dicho reglamento, el Ayuntamiento se sujetará á estas Ordenanzas en lo que sean pertinentes al objeto, determinando en lo demás lo que sea justo y equitativo, siempre que no perjudique á los vecinos, público en general y operarios, informando, cuando necesario fuese, las comisiones peritas y la Junta Municipal de Sanidad.

CAPÍTULO LIV

Calderas ó generadores de vapor

Sección 1.^a

REGLAS GENERALES

ART. 697. Con arreglo á las prescripciones fijadas en este capítulo, instalarán sus calderas las industrias que empleen el vapor como vehículo de fuerza ó calefacción.

ART. 698. Las calderas á vapor construídas con planchas de hierro maleable, deberán tener los espesores que se deduzcan de las fórmulas siguientes:

1.^a $S=1'1 D.n_e + 3$, cuando estén sometidas á una presión interior.

2.^a $S=1'4 D.n_e + 3 + 0'6 L$, cuando estén sometidas á una presión exterior.

En ambos casos.

$D=A$ diámetro interior del cuerpo cilíndrico en

metros. n_e =diferencia entre la presión interior y exterior en atmósferas, ó sea presión efectiva.

L=Longitud en metros.

Si las chapas son de acero se toman 0'75 ó 0'80 del valor precedente.

Los elementos no cilíndricos como los casquetes esféricos y partes planas, tendrán el espesor deducido de la fórmula siguiente:

$S_s = 1'4 s + 2$, siendo s el espesor de la pared del cuerpo cilíndrico.

Todos los demás elementos serán calculados, según las fórmulas generales y contruidos de manera que eviten la menor flexión durante el trabajo de los aparatos.

Los elementos de fundición serán contruidos con arreglo á las fórmulas generales adoptadas para dicho caso.

Sección 2.ª

CALDERAS INDUSTRIALES FIJAS

ART. 699. Para los efectos de su emplazamiento ó instalación, se clasificarán las calderas en cuatro clases ó categorías, tomando como base el producto que resulte de multiplicar el número que exprese en metros cúbicos el volúmen total de la caldera (con sus hervidores y calentadores de alimentación) por el que designe en grados y centígrados el exceso de temperatura del agua correspondiente á la presión indicada por el timbre reglamentario sobre la temperatura de 100.

Si funcionasen en un mismo local ó fábrica varias calderas juntas, existiendo entre las mismas comuni-

cación directa ó indirecta, para obtener el producto, se tomará la suma de capacidad de todas ellas.

Los recalentadores de agua ó vapor que no tengan comunicación directa con el agua y vapor de la caldera, no formarán parte del volúmen de ésta para la determinación de categorías.

Pertenecen á la primera categoría ó clase, aquellas en que el producto es mayor de 200.

A la segunda categoría, cuando el producto no llegue á 200, pero pase de 50.

A la tercera categoría cuando el producto excede de 7, pero no llegue á 50.

Y de cuarta categoría, cuando el producto es menor que 7.

ART. 700. Se establecerán las calderas de la primera clase fuera de toda casa habitable y taller que tengan otros pisos encima, en local completamente aislado y cuya superficie sea suficiente para que las mismas, más todos sus anexos, incluso los conductos de humo, estén dentro de su perímetro, situándose á la distancia mínima de diez metros de todo edificio vecino y vía pública, á la igualmente mínima de cinco metros cuando estén en escavación abierta en el subsuelo, de modo que su parte superior esté un metro más baja que el suelo de la casa más cercana, contándose la distancia señalada de cinco metros desde el paramento interior del cuarto de calderas.

ART. 701. Cuando la distancia que medie entre el cuarto de calderas de la primera clase y cualquier edificio, fábrica ó taller pertenecientes al mismo propietario sea menor de tres metros, las paredes del mismo estarán sólidamente construídas de buena mampostería, con un espesor mínimo de 0'70 metros y una altura también mínima de dos metros desde la

parte superior de las calderas, quedando entre el paramento anterior de éstas y la pared correspondiente una distancia mínima de 2'50 metros y un espacio libre en lo restante, cuando menos, de 0'80 metros.

ART. 702. La cubierta del local de calderas de vapor de la primera clase, no tendrá trabazón con paredes ni cubiertas de otros locales, procurando sea todo lo más ligera posible.

ART. 703. Las calderas ó generadores pertenecientes á la segunda clase, pueden instalarse en el interior de un local destinado á taller, siempre que no forme parte de casas habitables á la distancia mínima de ocho metros de todo edificio inmediato y vía pública.

ART. 704. Las calderas de tercera clase estarán separadas de la vía pública y de las casas pertenecientes á otro dueño que el del establecimiento industrial, cuatro metros cuando menos.

ART. 705. Las de la última clase podrán establecerse en cualquier local ó taller, aunque formen parte de edificios habitables á la distancia de un metro de todo predio vecino y vía pública.

ART. 706. Cuando con posterioridad al permiso y establecimiento de una caldera de las tres primeras clases, se edificare por los propietarios de terrenos contiguos á distancias menores que las señaladas anteriormente para las tres clases de referencia, ó se destinasen estos terrenos á vía pública, los propietarios de las calderas construirán los muros de defensa que les señale el perito del Municipio, y cuyo espesor no bajará de un metro, excediendo igual cantidad en su altura sobre la parte posterior del generador.

ART. 707. Las calderas de vapor comprendidas en las tres primeras clases, se instalarán siempre so-

bre terreno firme, no utilizando para ningún objeto las cubiertas de sus locales destinados exclusivamente para proteger las calderas de la intemperie.

ART. 708. Si al objeto de evitar pérdidas de calórico, se recubrieran las calderas de cuarta clase en su parte posterior y costados, al proceder á su instalación en el interior de una casa habitable, deberá construirse la envoltura con materiales ligeros, como ladrillo hueco, sin que su espesor exceda de un decímetro; no permitiéndose en ningún caso la existencia de habitaciones sobre el local en que se hallen las calderas.

ART. 709. Las calderas cuyo volumen total no sea mayor de cien litros, pueden establecerse en el interior de un local cualquiera, aun cuando forme parte de un edificio habitado. Se instalarán sobre terreno firme á la distancia mínima de 0'50 metros de todo predio vecino y vía pública, distando la parte superior de la caldera del techo del local 2'50 metros.

ART. 710. En la zona interior de la ciudad marcada en el reglamento, solo podrán instalarse las calderas de tercera y cuarta clase y las señaladas en el artículo anterior.

ART. 711. Los artículos precedentes se refieren exclusivamente á las calderas de vapor fijas, ordinarias, cilíndricas, con ó sin hervidores, ya sean de hogar y conductos de humo interiores ó exteriores, no comprendiéndose las llamadas *multitubulares* formadas por tubos de 0'120 metros en diámetro, en cuyo interior circule el agua, estando su superficie exterior en contacto con el fuego y productos de la combustión y fuera de la acción de éstos los cuerpos de mayor diámetro, que unidos á los expresados tubos generadores, constituyen el depósito de agua y vapor.

El área de la sección transversal de las cajas de unión de los tubos, no podrá exceder de cinco decímetros cuadrados.

ART. 712. La instalación de las calderas *multitubulares* puede practicarse prescindiendo de zonas y clases, sujetándose á las siguientes disposiciones: se hará en terreno firme; los paramentos exteriores á la distancia mínima de un metro de toda casa vecina y vía pública; el piso superior de la mampostería de revestimiento á dos metros del techo del local; sobre éste puede haber taller ó habitación, siempre que pertenezcan al mismo propietario de la caldera.

Sección 3.^a

CALDERAS SEMIFIJAS, LOCOMÓVILES Y LOCOMOTORAS

ART. 713. Tanto las calderas locomóviles como las semifijas unidas á un motor que facilmente puedan trasladarse y cuyo empleo es temporal, no siendo mas de un año su uso en un mismo punto, no les competirá las prescripciones para las fijas, pero pasando este tiempo, se registrarán por ellas.

Su situación y condiciones á las casas vecinas y vía pública, las fijará en cada caso el Ayuntamiento.

Queda prohibido el que funcionen debajo de talleres ó habitaciones.

ART. 714. Llevarán las locomóviles grabados sobre placa en letras bien legibles el nombre y domicilio del propietario y el número de orden, si poseyera más de una.

ART. 715. Las máquinas de vapor llamadas loco-

motoras, ó sean las que por su propia fuerza cambien de lugar en carreteras, vías férreas, etc., se regirán por las disposiciones generales del Estado, las especiales que imponga el Ayuntamiento y las de los aparatos y pruebas prevenidas en estas Ordenanzas, sin cuyo requisito no podrán circular por el radio, vías públicas y término de esta Municipalidad.

Sección 4.^a

APARATOS Y ACCESORIOS INHERENTES Á LAS CALDERAS DE VAPOR

ART. 716. En todo establecimiento en que haya una ó más calderas de vapor, estarán provistas de dos aparatos de alimentación de marcha segura y de suficiente potencia para que cada uno suministre la cantidad de agua necesaria. Marchará independientemente del motor uno de ellos. Pueden unirse en uno solo antes de entrar en la caldera los tubos de comunicación de estos aparatos con la misma; en este punto habrá una válvula que retenga el agua de la caldera. Entre esta válvula y cada uno de los aparatos de alimentación una llave de prueba permitirá reconocer la marcha de los mismos.

ART. 717. Se marcará el nivel de agua en cada caldera por medio de dos aparatos indicadores de diferente sistema, uno de ellos con silbato de alarma; estarán independientes uno de otro y á la vista del operario.

Será también uno de ellos un tubo de cristal dispuesto de modo que se pueda limpiar facilmente y reemplazar en caso necesario.

ART. 718. Cada caldera de vapor estará provista de válvula de seguridad, siendo el diámetro de sus orificios suficiente para que cada uno de ellos, sea cual fuere la actividad del fuego y si la válvula se levanta, permita dar salida al vapor que se produzca á mayor tensión de la que indique el timbre, manteniendo el de la caldera á un grado de presión que nunca exceda del límite prefijado.

Las válvulas tendrán un peso único directo por medio de placa ó bien por resorte que permita la salida del vapor cuando la presión sea superior á la del timbre y pueda aquélla levantarse libremente á una altura mínima de la mitad del radio del orificio.

ART. 719. Las calderas cuyo volúmen no exceda de cien litros, pueden tener una sola válvula de seguridad, siempre que reúna las condiciones antes mencionadas.

ART. 720. Toda caldera tendrá un manómetro á la vista del fogonero, graduado en kilogramos por centímetro cuadrado ó en libra inglesa por pulgada cuadrada.

El manómetro será de doble saeta, de máxima y mínima y llevará una señal perceptible sobre su graduación que indique la presión máxima á que ha de trabajar la caldera, no debiendo pasar ésta de cinco kilogramos por centímetro cuadrado ó sea de cinco atmósferas efectivas.

La caldera estará también provista de una llave terminada en una brida de 0^m004 milímetros de diámetro por 0^m005 milímetros de espesor, dispuesta de modo que se pueda colocar allí el manómetro comprobador.

ART. 721. Toda pared ó chapa que tenga una de sus caras en contacto con la llama, tendrá la opuesta

bañada por el agua, debiendo mantenerse el nivel del agua, cuando menos, en cada caldera, á una altura de 0'06 metros sobre el plano más elevado de caldeamiento, indicándose muy claramente la posición límite sobre el tubo del nivel.

ART. 722. Las prescripciones anteriores no son aplicables á los recalentadores de vapor distintos de las calderas y á las superficies de poca extensión colocadas de modo que no puedan enrojecerse nunca, siendo tales los tubos que atraviesan el depósito de vapor para conducir directamente á la chimenea principal los productos de la combustión.

ART. 723. Los propietarios de calderas de vapor vendrán obligados á adoptar los aparatos de seguridad que pudieran inventarse y que la Municipalidad apruebe.

Sección 5.^a

PRUEBA DE LAS CALDERAS DE VAPOR

ART. 724. Todo generador no podrá instalarse ni ponerse en servicio hasta que no haya sufrido la prueba reglamentaria que después se indicará.

ART. 725. Se someterán á nueva prueba al ponerse en servicio: las calderas que hayan sufrido alguna reparación que afecte á la seguridad de sus elementos; las que hubiesen estado dos años sin funcionar, y las que fuesen objeto de nueva instalación, teniendo efecto las pruebas en los puntos indicados por los interesados, habiendo hecho constar estas circunstancias.

ART. 726. Podrá prescindirse de la prueba, si ésta exigiese la demolición de las obras del horno, quitar

el forro de la caldera ó interrumpir mucho tiempo el servicio, siempre que el resultado de los reconocimientos interior, exterior y la fecha de su uso, constituyan suficiente presunción en favor de su solidez.

ART. 727. No excederá de diez años el tiempo que transcurra de una prueba á otra, consistiendo ésta en someter la caldera á una presión hidráulica superior á la mayor presión de pruebas, sosteniéndose todo el tiempo que se crea conveniente hasta terminar el exámen de las diversas partes de la caldera.

La sobrecarga de prueba, por centímetros cuadrados, será igual á la presión efectiva y no ha de bajar nunca de medio kilogramo ni exceder de seis.

La prueba debe hacerse en presencia del perito facultativo del Municipio y bajo su dirección.

ART. 728. No se exigirá prueba de conjunto cuando separadamente se hubiesen probado las diversas partes de una caldera que han de quedar unidas por tubos colocados á lo largo, fuera del hogar y los conductos del humo, cuyas juntas pueden ser fácilmente desmontadas.

ART. 729. Si durante la prueba ó terminada ésta se presentasen deformaciones en alguna de las planchas de las calderas ó generadores de vapor ó se notase algún defecto grave, se declararán inservibles.

ART. 730. Si hecha la prueba de una caldera ó de alguna de sus partes, resultara satisfactoria, se le pondrá una marca ó timbre que indique en kilogramos por centímetros cuadrados, la presión efectiva á que el vapor ha de llegar, debiendo estar una de ellas en sitio á la vista después de instaladas. Las marcas llevarán tres números que indiquen el día, mes y año de la prueba.

ART. 731. Será de cuenta del propietario de una

caldera de vapor, el practicar las pruebas, así como todas las consecuencias que de la misma resultasen.

Sección 6.^a

APARATOS SUJETOS Á PRESIÓN

ART. 732. Se considera como generador de vapor sujeto á lo que prescriben estas Ordenanzas, todo recipiente mayor de cien litros que haya de sujetarse á mayor presión de la atmosférica, siempre que el vehículo que ejerce la presión sea generado en el mismo.

ART. 733. Para los recipientes de diversas formas y de la capacidad indicada en el artículo anterior, ya se utilicen para calentar cualquier materia por medio del vapor formado en generador distinto, siempre que la comunicación con la atmósfera, no se halle establecida de un modo capaz de evitar una presión efectiva apreciable, regirán las disposiciones siguientes:

1.^a Su instalación se practicará con separación de paredes medianeras por un espacio libre y mínimo de 0'50 metros.

2.^a La sobrecarga de prueba será siempre igual á la mitad de la presión máxima de aparato en funciones, pero sin que exceda de cuatro kilogramos por centímetro cuadrado.

3.^a Tendrán una válvula de seguridad, arreglada á la presión indicada en el timbre, á menos que no sea igual ó superior á la de la caldera alimentadora, siendo su orificio suficiente, y estando descargada ó levantada, para mantener el vapor del recipiente en

un grado de presión que no exceda del límite del timbre.

4.^a Tendrán también una válvula atmosférica en el caso de que pueda haber depresión.

5.^a Estarán provistas de manómetro y platina para su comprobación.

ART. 734. Se aplicarán las disposiciones del artículo anterior, de igual manera á los aparatos ó recipientes que contengan agua á una alta temperatura que pueda producir desprendimiento de vapor ó calor ó sea cual fuere su objeto.

CAPÍTULO LV

Motores

ART. 735. Los generadores de toda instalación de máquina á vapor, serán de mayor potencia que ella, tomando por tipo $1^m 25^2$ de superficie de calefacción por caballo de 75 kilogrametros en los generadores de hervideros, hogar interior sin ser tubulares; y $1^m \square$ de superficie de calefacción por caballo de 75 kilogrametros para los tubulares y $0^m 85^2$ para los multitubulares.

ART. 736. Siempre que el agente por el cual se obtenga fuerza, sea el petróleo, gas de alumbrado, aire caliente, etc., aun tratándose de motores silenciosos, se sujetarán á las mismas disposiciones que las máquinas de vapor, pudiendo instalarse en pisos de edificios destinados á industrias, siempre que sus contiguos lo estén al mismo objeto.

Para los no silenciosos, no podrá tenerse derecho á esta excepción y habrán de situarse en terreno fir-

me y en edificios cuyo destino sea exclusivo para industrias.

En todos casos los productos resultantes de la marcha de estos motores, se dirigirán al aire libre, de modo que no puedan molestar á los vecinos.

CAPÍTULO LVI

Transmisiones y máquinas operadoras

ART. 737. No se apoyarán en pared medianera ni en fundación, las transmisiones generales de movimiento, las particulares de cada máquina ó aparato y cuando se sostengan en vigas, sus puntos de apoyo se situarán á un metro cuando menos de todo predio inmediato, reforzándose los techos en relación al esfuerzo que tengan que soportar.

ART. 738. Las fundaciones ó soleras de las máquinas ó aparatos, así como éstos se instalarán separadas de paredes medianeras y de sus fundaciones.

Los pasillos por donde tengan que discurrir los operarios, tendrán un ancho mínimo de 0'60 metros, desde el punto saliente de la máquina.

ART. 739. Será condición indispensable en todo taller ó fábrica, que los engranajes exteriores y los volantes y volantines de impulsión de las máquinas, estén dotados de defensas, así como las correas de transmisión, palancas, juegos salientes y cuantos movimientos ofrezcan peligro para el operario.

CAPÍTULO LVII

Hogares y aparatos de calefacción

ART. 740. Los aparatos industriales de calefac-

ción, sean cuales fueren, y las cámaras caldeadas para servir de secadores ó para otras operaciones, se instalarán separados de pared medianera, por espacio libre y mínimo de 0'15 metros.

Estarán fuera de contacto con cuerpos combustibles las partes metálicas de estos aparatos.

Se comprende en este artículo, los hornos y hornillos para fondistas, etc., y las fraguas de herreros, caldereros y cerrajeros.

ART. 741. Los hornos de pan se separarán precisamente 0'80 metros de todo entramado ó tabicado y 0'50 metros de las paredes de fábrica; lo mismo de las medianerías.

Deberán quedar 2'60 metros desde el intrados de la bóveda hasta el tejado ó piso superior.

La campana será lo mayor posible y el cañón de 0'40 metros por 0'54 metros de luz por lo menos, recto y con las precauciones que los de chimeneas y estufas, separándolo, lo mismo que los hornos, de las paredes inmediatas.

ART. 742. En los hornos menores se observarán las mismas distancias á las paredes inmediatas, la altura de tubo ó cubierta no bajará de 1'60 metros y el cañón de 0'34 metros por 0'40 metros de luz. Los depósitos de leña se colocarán en sótanos revestidos ó en sitios exentos de toda construcción y cuatro metros por lo menos separados de los hornos. La luz artificial se usará dentro de farol.

Siempre será responsable si algún daño ocurriese, el dueño del horno.

ART. 743. Las chimeneas que pertenezcan á calderas de vapor de más de veinticinco metros de superficie de calefacción, se construirán siempre aisladas; distará su base como minimum dos metros de

todo predio vecino y cuatro de las paredes del cuarto de la caldera. Podrán dejar de estar aisladas para las calderas de diez á quince metros de superficie de calefacción; pero la distancia á predios vecinos y cuarto de generador, será respectivamente uno y dos metros.

ART. 744. Se fija la altura mínima en todos los casos, de tres metros sobre los edificios que disten menos de treinta metros, á toda chimenea, sea cual fuere la naturaleza del combustible ó la cantidad de humo ó cuerpos en ignición que salgan por ella.

ART. 745. Sin perjuicio del artículo anterior, su altura será por regla general de veintiocho metros, debiendo conservarse siempre limpias.

ART. 746. En las calderas de superficie menor de diez metros, la chimenea tendrá iguales condiciones, reduciéndose las distancias á que se refiere el artículo 743, á 0'20 metros.

ART. 747. La Corporación Municipal dictará las condiciones á que hayan de sujetarse las dimensiones de hogares situados en fábricas ó talleres donde no exista caldera de vapor, teniendo presente las reglas fijadas en el artículo anterior, con relación al consumo de combustible que implique la marcha del hogar ú hogares.

ART. 748. Los cubilotes de fundición de hierro y todo aparato en que los productos de combustión no sea posible conducirlos á una chimenea, se circunvalarán de paredes desde la altura de salida de dichos productos ó en su totalidad fijando la altura de las expresadas paredes el Ayuntamiento.

CAPÍTULO LVIII

Depósitos anexos á las fábricas

ART. 749. Los depósitos de carbón y otros combustibles y productos similares, se situarán lejos de toda caldera, aparato de calefacción ó local cuya temperatura sea mayor que la atmosférica.

En caso de contigüedad, los muros ó paredes tendrán tal espesor que evite todo peligro, estando las aberturas provistas de puertas de hierro.

ART. 750. Los depósitos de primeras materias, productos y residuos en toda industria que sean fácilmente combustibles ó inflamables, tendrán iguales condiciones que las mencionadas en el artículo anterior.

ART. 751. Se tendrán dispuestos los aparatos convenientes para prevenir ó extinguir un incendio, sujetándose además, según la clase de materias en depósito, á los reglamentos y disposiciones que fije el Ayuntamiento.

CAPÍTULO LIX

Reglas para la explotación de las industrias

ART. 752. Todo local destinado á industria tendrá las condiciones de ventilación, temperatura y limpieza en relación al número de operarios y á la industria que se ejerza; y cuando por la índole de la misma ó por las operaciones que se practiquen, se desprendan materias pulverulentas, gases, vapores ú otras causas que impurifiquen la atmósfera ó puedan

perjudicar, se establecerán los medios de ventilación, desinfección ú otros que en cada caso recomiende la higiene industrial ó los que la ciencia y la práctica aconsejan.

ART. 753. Siempre que las aguas procedentes de cualquier industria, tengan materias en descomposición, ácidos ó alcalis, no podrán dirigirse á las conducciones públicas sin estar desinfectadas las primeras y neutralizadas las segundas.

ART. 754. Queda terminantemente prohibido echar, conducir ó depositar en el subsuelo y en su superficie, toda agua sucia ó materia procedente de alguna industria, siendo al efecto impermeables sus conducciones y depósitos, con el fin de evitar filtraciones que impurifiquen el subsuelo.

ART. 755. Los edificios destinados á fábricas reunirán las condiciones técnicas apropiadas á la industria á que se destinen.

ART. 756. Las aberturas que comuniquen la luz, serán las necesarias para que el local resulte convenientemente iluminado y con la seguridad y ventilación necesarias.

ART. 757. Si ocurriese cualquier incidente en una fábrica ó aparato industrial, se pondrá en conocimiento de la Autoridad local para el inmediato envío del perito del Municipio, el que se constituirá con la mayor urgencia en el lugar de la ocurrencia, reconocerá los aparatos é investigará la causa del accidente, elevando el correspondiente informe al Ayuntamiento, no pudiendo proceder á la reparación de las construcciones ni cambiar de sitio los aparatos ni en su caso sus fragmentos, sin permiso del Ayuntamiento, salvo el caso de que no haciéndolo, pudieran venir mayores daños.

ART. 758. Los industriales y sus representantes vienen obligados á conservar en buenas condiciones de servicio las maquinarias, calderas de vapor y demás aparatos, siendo responsables del estado y marcha de las mismas. Procurarán que por operarios inteligentes sean cuidadas y manejadas dichas máquinas y calderas, y cumplirán y harán cumplir las prescripciones de estas Ordenanzas, así como las condiciones del permiso, viniendo á cargo de los mismos el responder ante los tribunales de los daños y perjuicios que ocasione su incumplimiento.

ART. 759. Cuando el agua que se emplee para el funcionamiento de las calderas, sea de composición tal que pueda atacar el metal de las mismas, no podrá usarse sin que antes haya sido modificada por algún agente químico, de suerte que no ejerza acción alguna perjudicial al metal.

CAPÍTULO LX

Concesión de permisos é inspección

ART. 760. Será indispensable el permiso de la Autoridad Municipal para la instalación ó traslado de toda industria, como también para el cambio é introducción de otros aparatos de explotación.

ART. 761. La instancia para la obtención del permiso se dirigirá al Alcalde, acompañando á la solicitud, por duplicado, los documentos siguientes:

1.º Una Memoria en que se explique y detalle el género de industria que se intenta establecer, el procedimiento que se adoptará, los medios que se emplearán para corregir ó modificar las acciones de los materiales, de los productos y de los motores, y el

tiempo prudencial que conceptúe necesario el solicitante para construir y poner en marcha su establecimiento, no olvidando que si alguno de los aparatos que se utilicen es caldera de vapor ú otro que como tal consideren estas Ordenanzas, se indicará el nombre y domicilio del vendedor ó el origen de ellos.

2.º Plano parcelario en papel tela y escala de 1 por 1000, de la zona en que ha de instalarse la industria, comprendiendo la extensión conveniente, según la naturaleza de aquélla; pero expresando siempre los puntos habitados más próximos, las corrientes de agua y clases de cultivo existentes dentro de la zona que abrace el plano.

3.º Plano también en papel tela (en escala de 1|50 ó 1|100, según la mayor ó menor capacidad), que comprenda la planta general del terreno y la de los distintos edificios, pisos y dependencias, indicando la situación de todo aparato, para el cual fijan estas Ordenanzas distancias á los predios vecinos y vías públicas.

4.º Corte vertical, también en papel tela, del plano antes expresado con el eje del generador ó aparato en igual escala y un dibujo de éste á la escala mínima de un 5|100 con leyenda expresiva de los espesores de sus distintas planchas, diámetros y longitud de sus cuerpos, diámetro y peso directo de las válvulas de seguridad, volúmen total, superficie de calefacción, sistemas de aparatos de alimentación y de nivel, y presión máxima efectiva á que se pretenda hacerle trabajar, y finalmente, número distintivo de cada generador, si hubiese más de uno.

ART. 762. Dentro de los tres días siguientes de recibida la solicitud, el Ayuntamiento lo anunciará en los diarios de la ciudad, concediendo un plazo de

diez días, á fin de que los vecinos que se crean perjudicados puedan presentar la reclamación que estimen pertinente; transcurrido este plazo pasará á informe del personal facultativo, comisión correspondiente y Junta local de Sanidad para su dictamen, debiendo resolver el Ayuntamiento á los quince días siguientes de presentados los informes.

ART. 763. La Junta local de Sanidad emitirá dictamen sobre los puntos siguientes:

1.º Si el sitio destinado reúne las condiciones convenientes con relación al vecindario, cultivos inmediatos y corrientes de agua, así como la exactitud de los datos consignados en los documentos, en vista de su comprobación sobre el terreno.

2.º Si los procedimientos de fabricación propuestos por el peticionario son admisibles bajo el punto de vista de la higiene y seguridad, y las reformas que, en caso contrario, deben introducirse.

3.º Fundamento de las reclamaciones que se hubiesen presentado.

4.º Si debe ó no concederse la autorización pedida, expresando en caso afirmativo ó negativo las razones en que se funda la resolución.

ART. 764. Si se concediese la autorización, acompañará á la misma un ejemplar de los planos con su aprobación, y se expresará en ella:

1.º El lugar de instalación del establecimiento industrial; la distancia que ha de separarle de las casas y habitaciones más próximas en la fecha de la petición.

2.º Procedimiento de fabricación y objeto que se propone la industria.

3.º Máquinas ó aparatos que ha de contener.

4° Condiciones, precauciones, modificaciones y limitaciones á que se ha de sujetar.

5° Plazo dentro del cual se ha de verificar la instalación.

ART. 765. Se tendrá presente que si los generadores de vapor no hubiesen sido probados y timbrados en el taller de construcción, se practicará esta operación antes de murarlos ó cubrirlos.

ART. 766. El acuerdo de la autorización ó denegación tomado por el Excmo. Ayuntamiento, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y se notificará al interesado.

ART. 767. De la resolución que recaiga podrá interponerse recurso de alzada con arreglo á lo legislado.

ART. 768. Terminada la instalación de cualquier establecimiento industrial, se solicitará por el interesado la apertura del mismo, acompañando á la solicitud la certificación del director facultativo de las obras y se practicará el debido reconocimiento, levantándose acta por duplicado.

ART. 769. Una vez practicado el reconocimiento, se remitirán á la Alcaldía las actas, expresando en las mismas el cumplimiento de las condiciones de la concesión, en virtud de lo cual se concederá en el término de diez días la licencia para la apertura del establecimiento, remitiendo al interesado una de las actas firmada por el señor Alcalde.

ART. 770. En el caso de no haberse cumplido las condiciones de la concesión, se denegará por el señor Alcalde la apertura solicitada, hasta tanto que se lleven á debido efecto en el plazo improrrogable que se imponga, de todo lo cual tendrá conocimiento el Ayuntamiento.

ART. 771. Los permisos para la instalación de industria ó aparatos industriales, caducan:

1.º Si al mes de concedido y notificado, el interesado no lo ha recogido.

2.º Si al año de haberlo recogido no se ha hecho uso de él y si á los tres años no está la industria en explotación.

3.º Si á los treinta días de verificada una venta ó traspaso de propiedad de un establecimiento no se ha notificado al Ayuntamiento por documento suscrito por las partes.

El Ayuntamiento á instancia de los interesados, podrá ampliar estos plazos si cree justos los fundamentos de la petición.

ART. 772. Las traslaciones de estos establecimientos estarán sujetas á las mismas reglas fijadas para los de nueva instalación.

ART. 773. Las industrias establecidas antes de la promulgación de estas Ordenanzas, podrán continuar en las mismas condiciones, mientras no resulten perjuicios para los vecinos y operarios, en cuyo caso el Ayuntamiento podrá imponer las condiciones convenientes para que aquéllos desaparezcan.

Las calderas de vapor legalmente establecidas, quedan sujetas para su marcha á las prescripciones de este Título, permitiéndose el aumento de fuerza hasta el duplo de la superficie de calefacción, siempre que la industria sea la misma que se ejercía á la promulgación de estas Ordenanzas.

ART. 774. El perito facultativo del Municipio girará visitas á los establecimientos industriales en los casos siguientes:

1.º Al solicitarse su instalación.

2.º Cuando se solicite alguna reparación, modificación de aparatos ó de sistema de fabricación.

3.º Cuando lo disponga el Ayuntamiento ó lo crea conveniente el expresado facultativo.

Estas inspecciones tendrán por objeto cerciorarse de si se cumplen las prescripciones de estas Ordenanzas y condiciones de las respectivas autorizaciones.

Si el mencionado facultativo tiene duda acerca de la limpieza interior de una caldera de vapor en marcha, el propietario del aparato viene obligado á facilitar su reconocimiento; y á su instancia deberá efectuarse en día festivo.

Si el resultado de una inspección no fuera favorable, lo pondrá en conocimiento del Ayuntamiento, proponiendo las medidas conducentes á la mayor seguridad.

TÍTULO DÉCIMO

Obligaciones inherentes á distintas profesiones, industrias, artes y oficios

CAPÍTULO LXI

Disposiciones generales

ART. 775. Es indispensable la aprobación y permiso de la Autoridad local para el ejercicio de cualquiera arte, profesión ó industria que se relacione con lo prescrito en estas Ordenanzas.

ART. 776. Todo establecimiento productor, depósito ó para la venta, necesitará licencia por escrito de la Autoridad Municipal para su instalación.

ART. 777. Los jefes, maestros ó directores de talleres, responderán de las infracciones que se cometan por sus operarios y dependientes durante su permanencia en el taller ú oficina.

CAPÍTULO LXII

Profesores de ciencias médicas.—Drogueros —Herbolarios

ART. 778. Todos los profesores en ciencias médicas vienen obligados al establecerse en el ejercicio de sus respectivas facultades, á dar conocimiento á la Alcaldía de su domicilio y cambios que efectúen, presentando sus títulos para que se registren en la correspondiente subdelegación, según previene la ley.

ART. 779. Iguales formalidades tendrán que llenar los profesores médicos que establecieren consulta pública.

ART. 780. Los profesores médicos, pertenezcan ó no á la Beneficencia Municipal, tendrán el ineludible deber, con las responsabilidades á que haya lugar, de comunicar diariamente á la presidencia de la Comisión de asuntos sanitarios del Ayuntamiento, los casos de enfermedades infecto-contagiosas en que hayan intervenido, á fin de adoptar las medidas oportunas.

ART. 781. Con sujeción á lo que preceptúan las Ordenanzas vigentes de Farmacia de 19 de Abril de 1860, todo farmacéutico que desee establecer una botica pública ó abrir de nuevo la que ya tenía, si hubiese estado cerrada más de tres meses, lo comunicará

al señor Alcalde en instancia documentada tal como en aquéllas se previene y á los fines que allí se indican.

Igual deber tendrá el farmacéutico que adquiriera por compra ó traspaso una ya establecida y el que haya de regentar la que pertenezca á viuda é hijos menores de alguno que hubiese fallecido.

ART. 782. Concedida la autorización para abrir una farmacia, pondrá el profesor en la parte exterior y superior de la puerta el correspondiente rótulo designando el establecimiento y anteponiendo á su nombre el grado de su título (Farmacia del Doctor ó Licenciado D. N. N.) La inscripción precedente la llevarán también los botes, vasijas, cajas, papeles, etcétera, etc., así como tendrán un sello con igual rótulo, el que imprimirán en todas cuantas recetas despachen.

ART. 783. Todo farmacéutico viene obligado en la elaboración de productos químicos, á practicarla con las debidas precauciones, no molestando ni comprometiendo la seguridad de los vecinos, estando sujetos á castigo, según las circunstancias de su abuso ó delito.

ART. 784. Los farmacéuticos son responsables de la buena calidad y preparación de los medicamentos que despacharen. En ningún caso sustituirán unos por otros, reconociendo y analizando los que procediesen del comercio, á fin de conocer su estado y naturaleza y si necesitan purificación, lo que seguidamente practicarán.

ART. 785. Quedan igualmente obligados á dirigir personalmente todas las operaciones de su laboratorio químico, despachando por sí ó bajo su responsabilidad, todos los medicamentos ó recetas, guardan

do con llave las sustancias venenosas y de acción heroica, y no despachando éstas cuando las dosis excedieran de las ordinarias, sin previa ratificación de la receta por el facultativo, la que conservará en su poder, y quedando tanto ésta como todas las que despachasen, anotadas en un libro registro diario que exhibirá siempre que lo requiera autoridad competente.

ART. 786. Queda absolutamente prohibido, según la ley de Sanidad previene, la venta de todo remedio secreto, especial, específico ó preservativo, de composición desconocida, sea cual fuese su denominación ó procedencia.

ART. 787. Será permitido á los drogueros la venta al por mayor y menor de drogas, productos químicos, objetos naturales, ya en rama ya en polvo, y que se dediquen á usos industriales; pero si fueran exclusivamente medicinales, solo podrán hacerlo al por mayor y solamente al por menor á los farmacéuticos, que los pedirán por escrito y bajo su firma, debiendo entenderse por venta al por mayor, la de una cantidad ó peso de cada sustancia cuyo valor no baje de cinco pecetas.

ART. 788. Los drogueros no podrán vender sustancia alguna venenosa, sin antes exigir nota firmada por persona conocida y responsable, en que se exprese la cantidad que se pide y el uso á que se destina, anotando en un libro registro que llevarán foliado y sellado por la Alcaldía, el día de la venta, nombre, apellidos y profesión del comprador, clase de sustancia, cantidad y objeto á que se destina, firmando él mismo haberla recibido ó en su lugar un testigo si no supiese hacerlo; entendiéndose por sustancias venenosas, las que sean reconocidas como tales por la ciencia,

ART. 789. Serán castigados como intrusos en la Facultad de Farmacia, los drogueros que vendiesen cualquiera clase de sustancias medicinales al por menor (salvo el caso mencionado en el artículo 787) ya simples ó combinadas, con forma ó sin ella, á excepción de las de usos industriales.

ART. 790. Pueden vender al por mayor y menor los herbolarios, plantas medicinales indígenas, frescas ó secas, comprendidas en el catálogo anexo á las Ordenanzas de Farmacia; y las no comprendidas en dicho catálogo y que se declaren activas ó venenosas, procederán para su venta con arreglo á lo preceptuado anteriormente á los drogueros para la expendición de los artículos medicinales y sustancias venenosas.

ART. 791. Los confiteros no podrán tener al despacho para su venta jarabes, pastillas medicinales, etcétera, bajo los apercibimientos y penas prescritas en las leyes y reglamentos.

ART. 792. Queda prohibido el expender medicamentos ú objetos de medicina á excepción de los instrumentos y órtopedia en establecimientos que no sean farmacias, salvo lo consignado para las droguerías.

CAPÍTULO LXIII

Directores de colegios.—Fabricantes y maestros de taller

ART. 793. Antes de abrirse cualquier escuela particular, se pondrá en conocimiento de la Autoridad Municipal para que ésta disponga la consiguiente visita de inspección del local, estando sujetas á esta

misma las establecidas en el momento de la promulgación de estas Ordenanzas, cerrándose las que no reúnan las debidas condiciones.

ART. 794. Los directores de colegios ó escuelas no admitirán á los alumnos que no estuviesen vacunados, así como tampoco permitirán concurren á sus clases los que padeciesen enfermedad contagiosa hasta hallarse completamente restablecidos, circunstancia que se acreditará por certificado facultativo. Tampoco será permitida la asistencia á las escuelas y colegios de mayor número de alumnos de los que la capacidad de los locales consienta.

ART. 795. No se admitirán en las escuelas de esgrima á los menores de catorce años; así como la concurrencia de los dos sexos, será siempre por separado.

ART. 796. Los edificios destinados á colegios ó escuelas públicas ó particulares, reunirán las condiciones que la higiere reclama, en cuanto á luz, entrada de la misma, ventilacion, capacidad proporcional al número de niños, seguridad, etc., procurando en todos los casos tengan su patio ó jardin de dimensiones holgadas.

ART. 797. Queda prohibido á los fabricantes y maestros de taller, con la penalidad á que hubiese lugar, dar mal trato á los niños y dedicarlos á trabajos superiores á sus fuerzas é impropios de sus pocos años.

ART. 798. Los que en el ejercicio de su industria, necesiten causar algún ruido, se abstendrán de trabajar desde las nueve de la noche hasta las seis en verano y siete en invierno á no ser que obtuviesen permiso de la Autoridad Municipal, la que previamente oirá á los vecinos que á su juicio pueda perjudicar, siempre que no sea considerada como verdaderamente

incómoda, en cuyo caso no será permitido su establecimiento, más que en los puntos donde no produzca molestia al vecindario.

ART. 799. Se prohíbe el establecimiento de talleres en sótanos, sitios húmedos, edificios lindantes con otros en que se ejerzan industrias calificadas de insalubres, ó que carezcan de patios ó descubiertos que faciliten luz y ventilación, considerándose sin condiciones higiénicas todo local cuya cubicación atmosférica no alcance un volúmen da veinte metros por operario ó aprendiz.

ART. 800. Se atenderán los fabricantes y maestros de taller á lo preceptuado en el capítulo LXI en todos sus art'culos y que se refiere á las reglas para la explotación de las industrias.

CAPÍTULO LXIV

Fondas, hospederías y otros establecimientos análogos

ART. 801. Las posadas públicas, casas de huéspedes, hosterías, fondas y otros establecimientos de igual índole, no podrán abrirse al público, si antes, por sus propietarios, no se da conocimiento por escrito á la Autoridad Municipal, detallando el punto en que se establezcan y demás circunstancias por las cuales se venga en conocimiento de la categoría, clase y capacidad del establecimiento.

ART. 802. En el negociado correspondiente de la Secretaría se llevará un libro convenientemente clasificado, donde se anotarán las referidas circunstancias.

ART. 803. Los dueños de los mencionados establecimientos tendrán las obligaciones siguientes:

1.^a Llevar un registro foliado y sellado por la Autoridad competente en que se inscriban los nombres y apellidos de las personas que lleguen á sus casas, con expresión del año, mes y día de su entrada; lugar de donde vienen, punto á donde se dirigen, ocupación ó ejercicio y día de salida.

2.^a Exhibirán el expresado registro, siempre que sean requeridos por las autoridades ó agentes de las mismas.

3.^a Tendrán á la puerta del establecimiento un rótulo que indique la clase del mismo.

4.^a Están obligados á la desinfección de las habitaciones que hayan ocupado huéspedes enfermos de afecciones contagiosas ó fallecido alguno, sea cual fuere la enfermedad.

5.^a Seguirán igual procedimiento con los efectos que hubieran estado en contacto con los enfermos de referencia.

CAPÍTULO LXV

Almacenistas ó vendedores de madera, carbón, paja y leña

ART. 804. Quedan sujetas á registro las carbonerías. En el negociado correspondiente se tomará nota del nombre, apellido y domicilio de los dueños, dándoles el número correlativo que les corresponda.

ART. 805. Las carbonerías tendrán las clases de carbón separadas en montones, con su correspondiente letrero á la vista en que se exprese el precio y clase en caracteres legibles.

ART. 806. Los almacenes al por mayor de las materias comprendidas en este capítulo y todas las fácilmente combustibles, deberán situarse en los barrios extremos y en edificios aislados, procurando que no tengan habitación sobre ellos.

ART. 807. Queda prohibida la venta ambulante de carbón por las calles y plazas de la ciudad. Los serones en que se conduzca éste desde las carbonerías á los domicilios, llevarán una chapa ó tablilla que indique el número de orden del despacho y el peso del combustible, correspondiendo dicho peso á 5, 10, 20 y 40 kilogramos ó sus múltiplos.

ART. 808. La leña y demás combustibles se venderán al peso ó por cantidades determinadas sin referencia á entidades de peso.

CAPÍTULO LXVI

Librerías y tiendas de grabados y objetos de escultura

ART. 809. Queda prohibido exponer ó vender por los dueños de estas tiendas ó puestos, objetos que ofendan á la moral y á las buenas costumbres.

CAPÍTULO LXVII

Sirvientes

ART. 810. Todos sin distinción, vienen obligados á proveerse de una carta de seguridad que les facilitará el negociado del Excmo. Ayuntamiento por un precio módico que designará la Corporación, y en la que constarán bajo la firma del oficial encargado y

sello del Municipio, el nombre y apellidos del sirviente, naturaleza, estado y señas personales con el correspondiente número de fojas y encasillados, quedando en dicho negociado nota circunstanciada de identidad del mismo.

ART. 811. Los jefes de familia á quienes sirvan, anotarán en la libreta el día de entrada y salida del sirviente, de sus respectivas casas, no pudiendo negar el informe que se les pida de la conducta observada por el mismo durante el tiempo que le hayan tenido á su servicio.

ART. 812. El Ayuntamiento dispondrá lo necesario para el cumplimiento de lo preceptuado en este capítulo.

CAPÍTULO LXVIII

Lavaderos

ART. 813. No podrá establecerse lavadero alguno en la población sin permiso del Ayuntamiento, el cual dará la correspondiente licencia, estando al cuidado de los Tenientes de Alcalde y Comisión de Sanidad, la vigilancia, inspección y buen gobierno de los mismos.

ART. 814. La solicitud de licencia se acompañará por duplicado del plano y Memoria descriptiva del lavadero, el que previo informe del Arquitecto Municipal y Comisión de Sanidad, pasará á la aprobación del Ayuntamiento.

ART. 815. Su construcción estará bajo la dirección de facultativo legalmente autorizado, el que certificará al terminarse las obras, las condiciones de solidez y salubridad para el objeto á que se destina, nú.

mero de plazas que permita y dotación de agua con que cuenta.

ART. 816. Su construcción se efectuará en tales condiciones que resulten impermeables.

ART. 817. El lavado de la ropa se hará en pilas parciales para una ó dos plazas, disponiendo cada una del espacio de un metro por lado. Quedan prohibidas para lo sucesivo las pilas generales, tolerándose solamente las que en la fecha de aprobación de estas Ordenanzas existan.

ART. 818. Tendrán la dotación necesaria de agua que acreditarán en proporción al número de plazas que correspondan á las pilas y á la constante renovación en las mismas para el perfecto lavado de las ropas.

ART. 819. Los desagües y limpieas se harán todas las noches por atargeas que conduzcan las aguas sucias á las alcantarillas ó vayan al mar, prohibiéndose el que queden depositadas ó se aprovechen para riego.

ART. 820. En todo establecimiento de lavaderos, se construirá uno con destino exclusivo á las ropas procedentes de enfermos que padezcan afecciones contagiosas, colocándose un rótulo que indique su destino, quedando prohibido se laven dichas ropas en otras pilas que las mencionadas, salvo excepción señalada en el siguiente artículo.

ART. 821. El lavado en este departamento no se hará sin previa colada, y para hacerlo en los demás, no sin haber desinfectado las ropas en la estufa del Municipio.

ART. 822. En las coladas se emplearán solamente sustancias que no sean perjudiciales para las prendas ó contrarias á la higiene, sujetándose los propietarios

en lo tocante á los hornos, calderas, chimeneas y depósitos de combustible á lo que en la materia se halle dispuesto.

ART. 823. El terreno, si lo hubiese, destinado á secadero natural, deberá tener por su posición y amplitud, las condiciones higiénicas necesarias para la completa desinfección de las ropas, y en caso que así no fuese, la Autoridad retirará la licencia.

ART. 824. Si se empleasen máquinas destinadas al lavado, secado y planchado, quedarán sujetas á cuantas disposiciones sobre máquinas se fijan en estas Ordenanzas y á las alteraciones que pudieran sufrir.

ART. 825. Se prohíbe lavar objeto alguno en las charcas, arroyos, acequias y sobrantes de aguas de los alrededores.

ART. 826. Queda facultada la autoridad local para el cierre temporal ó definitivo de todo establecimiento de lavado de ropas cuyo dueño no cumpliere las órdenes que con respecto á salubridad é higiene dispongan, con su anuencia, los encargados de inspeccionar este servicio público, aunque no estén comprendidas en estas Ordenanzas.

ART. 827. Quedan obligados los dueños de los lavaderos á aceptar cuantos acuerdos tome la Corporación Municipal sobre ellos, incluso la paralización de los mismos, sin que por ello tengan derecho á indemnización alguna.

CAPÍTULO LXIX

Fabricantes y vendedores de materias inflamables, explosibles, ó por otros conceptos, peligrosas

ART. 828. Los fabricantes, almacenistas y vendedores de pólvora, dinamita y demás sustancias explosibles, se atenderán á lo preceptuado en la Real orden de 7 de Octubre de 1866 ó á las que en lo sucesivo puedan dictarse.

ART. 829. Se prohíbe el establecimiento dentro de la población, barrios extremos y caseríos de toda fábrica ú obrador de fuegos artificiales, pólvoras, fósforos, dinamita ú otras materias explosibles ó inflamables ó por otros conceptos peligrosas, así como los depósitos de las mismas, situándose en edificios aislados, cuando menos á quinientos metros de todo caserío ó habitación, excepción de la dinamita, que no podrá ser menos de 1.500.

ART. 830. Se permitirá en la ciudad la venta al por menor de pólvora de caza y minas, no pudiendo tener los expendedores más cantidad en su despacho ó tienda, que la calculada para el día y ésta envasada en frascos de hojalata herméticamente cerrados y custodiados en armarios de cristales.

ART. 831. En iguales condiciones será permitida la venta de la dinamita, fulminato de mercurio, picrato de potasa, nitrito de metilo, nitro, bencina, minio, nitro glicerina y derivados ú otros explosibles de aplicación industrial, no pudiéndose expender la primera más que en cartuchos cubiertos de papel per-

gamino ú otra materia análoga, como señala la regla novena del mencionado decreto.

ART. 832. Las ventas de estas sustancias serán registradas diariamente en un libro especial, cuyos asientos servirán á la Autoridad para calcular la existencia que pueda permitirse.

ART. 833. No podrán los particulares tener en su casa mayor cantidad de pólvora que un kilogramo.

ART. 834. Los que se dediquen á la venta al por menor de gasolina, petróleo y sus derivados, alcohol, aguardientes, aceites de esquisto y brea, alquitrán, pez, goma, resinas, hidrocarburos, líquidos, éteres, aguarrás, esencias, barnices, ácidos, fósforos y demás sustancias inflamables, no podrán hacerlo sin la correspondiente licencia, no pudiendo tener en sus establecimientos cantidades mayores que las que se consideren necesarias para la venta ordinaria y depositadas las líquidas y demás inflamables en sótanos de fábrica abovedados con las puertas chapadas de hierro.

ART. 835. Los almacenes al por mayor de las materias inflamables antes mencionadas y todos cuantos artículos sean de fácil combustión, deberán situarse precisamente en los barrios extremos y en edificios aislados á la distancia que se marcará, según la clase de ellas, grado de inflamabilidad de los líquidos, medido por el aparato de Mr. Emilio Granier, y cantidad máxima que hayan de contener, prohibiéndose se tengan habitaciones sobre ellos.

ART. 836. Se prohíbe fumar, encender cerillas y usar otra luz que faroles ó linternas cerradas con cristales, en todo almacén grande ó pequeño de materias inflamables, cordelerías, esparterías, lanerías y otros establecimientos análogos.

ART. 837. No podrán almacenarse más de 2000 cajillas de fósforos, conservándose de éstas el 80 por 100 en cajas metálicas ó tinajas, evitando el fácil acceso del aire y cubriéndolas con tapaderas incombustibles.

ART. 838. No se permitirá dentro de la población ni en sus barrios, fábricas de aguardiente ni de alcohol, pudiendo continuar las que existan en la actualidad si del reconocimiento facultativo resultase que no hay peligro para las propiedades vecinas.

ART. 839. Queda prohibido el que puedan establecerse ni continuar en ningún edificio, depósitos de aguardiente al por mayor en el interior de la ciudad, y los que se dediquen á la venta al por menor, solo podrán tener en los almacenes ó tiendas destinadas á este objeto, dos pipas de dicho líquido, repartidas cuando menos, en cuatro vasijas.

ART. 840. Por reglamento especial se detallará lo referente á depósitos ó almacenes al por mayor de sustancias inflamables, las distancias á que puedan estar y la cantidad que puedan contener, con referencia á las mismas y condiciones de envases.

CAPÍTULO LXX

Almacenistas de trapos, huesos y otras materias orgánicas

ART. 841. No se podrán establecer depósitos de trapos y otras materias que puedan retener gérmenes infecciosos, en el interior de la ciudad ni en su zona de ensanche, por considerarse como establecimientos insalubres é incómodos.

ART. 842. Estos establecimientos estarán aislados y tendrán un muro de cerramiento; la construcción

constará de planta baja, sin habitaciones que comuniquen directamente con el almacén.

ART. 843. Los depósitos tendrán una altura máxima de cinco metros y buena ventilación.

Los suelos de los patios y almacenes, las maderas al descubierto y los pavimentos interiores serán impermeables, á fin de que puedan ser lavados y desinfectados fácilmente.

ART. 844. Las pilas de trapos estarán separadas cincuenta centímetros, por lo menos, de las paredes del almacén y de los pies derechos ó columnas. Las materias depositadas estarán secas. Para las pieles y huesos se observarán, además de la prescripción anteriormente indicada, la separación conveniente de unas y otras materias, manteniendo los huesos en sacos gruesos, cajones ó toneles cerrados, ventilándolos con frecuencia.

ART. 845. Los almacenes, tinas y patios se lavarán con agua clorurada, particularmente en verano.

ART. 846. Los pequeños almacenes donde se depositen trapos, huesos, pieles y materias contumaces en general, en cantidad que no exceda de 200 kilogramos, podrán instalarse en departamentos no habitados dentro de la población, previa licencia, limitándose en todo lo posible semejantes concesiones y quedando anuladas en el hecho de mantenerse en ellos más de cuarenta y ocho horas las materias recogidas.

CAPÍTULO LXXI

Fábricas y hornos de cal, yeso, teja y ladrillos

ART. 847. Las fábricas y hornos de cal, yeso, teja

y ladrillos se establecerán en el extrarradio, cuando menos á 150 metros de toda casa habitable.

Se consentirán dentro del radio de la población, despachos al por menor de estos artículos.

CAPITULO LXXII

Almacénistas de salazones

ART. 848. Considerándose incómodos para los vecinos los almacenes de salazones, no podrán establecerse de nuevo en el interior de la población, excepción hecha de los de bacalao y sardina. El Municipio señalará cuando se solicite la apertura de alguno de aquellos, la zona en que puedan hacerlo, de acuerdo con la Junta local de Sanidad.

CAPÍTULO LXXIII

Tintoreros y fabricantes de productos químicos

ART. 849. No podrán establecerse ni rehabilitarse en la ciudad y su zona de ensanche, tintorerías, blanqueos y fábricas de productos químicos ni otros análogos.

ART. 850. Les serán aplicables en lo que les corresponda, lo indicado para los establecimientos industriales.

TÍTULO UNDÉCIMO

AGUA Y ALUMBRADO PÚBLICO

CAPÍTULO LXXIV

Aguas

ART. 851. El abastecimiento de aguas de la población parcial ó general, tendrá como base el contrato ó contratos que la Corporación Municipal estipulase con la empresa ó propietarios de las mismas.

ART. 852. La conducción se procurará alejarla de las de gas y otras cuyas emanaciones pudieran perjudicarla.

ART. 853. Se prohíbe el uso de conductos ó envases no impermeables ó cuya composición pueda alterar la potabilidad de las aguas.

ART. 854. Las tomas de agua se harán de la cañería general, tanto las particulares como las de servicio público.

ART. 855. Su conducción se hará siempre cubierta y en las condiciones que por el Arquitecto Municipal se designen y en el contrato se especifiquen.

ART. 856. A todo el que voluntariamente destrozare en cualquier punto la conducción de aguas, se le exigirán las responsabilidades á que hubiere lugar, conminándole cuando menos con el máximum de la multa que pueda imponer la Alcaldía.

CAPÍTULO LXXV

Alumbrado público

Sección 1.^a

DISPOSICIONES GENERALES

ART. 857. Se comprende como alumbrado público el de todas las vías, calles, plazas, paseos y calles particulares.

ART. 858. Los portales de las casas particulares y edificios públicos estarán alumbrados durante las horas de la noche en que estén abiertas las puertas que den á la calle.

Los que permanezcan abiertos tendrán luz desde el anochecer hasta la hora de cerrarse.

ART. 859. Se prohíbe el apagar el alumbrado público ó el del exterior de los edificios y el de los portales ó escaleras de los mismos

ART. 860. La entidad encargada del servicio del alumbrado público, viene obligada á establecer en el local de la casa Ayuntamiento que designe la Alcaldía un mechero ó aparato de luz de los que sirvan para el alumbrado público ó particular con el aparato que señale las presiones ó intensidades, al objeto de que pueda comprobarse si cumple ó no las condiciones del contrato.

Sección 2.^a

ALUMBRADO POR GAS

ART. 861. El alumbrado por gas se regirá por el

contrato que tenga celebrado la Corporación Municipal por el tiempo acordado en el mismo.

ART. 862. Tanto las tomas de gas para el servicio del alumbrado público como para el particular, se harán de la cañería general y de ningún modo las de un servicio sobre las de otro.

ART. 863. Se establecerán en los puntos convenientes sifones ó depósitos para el desagüe de las cañerías.

ART. 864. Los conductores de derivación serán de plomo, fuera de los casos en que el gran consumo de la localidad exigiese una cañería de diámetro superior á 0'4 metros, en cuyo caso deberá establecerse de hierro.

ART. 865. Los trabajos de canalización se efectuarán sin interrupción con la mayor actividad, á fin de que la circulación en la vía pública solo se interrumpa el menos tiempo posible.

ART. 866. Cada toma de gas para el consumo particular tendrá su correspondiente llave de paso ó de suministro, colocada dentro de un registro cerrado y practicado en las fachadas del edificio ó en los gruesos que presenten los muros en las puertas de entrada ó en la acera.

ART. 867. Este registro ó el aparato en conjunto, estará dispuesto de modo que si se produce algún escape ó fuga de gas, tenga salida directa á la atmósfera y no pueda esparcirse en el interior de la finca ó en las que estén en comunicación con ella.

La puerta será de hierro, cobre ó latón. La compañía conservará en su poder la llave de la puerta del registro.

ART. 868. Si se suspendiese el uso del gas canalizado, en cualquier localidad, se cerrará la llave inte-

rior de suministro; pero si se suprimiese de hecho, se condenará el tubo de acometida por la cañería general.

Los gastos que se originen por estos conceptos, serán de cuenta de la empresa.

ART. 869. Los contadores se colocarán en sitio de fácil acceso y perfectamente ventilado, fijándolos por medio de tornillos sobre plataformas horizontales, y se procurará, en cuanto sea posible, que estén inmediatos al muro de la calle y próximos al arranque de la cañería de suministro, así como también que no tengan que sufrir un gran aumento de temperatura en el verano, ni el riguroso descenso en el invierno.

ART. 870. Deberán tener todos los contadores sellos oficiales que acrediten haber sido comprobados por un ingeniero.

ART. 871. Los tubos de distribución serán de las materias convenientes á su uso, ó siempre de primera calidad. Deberán estar perfectamente ajustados, con un diámetro proporcionado al número y lejos de las luces que han de alimentar, para lo cual se deberá tener presente al fijarlos, que la pérdida de presión entre la salida inmediata al contador y cualquiera de las luces instaladas, no excederá de cinco milímetros, estando todas encendidas y luciendo en buenas condiciones.

ART. 872. Las llaves deberán estar dispuestas de manera que no pueda sacarse el macho de su respectiva caja ni aun por un esfuerzo violento.

ART. 873. La canalización recién instalada ó renovada será reconocida, estando de manifiesto ó sin cubrir, desde la llave de distribución hasta el último mechero, prescindiendo del contador, sometiéndola á una prueba de veinte milímetros de presión, medida

con el manómetro de agua. Estas pruebas se harán por los operarios ó aparejadores que hubiesen ejecutado los trabajos, en presencia de un agente de la empresa proveedora y del perito municipal ó de uno de sus delegados.

ART. 874 Los escaparates, aparadores y demás espacios cerrados y todo sitio en que se hallen establecidos ó se establecieren aparatos para el consumo de gas, ó por los que pasen tubos para su conducción ó distribución, deberán estar siempre perfectamente ventilados y dotados de un tubo de protección en los vanos inaccesibles.

ART. 875 Por los dueños, jefes, empresarios ó directores de talleres, oficinas, teatros y fábricas, se pondrá en carga la canalización interior del servicio media hora por lo menos antes de empezar á encender, asegurándose de que no se produzcan fugas.

ART. 876. La compañía tendrá una guardia permanente de empleados en el centro de la población, con objeto de poder prestar todos los servicios que se les reclame correspondientes al ramo. La Corporación Municipal podrá exigir más de una guardia en puntos distintos y convenientes, si las necesidades del buen servicio así lo exigieren.

Los avisos se anotarán en el acto de recibirlos, correlativamente, en un libro talonario, foliado y rubricado por la Autoridad Municipal, entregando el correspondiente resguardo á las personas que diesen el aviso, y tanto en este talón como en el libro se expresará el número de orden, la hora con indicación de minutos en que se reciba el parte, la localidad á que se refiere y la persona que lo dá, ó en nombre de quién y por qué concepto.

Toda equivocación se salvará por nota y de modo

que el asiento y el resguardo estén conformes, sin raspaduras ni enmiendas.

ART. 877. La compañía ó empresa queda obligada á tener en el local en que esté montada la guardia á que se refiere el artículo anterior, los aparatos, útiles y efectos necesarios para el reconocimiento de cualquier sitio inficionado de gas, así como para cortar el curso de este fluido en el punto que fuese necesario aislar.

Siempre que ocurra algún incendio en puntos de la capital donde se haga uso de gas, la empresa mandará en el acto de la señal de incendio, al sitio del siniestro, dependientes aptos, provistos de los medios necesarios para prestar los servicios especiales del ramo.

ART. 878. La empresa viene obligada ya por sí ó por mandato de la Autoridad y siempre á sus expensas, á adoptar los sistemas ó medios empleados ya, de reconocido buen éxito para preservar el arbolado y plantaciones de los malos efectos del gas.

Se procurará que las cañerías vayan todo lo más separadas posible de las conducciones de agua y del arbolado.

ART. 879. Los establecimientos de Administración general del Estado, así como los de la Provincia y la Municipalidad, etc., etc., y sin excepción alguna, todo local en que se haga uso del gas para el alumbrado, quedan sujetos á lo que previene la presente Ordenanza, con referencia á la instalación y uso del gas como medio lumínico.

ART. 880. La Compañía Madrileña ó la empresa que pudiera sustituirle, será responsable de todos los daños que ocasionen las fugas que se produzcan por la mala instalación ó descuido en la conservación de las tuberías del servicio que les esté encomendado.

ART. 881. Los sitios alumbrados por gas, deberán estar en buenas condiciones de ventilación, estableciéndose aparatos especiales en las vidrieras ó aberturas en la parte superior de las habitaciones, para que el gas tenga salida en caso de fuga ó combustión incompleta.

Sección 3.^a

ALUMBRADO ELÉCTRICO

ART. 882. Regirán para esta sección las disposiciones consignadas en el Título duodécimo referente á la producción y distribución de energía eléctrica.

ART. 883. Las luces del alumbrado público tendrán iguales condiciones que las enumeradas en estas Ordenanzas

ART. 884. Las empresas y particulares que suministren ó se sirvan del fluido eléctrico, vendrán obligadas á adoptar los aparatos de seguridad que el Ayuntamiento crea necesarios ó que la ciencia ó la práctica aconsejen.

TÍTULO DUODÉCIMO

Producción y distribución de energía eléctrica

CAPÍTULO LXXVI

Instalaciones para el suministro de energía eléctrica para luz ó transporte de fuerza

ART. 885. En las instalaciones industriales de energía eléctrica, además de atenderse á lo dispuesto en el Título décimo y que puede ser aplicable á esta industria y á aquellas otras del Título noveno que á la maquinaria se refieren, se tendrá presente lo que en este Título se disponga, aunque modifique en parte lo allí preceptuado sobre el caso particular.

ART. 886. Las máquinas de vapor, gas ó aire que sirvan de fuerza motriz en las fábricas de energía eléctrica, así como las calderas, gasógenos y gasómetros de las indicadas máquinas, además de sujetarse para su emplazamiento á las disposiciones del Título noveno, según su importancia y clase, deberán estar colocadas en sitios no accesibles al público.

En los motores movidos por gas, se comprenden, no solamente los que deben su movimiento al gas ordinario ó del alumbrado, sino también los que emplean el gas llamado pobre, de agua ó Dowson; y para las condiciones de su instalación se tendrá presente el número de caballos que desarrollan y se relacionarán con los motores de vapor de igual fuerza.

ART. 887. Las calderas de vapor y el combustible destinado á su alimentación, deberán instalarse en locales distintos, construídos con materiales incombustibles.

ART. 888. Las máquinas dinamo eléctricas se colocarán en sitio seco, no conteniendo ninguna materia fácilmente inflamable y al abrigo del aire, recomendándose la interposición de una lámina de madera entre la dinamo y su base de sustentación.

ART. 889. Se impedirá el que ningún objeto pueda poner en comunicación los dos polos de la máquina.

ART. 890. La distribución de la corriente desde las dinamos á las líneas se hará por medio de un cuadro de distribución.

ART. 891. Los conductores que unan las dinamos á los cuadros han de estar aislados.

ART. 892. Los tableros que formen el cuadro de distribución, estarán separados por lo menos, ochenta centímetros del muro que los sustente, para poderlos inspeccionar por su parte posterior.

ART. 893. Las uniones de los cables ó hilos conductores al cuadro, estarán á la vista.

ART. 894. Se tomarán las disposiciones convenientes para que ningún objeto metálico pueda formar un corta circuito entre los cables.

ART. 895. Para cada dinamo se instalará en el cuadro un voltámetro y un amperómetro con objeto de poder comprobar el potencial é intensidad de la corriente.

ART. 896. Se colocará un cortacorrientes en cada cable á su salida del cuadro.

ART. 897. Los conductores de la sala de máquinas

estarán fuertemente sostenidos, bien á la vista y marcados ó numerados.

ART. 898. El servicio se hará por operarios experimentados é inteligentes.

ART. 899. En la solicitud que se presentará con arreglo al capítulo LX, que trata de la concesión de permisos é inspección para la instalación de establecimientos industriales, se acompañarán, autorizados por persona competente, los datos siguientes:

- 1.º Objeto de la instalación.
- 2.º Naturaleza y potencia mecánica del motor, (máquina de vapor, de gas, turbina, etc., de tantos caballos.)
- 3.º Naturaleza del generador y potencia eléctrica, (dinamos, acumuladores, etc., de tantos Watts.)
- 4.º Siendo la dinamo de corrientes alternas, máximo de su fuerza electromotriz media, número de períodos (endobles inversiones), por segundo y máximo de la fuerza electromotriz media de los transformadores.
- 5.º Distancia de la fábrica á la entrada de la población.
- 6.º Punto donde han de colocarse los transformadores cuando la instalación sea de corrientes alternas.
- 7.º Voltaje de la corriente en la línea principal ó de unión de la fábrica con los transformadores.
- 8.º Idem, idem en la red de distribución.
- 9.º Naturaleza de los receptores, (lámparas de arco, de incandescencia, motores, acumuladores, etc.)
- 10.º Naturaleza de los conductores (clase de metal, conductibilidad, sección, aislamiento, etc.)
- 11.º Intensidad máxima de la corriente por milímetro cuadrado de sección.
- 12.º Pérdida calculada en los conductores.

13.º Medidas adoptadas para el aislamiento de los conductores (forma y clase de los aisladores.)

14.º Precauciones tomadas para ponerlos fuera del alcance de las personas.

15.º Croquis del sistema de distribución.

16.º Personal que se ha de ocupar en la instalación y en la explotación.

El Ayuntamiento, en vista de estos datos, autorizará desde luego el planteamiento ó fijará las condiciones que crea necesarias introducir, sin perjuicio de que se cumplan las siguientes reglas:

1.ª La distancia mínima de los conductores para la distribución de la electricidad á las líneas telegráficas, telefónicas ú otras eléctricas, cuando sigan un tendido paralelo, será de seis metros.

2.ª En los cruces de los conductores para la distribución de la energía eléctrica con las líneas antes dichas, aquella distancia puede quedar reducida á dos metros, siempre que esto no se oponga á las reglas que fijan las Reales órdenes y Reales decretos vigentes para las concesiones de establecimiento de líneas y redes telefónicas y Reglamento del Cuerpo de Telegrafos, respecto á líneas telegráficas.

3.ª En estos cruces los conductores para la distribución de la energía eléctrica, además de sujetarse con las mayores precauciones sobre los apoyos que los sustenten, deberán estar recubiertos y perfectamente aislados para que en caso de roturas, no puedan nunca perjudicar las otras instalaciones al establecerse el contacto de unas líneas con otras.

4.ª Para las corrientes de alta tensión, se fijarán reglas especiales, según el voltaje del fluido que hayan de recorrer los conductores.

CAPÍTULO LXXVII

Vía pública

ART. 900. Deberán instalarse á la salida de la fábrica cortacorrientes, para en caso dado, aislar las líneas del establecimiento.

ART. 901. Cuando las corrientes sean de alta tensión, además de quedar sujetas á lo que se determine, según la regla cuarta del artículo 899, los cables subterráneos tendrán que ir necesariamente dentro de tuberías de hierro á una profundidad mínima de ochenta centímetros, á un metro de distancia de las tuberías de gas, y á dos metros lo menos de otros cables eléctricos que pudieran encontrar en su desarrollo.

ART. 902. En las distribuciones generales de corrientes alternas, las acometidas para instalaciones particulares se harán con tuberías de hierro que lleguen hasta el mismo transformador.

ART. 903. Los transformadores se colocarán en sitios aislados, secos, fuera del alcance de la mano y provistos de cortacorrientes á la entrada y salida de la corriente del aparato.

ART. 904. Los cables serán de gran aislamiento.

ART. 905. Los conductores para corrientes continuas ó sean aquellos cuya tensión sea menor de trescientos Watts, pueden ser subterráneos ó aéreos. Para el primer caso, se atenderán á las condiciones indicadas para las líneas de alta tensión, pero sin necesidad de que los cables vayan dentro de tuberías de hierro.

Cuando las líneas sean aéreas, se colocarán los cables sobre palomillas ó postes con aisladores, fuera del alcance de la mano.

Podrán usarse para corrientes de baja tensión y líneas aéreas cables desnudos, los cuales estarán siempre fuera del alcance de la mano, separados suficientemente para que no puedan tocarse los de ida y vuelta de la corriente, aislados de las masas metálicas, montados sobre aisladores á los cuales se han de atar, teniendo cuidado que las acometidas á la instalación se hagan de abajo arriba, para cortar la penetración del agua de lluvia, y no pudiendo desde la entrada en la instalación usarse los desnudos.

ART. 906. Queda prohibido en absoluto el empleo de tierra ó cañerías de agua ó gas para completar circuitos; puede, sin embargo, en las distribuciones á tres hilos llevarse el neutro á tierra.

CAPITULO LXXVIII

Establecimientos públicos

ART. 907. Deberá colocarse á la entrada de cada instalación un cuadro de distribución con aparatos indicadores y de seguridad.

ART. 908. Los cables é hilos al salir del cuadro de distribución, han de estar numerados ó rotulados.

Los hilos conductores estarán siempre fuera del alcance de la mano y perfectamente aislados de los muros, y en los sitios donde no pueda llenarse la primera condición, tendrán que ir forzosamente resguardados por tuberías metálicas, cajetines de madera ó tubos de caoutchouc endurecido.

ART. 909. En cada cambio de sección, se pondrá un cortacorrientes de dos polos que deberán estar calibrados y no permitir el paso de una corriente mayor al triple de la normal.

ART. 910. En cada uno de los puntos de circuito, el diámetro de los conductores deberá estar en relación con la intensidad de la corriente para evitar calentamientos peligrosos.

ART. 911. Para las corrientes continuas la diferencia de potencial no ha de pasar de trescientos Watts á la entrada del local

ART. 912. Con las corrientes alternativas se pondrán como máximo cuatro arcos voltaicos en serie ó el número de lámparas de incandescencia correspondiente á la misma tensión eléctrica.

ART. 913. Excepto en las cercanías de las lámparas, los hilos han de estar separados, aunque vayan dentro de cajetines de madera y se distanciarán lo más posible de las piezas metálicas de construcción, á no ser que vayan por tuberías de plomo.

Deberán evitarse todos los contactos de los conductores eléctricos con las tuberías del gas, si éste estuviese instalado.

ART. 914. Cuando los hilos se crucen ó atraviesen muros, puertas, etc., han de estar protegidos por una segunda envolvente incombustible y en sitios húmedos por envolvente impermeable.

ART. 915. Quedan prohibidas las luces desnudas. Las lámparas de arco estarán protegidas por globos de cristal, envueltos en mallas metálicas, así como las lámparas de incandescencia que pasen de cincuenta bujías.

ART. 916. Los cables de suspensión de las lámparas, serán independientes de los conductores, y en ningún caso servirán para aquel objeto.

ART. 917. Si la luz suplementaria ó de socorro es eléctrica, ha de estar suministrada por una batería de pilas ó acumuladores independientes de la línea

general y cargada esta batería antes de la entrada del público en el local y las lámparas marcadas con una señal que las diferencie de las demás.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO

Ventas, compras y policía de abastos

CAPÍTULO LXXIX

Disposiciones generales

ART. 918. Las mercancías y géneros de todas clases, pueden venderse sin sujeción á tasa ni postura, aceptando vendedores y compradores recíprocamente la moneda legítima ó de curso admitido que para saldar el precio se ofrecieren.

No obstante lo preceptuado anteriormente, se anunciará á la vista del comprador, en todos los puestos y establecimientos de venta, la clase y precio de cada artículo que en ellos se hallen de manifiesto, el que se fijará constantemente con arreglo á la nomenclatura oficial que rija.

ART. 919. Todo expendedor viene obligado á entregar la cantidad convenida y el peso justo.

ART. 920. Cualquiera podrá acercarse á los Repesos establecidos por el Excmo. Ayuntamiento para asegurarse de la buena calidad, medida y peso de los efectos que hubiere comprado.

Los encargados del Repeso lo harán sin retribución alguna.

La Comisión de Mercados dispondrá repesar cuando lo crea oportuno en utilidad al público.

ART. 921. Se reputarán adulteradas para los efectos prohibitivos del artículo 657, las sustancias alimenticias que contengan productos que no sean de uso común y efectos conocidos, excepto aquellas cuyo empleo esté autorizado por el Gobierno de la Nación ó acuerdo de la Corporación Municipal.

ART. 922. Cualquiera persona tendrá derecho á que por el Laboratorio químico del Ayuntamiento se analicen las sustancias que hubiese adquirido y de cuya adulteración, falsificación y perniciosos efectos sospeche, sin pago alguno de derechos, atendiéndose á lo preceptuado en el capítulo XLIX, en su sección segunda y que sea de referencia.

ART. 923. Los vendedores no podrán oponerse al reconocimiento de los artículos destinados á la venta ni en su caso á la inutilización de aquéllos que por el inspector de carnes, veedores de fruta y pescados y ayudantes, sean declarados perjudiciales ó nocivos á la salud, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que incurran.

ART. 924. Se prohíbe el uso de papeles, cajas, sacos, hilos y telas pintadas, bañadas ó compuestas de materias tóxicas para encerrar, embalar, adornar ó cubrir sustancias alimenticias.

ART. 925. Igualmente queda prohibido colocar en los fondos de saco ó canastas, expuestos al público para la venta, comestibles de calidad inferior á los que se encuentran encima con objeto de engañar á los compradores.

ART. 926. Quedan obligados los expendedores á tratar á los compradores con la debida urbanidad y decencia, despachándoles sin preferencias y por el orden que vayan presentándose, pudiendo los segundos exponer sus quejas en el Repeso.

ART. 927. Guardarán entre sí la mayor compostura, absteniéndose de promover alborotos, quimeras ó emplear palabras mal sonantes, obedeciendo puntualmente las órdenes de la Autoridad Municipal.

ART. 928. Estarán sometidos á la inspección y vigilancia de los delegados de la Autoridad Municipal, todos los establecimientos y puestos de comestibles, debiendo mantenerse en ellos la más exquisita limpieza, procurando sean los mostradores de mármol.

ART. 929. Los paños que se empleen en los mismos deberán ser blancos. Se tendrán las balanzas y pesos siempre tersos y relucientes, como así mismo igual limpieza resplandecerá en los envases y vasijas que utilicen, sin dejar ácido alguno en contacto con las últimas cuando sean metálicas que pueda atacarlas, formando compuestos nocivos.

ART. 930. Los utensilios de los vendedores de carne, embutidos, aves, pescado, etc., se limpiarán diariamente y se lavarán una vez al menos cada semana con una disolución de hipoclorito de cal ó sosa.

CAPÍTULO LXXX

Mercados

ART. 931. Los mercados públicos dependerán del Ayuntamiento, que tendrá en ellos el personal facultativo y administrativo necesario para el buen régimen y cuyas respectivas atribuciones y deberes detallará el Reglamento especial de Mercados.

ART. 932. Será jefe de los mismos el Alcalde, el presidente de la Comisión de Mercados, ó en su ausencia, el vocal que se encuentre en el Repeso.

ART. 933. Queda prohibido anunciar á gritos la naturaleza y precio de las mercancías, ni llamar á los compradores que se hallen parados delante de los puestos.

ART. 834. Los vendedores no podrán estacionarse de pie ó sentados fuera de sus puestos ni sus dependientes, obstruyendo el tránsito público.

ART. 935. Se prohíbe la entrada en los mercados á los mendigos, músicos, titiriteros y demás individuos que ejerzan parecidas industrias en la vía pública.

ART. 836. Cuando el abastecimiento de aguas lo permita, se establecerán fuentes en los mercados destinadas exclusivamente al servicio de los mismos.

ART. 937. Queda terminantemente prohibido el echar paja, papeles, plumas ó desperdicios de cualquiera clase en las calles interiores de los mercados.

ART. 938. Se partirán los huesos con serruchos, no permitiéndose se haga á golpe de cuchillo, sentándose los tajos sobre durmientes á propósito.

ART. 939. Se prohíbe extender las mercancías fuera de cada puesto, ni interrumpir con ellas el paso de las calles.

ART. 940. No se permitirá descargar los carros de productos destinados á la venta al por mayor, sino en el punto designado al efecto por la Alcaldía.

ART. 941. La venta al por mayor se entiende por bultos enteros ó tercios hasta de 12'50 kilogramos pudiendo venderse menores cantidades, cuando los géneros puestos á la venta sean primeros de la temporada y los cosecheros al presentarlos traigan muy pocos.

ART. 942. Los productos descargados se extenderán sobre el piso con el mayor orden y aseo, no

pudiendo el vendedor amontonar más que hasta cierta altura, la cual variará según la naturaleza de los mismos de 0'50 á 1'25 metros sobre el nivel del piso.

ART. 943. Los productos que se presenten al por mayor, solo podrán quedar expuestos hasta las doce del día, debiendo después su dueño dejar expedito y limpio el sitio.

ART. 944. Será retirado inmediatamente del sitio que ocupare todo producto vendido, quedando libre el punto, y en caso de necesitar el vendedor ocuparlo otra vez, deberá satisfacer nuevos derechos.

ART. 945. Para vender en los mercados se requiere el permiso del presidente de la Comisión respectiva, ó en su lugar, del vocal que se encuentre en el Repeso, los cuales señalarán sitio.

Los puestos se dividirán en fijos y ambulantes, situándose en los mercados y alrededores, devengando todos ellos los derechos que marque la tarifa aprobada por el Ayuntamiento, siendo los primeros en su designación de la exclusiva competencia del Alcalde ó de su delegado el presidente de la Comisión de Mercados.

El arrendamiento del impuesto sobre puestos públicos, no implica el derecho de concesión de puestos y colocación de vendedores.

ART. 946. El Ayuntamiento podrá, cuando lo crea conveniente, reservarse en cada mercado un número de puestos llamados *de preferencia*, para destinarlos á los que ofrezcan artículos á inferior precio en igualdad de calidades.

ART. 947. Los permisos serán de carácter personal, quedando prohibido el traspaso ó cesión de puestos y el ocupar más de uno por sí ó por tercera persona.

ART. 948. Los vendedores de algunos artículos de temporada se colocarán en la zona ó punto que la Alcaldía ó Comisión de Mercado designe.

ART. 949. Queda prohibida la venta ambulante en los mercados á las horas de habitual concurrencia.

ART. 950. Los vendedores que no tengan puesto fijo y lleguen á los mercados, se colocarán en donde designe el presidente ó concejal encargado.

ART. 951. Queda prohibida la venta de artículos comestibles á los que padezcan cualquier enfermedad contagiosa ó de aspecto asqueroso ó repugnante.

ART. 952. Los vendedores que para encarecer ó abaratar abusivamente los precios de los artículos de consumo, se coligaren, esparcieren falsos rumores ó usasen de cualquier otro artificio reprobado, serán entregados á los tribunales de justicia, como autores de los delitos penados en el capítulo quinto del Código Penal.

ART. 953. Se prohíbe en absoluto el que en ninguno de los puestos de los mercados puedan tenerse perros.

ART. 954. En cada mercado habrá una oficina de repeso con el personal correspondiente, donde tendrán su ordinario asiento los fieles, veedores y el ayudante del Inspector de Carnes.

CAPÍTULO LXXXI

Matadero público y venta de carnes

Sección 1.^a

MATADERO PÚBLICO

ART. 955. El Matadero público será dirigido y explotado por el Ayuntamiento mientras éste lo juzgue conveniente.

ART. 956. Estarán á su frente el Inspector de carnes, ó el Ayudante cuando haga sus veces, y el Conserje nombrado, auxiliados del personal correspondiente.

ART. 957. Un reglamento especial detallará, además de lo que se dispone en estas Ordenanzas, la manera con que todos deberán prestar sus servicios con arreglo á las condiciones de aquel establecimiento, teniendo en cuenta lo que la práctica y la ciencia aconsejan.

ART. 958. La nomenclatura de las reses, las edades y demás circunstancias que deban reunir, se consignarán en el reglamento, así como las épocas de prohibición de matanza para determinadas clases y todo lo que se considere necesario para la mejor calidad de las carnes.

ART. 959. El Matadero público ó municipal será el único establecimiento donde podrán sacrificarse reses, tanto mayores como menores, destinadas al consumo público, siendo permitida la matanza tanto á los ganaderos, abastecedores y tratantes, como particulares que lo soliciten, sin distincion ni preferencias, cumpliendo los requisitos que establece la legislación vigente.

ART. 960. Ningún matarife podrá ejercer su oficio sin estar previa y debidamente autorizado por la Autoridad Municipal.

ART. 961. Todas las personas que lo soliciten, serán admitidas como abastecedores ó tratantes de carnes, justificando ante el Alcalde ser de buena conducta.

ART. 962. Las reses serán conducidas por los ganaderos ó particulares. El Conserje tomará razón de ellas y de sus hierros y señales; del nombre del dueño del ganado y de las personas que lo conduzcan.

ART. 963. Ninguna res destinada para la matanza, será corrida, lidiada ni maltratada, siendo muerta en completo reposo, en la nave señalada, según su clase y con los instrumentos propios del oficio consignados en el reglamento.

ART. 964. Se prohíbe la entrada en esta capital de carnes frescas muertas, tanto vacunas, lanares y cabrías, como de cerda, pudiendo el Alcalde en circunstancias excepcionales á su juicio, levantar transitoriamente esta prohibición, adoptando las medidas que crea convenientes. Será permitido á cualquier particular para su propio consumo la introducción de alguna cantidad de dichas carnes muertas en todo tiempo, sometiéndolas á revisión y pago de los derechos que habrían devengado en el Matadero.

ART. 965. Las reses serán examinadas antes y después del sacrificio por el Veterinario Inspector, siendo desechadas ó inutilizadas las que resulten impropias para el consumo, dando cuenta á la Alcaldía.

En caso de duda, emitirá su parecer el Ayudante del Inspector, no pudiendo intervenir en cuestiones

técnicas más que el personal facultativo competente que asesorará á la Autoridad Municipal.

ART. 966. En caso de duda respecto á la sanidad de cualquiera res, podrá ésta tenerse en observación el tiempo que juzgue conveniente el Inspector.

ART. 967. Se prohíbe la entrada en el Matadero de toda res enferma de padecimiento contagioso, como tampoco será admitida ninguna con heridas recientes causadas por perros ú otros animales carnívoros.

ART. 968. A juicio del Inspector de Carnes y por disposición de la Alcaldía, podrá permitirse el desuello de las reses procedentes de las corridas de toros, en el punto de la plaza que crea más conveniente, sin exención del pago de los derechos de matadero.

ART. 969. Los cerdos leprosos ó lazarinos serán inutilizados por medio de la cremación.

ART. 970. En la oficina del Inspector en el Matadero, se tendrán cuantos aparatos sean necesarios para el reconocimiento microscópico de las carnes, especialmente las de cerda.

ART. 971. Las reses sacrificadas clandestinamente, como los embutidos fabricados fuera del tiempo prescrito, serán destinados á los establecimientos de Beneficencia, si después de reconocidos por el Inspector resultasen aprovechables, sin perjuicio del correctivo que la Alcaldía ó presidente de la Comisión de Mercados aplicase con acuerdo de aquélla.

ART. 972. Las horas de Matadero serán las consignadas en el Reglamento, sin que nadie pueda exigir su variación. El Inspector Veterinario, de acuerdo con la Alcaldía, podrá alterarlas.

ART. 973. La matanza, degüello y demás opera-

ciones, se verificarán con estricta sujeción á lo que disponga el Reglamento.

ART. 974. Los encargados de cada nave serán responsables de los abusos que en ejercicio de su industria cometiesen sus subordinados.

ART. 975. No siendo fácil en los primeros meses de preñez reconocer este estado, los fetos de las reses que saliesen serán inutilizados.

ART. 976. La Alcaldía, con arreglo á la Real orden de 25 de Octubre de 1894, fijará anualmente, de acuerdo con las Juntas Local y Provincial de Sanidad, la época en que quedará permitida y prohibida la matanza de cerdos en este término municipal, cumpliéndose lo dispuesto en dicha Real orden en lo que se refiere á embutidos, mientras no se disponga otra cosa.

ART. 977. Queda prohibido como tratamiento medicinal la introducción en las degolladuras de las reses, de los brazos y piernas de persona alguna enferma.

ART. 978. El Inspector de carnes tendrá á su cargo un registro donde se anotará el número de reses que se sacrifiquen diariamente, con el nombre de los dueños, clasificándolas de la manera siguiente:

En reses *lanares, vacunas y de cerda*; las primeras en *lechales, borregos, carneros y ovejas*; y las segundas en *terneras, novillos, toros, bueyes ó vacas*.

Pasará todos los días el correspondiente parte al señor Alcalde ó á su delegado en este servicio, el presidente de la Comisión de Mercados.

ART. 979. Mensualmente presentará el Inspector de carnes una relación á la Alcaldía de las reses sacrificadas, y á final de año otra de las que hubiesen

mandado inutilizar con expresión ambas de su clase y enfermedad que padecían las últimas.

ART. 980. Es obligación del Inspector de carnes dar parte de cualquier foco de infección que notare en la casa Matadero, y practicar en cualquier punto de la capital los reconocimientos que ordene la Autoridad, ya sean de carnes de cerdo ó de cualquier otro comestible.

ART. 981. De todo reconocimiento que el Inspector de carnes practicase á virtud de mandato de la Autoridad, dará la correspondiente certificación, si se le pidiere.

ART. 982. La limpieza del Matadero estará á cargo del personal que designe la Municipalidad, siendo responsable el Conserje cuando aquélla estuviera deficiente ó no se afectuase.

ART. 983. Bajo ningún concepto se descargará la carne dejándola en el suelo, sino que pasará directamente del carro que la conduce al depósito de oreo ó enjugador.

ART. 984. Las reses muertas serán marcadas antes de salir del Matadero en la forma que establezca el reglamento. La carne que se expendá sin reunir esta condición será decomisada.

Sección 2.ª

CARNES

ART. 985. Las mesas destinadas á la venta de carnes deberán tener fijado en la parte superior y á la vista del público una tablilla en la cual esté de manifiesto el precio y clase de carnes, debiendo tener éstas

las señales de procedencia del Matadero en cada uno de sus cuartos.

ART. 986. Queda prohibida la venta de carnes corrompidas y las procedentes de reses enfermas, debiendo ser inutilizadas para el consumo del público.

ART. 987. En los despachos de carnes se observará el mayor aseo, estando colgadas en la parte interior de las tiendas y cubiertas muy especialmente en verano con paños blancos y limpios.

ART. 988. En las tablas de carne no podrán exhibirse ni expendirse los despojos de las reses, los cuales se venderán separadamente en otros puntos, vendiéndose también separadamente las distintas clases de carne, si el número de locales lo permitiese.

ART. 989. La carne de cordero se venderá sin la asadura ni cabeza.

ART. 990. No podrá obligarse al comprador á tomar más cantidad de carne que la que pidiese.

ART. 991. Los vendedores anunciarán las clases en que dividen las carnes de las reses, en tablillas al efecto.

ART. 992. Si fuese aprehendida alguna pesada de carne corta, el expendedor pagará la correspondiente multa, sin que pueda servirle de excusa el que el comprador haya dejado voluntariamente sobre la mesa hueso, sebo ó cualquiera otra fracción de la carne ya pesada.

ART. 993. El Inspector de carnes reconocerá minuciosamente al microscopio la carne de todos los cordos, después de abiertos en canal, marcando los que resultasen sanos y de buena calidad y disponiendo se inutilicen los que no reúnan estas condiciones.

El Ayuntamiento fijará los derechos que como ar-

bitrio municipal deberá percibir por dicho reconocimiento.

ART. 994. Los matarifes pondrán separados los despojos de cada cerdo y la sangre, para que en su caso pueda inutilizarse la del que haya sido declarado insalubre.

ART. 995. El que expendiese carnes de cerdo y embutidos, tanto frescos como secos, jamones ú otras carnes saladas, incurrirá en la multa y comiso del género que resultase alterado ó nocivo á la salud por cualquier concepto.

ART. 996. Los embutidos destinados á la venta pública, estarán elaborados con carne de cerdo ó de ternera y designados con su propio nombre. La mezcla de carnes de otras especies de animales, será castigada.

ART. 997. Los embutidos que procedan de fuera, así como el tocino salado, los jamones, etc., etc., deberán ser reconocidos por el Inspector, devengando los correspondientes derechos.

ART. 998. La grasa ó manteca de cerdo que se expendá al público, será pura y sin alteración alguna, desechándose de la venta general como alimento la que se halle rancia; la que por su sabor, olor ú otro carácter, indique la procedencia de la fusión de restos de jamones, de animal enfermo ó alimentado en malas condiciones y todas las que contengan otra materia grasa distinta de mezcla.

CAPÍTULO LXXXII

Pescados y salazones

ART. 999. La venta de pescado deberá verificarse

en la parte del Mercado del Muelle, denominado Pescadería, y en los puntos que la Alcaldía determine, no pudiendo efectuarse en aquélla la venta al por mayor.

ART. 1000. Queda prohibida la venta de ostras frescas sea cual fuere su procedencia, durante los meses que así esté dispuesto.

ART. 1001. El pescado que se presente á la venta, deberá ser fresco; el que se encontrase en mal estado, será inutilizado.

ART. 1002. Se prohíbe lavar, destripar y limpiar el pescado en los puestos de venta, no pudiendo tener en ellos vasijas ú otros utensilios que contengan la menor cantidad de agua. Las operaciones indicadas solo podrán efectuarse á instancia del comprador, después de la venta, no pudiendo tirarse al paso los desperdicios ni dejarlos sobre el puesto ó en punto visible.

ART. 1003. La exposición y venta del pescado, se hará en cuévanos abiertos y poco hondos, estando á la vista del comprador todo el pescado.

ART. 1004. Todos los géneros de salazón que se expendan al público, deberán hallarse en buen estado y sin indicio alguno de descomposición.

ART. 1005. La pesca salada no podrá tenerse en almacenes húmedos. La Alcaldía podrá hacerlos desocupar cuando á juicio de los peritos, no reunieran las condiciones indispensables para la buena conservación de los géneros.

Los vendedores de salazón, deberán tener siempre sus tiendas ó puestos en perfecto estado de limpieza y colocado el género de forma que los cascós ó envases no sobresalgan del borde exterior de las mesas.

ART. 1006. Las Comisiones de Higiene y Merca-

dos, visitarán cuando lo tengan por conveniente, los almacenes y puestos de salazón, para investigar la calidad de los géneros, acompañados del personal facultativo.

ART. 1007. Los que se encontraren averiados ó por cualquier causa fuesen nocivos á la salud, serán recogidos é inutilizados, sin perjuicio de la multa que se imponga al vendedor.

ART. 1008. Se prohíbe arrojar á la vía pública los desperdicios de la pesca salada y de los depósitos de salazón.

ART. 1009. La pesca cogida en contravención á las reglas establecidas, será decomisada y multado el expendedor.

CAPITULO LXXXIII

Huevos, aves y caza

ART. 1010. La venta de huevos se verificará en los puntos que determine la Alcaldía, debiendo estar separados los frescos de los llamados de acarreo ó tira, y el que comprare estos últimos y los vendiese como frescos, incurrirá en la pérdida del género, además de la multa correspondiente.

ART. 1011. La caza y volatería podrán venderse únicamente en los puntos destinados al efecto por la Autoridad Municipal.

ART. 1012. Para la venta de animales vivos, se adoptará el medio de cajas ó jaulas.

Queda prohibida la venta de animales caseros muertos, como conejos, palomas, pichones, etc., permitiéndose tan solo la de gallinas.

ART. 1013. Los vendedores de cualquier especie

de caza, pondrán de manifiesto todo lo que lleven al Mercado, en el Repeso, estándoles prohibido poner en la boca y ano de las piezas, pimienta ni otro ingrediente alguno que pueda ocultar el verdadero estado de las mismas, siendo enterradas ó quemadas las que presentasen señales de descomposición.

ART. 1014. Los vendedores de volatería se abstendrán de desplumar las aves vivas.

ART. 1015. Se permitirá la venta de gallinas muertas en los puntos públicos que se determine, prohibiéndose bajo la multa correspondiente la sustitución de aquéllas por gallos, pollos ú otras aves.

ART. 1016. La sangre, molleja y demás menudos de las gallinas, podrán venderse separadamente en los mismos puntos.

ART. 1017. Se prohíbe desollar la caza menor y desplumar las aves fuera de los puestos y á la vista del público, así como el arrojar las plumas.

ART. 1018. La persona que vendiese carne de gallina enfermiza ó por cualquier concepto declarada nociva para la salud, incurrirá en la pena de comiso y multa.

ART. 1019. La venta de carne de pavo ó pava deberá hacerse á peso, sujetándose á todo cuanto se previene respecto á la venta de carnes.

ART. 1020. La caza que se conduzca á los mercados ó se venda por las calles en los meses de veda y la que en el resto del año fuere muerta con instrumentos prohibidos, será decomisada y sujeto el vendedor á lo que dispongan las leyes.

CAPÍTULO LXXXIV

Frutas frescas, hortalizas, legumbres y setas

ART. 1021. Los vendedores de estos artículos, ocuparán el Mercado y sitios que se les designe.

ART. 1022. Las frutas, hortalizas y legumbres que se expusieren á la venta, deberán hallarse completamente sazonadas. Se prohíbe la venta de frutas verdes que no se destinen á uso especial ó sazonadas artificialmente, con la pena de comiso y multa.

ART. 1023. Queda prohibida la expendición de hierbas para ensaladas que no sean de clase bien conocida y usual.

ART. 1024. Los cardillos se venderán enteros sin mondarlos ni quitarles ninguna de sus hojas.

ART. 1025. La venta de setas se efectuará en la plaza llamada de verduras y frutas. El vendedor deberá presentarlas en el Repeso para su inspección por el veedor de frutas, sin cuyo requisito no podrán ponerse á la venta, siendo precisamente cogidas al día, y decomisadas las que se hallen en mal estado.

ART. 1026. Se prohíbe á los expendedores de frutas y hortalizas, arrojar fuera de sus puestos las hojas verdes y desperdicios de la venta, así como las frutas que por sus malas condiciones, rechacen los vendedores.

CAPÍTULO LXXXV

Elaboración y venta del pan

ART. 1027. El que se dedique ó en adelante quiera dedicarse á la fabricación de pan, deberá ponerlo en conocimiento de la Autoridad Municipal. Se llevarán los correspondientes registros en la Secretaría del Municipio y en la oficina del Repeso del Muelle, con el número que corresponde á cada uno y marca que deberán poner al pan que elaboren.

ART. 1028. El pan destinado á la venta pública ha de ser elaborado con harina de trigo de buena calidad, con exclusión de toda mezcla extraña, bien amasado y bien cocido.

En la misma mezcla de la masa no intervendrán otras sustancias que la harina de trigo, levadura, sal común y agua.

ART. 1029. El pan que contuviese en su composición cualquier otra sustancia, aunque no sea nociva, será decomisado y multado el expendedor.

ART. 1030. Todo el pan que se venda, sin excepción de ninguna clase, deberá llevar la marca, nombre y número de la tahona en que se halla elaborada. En caso de contravención, se impondrá la multa correspondiente.

ART. 1031. Queda prohibido para la calefacción de los hornos de pan y de toda otra sustancia alimenticia, emplear maderas ó combustibles que hayan sido pintados ó sufrido preparación química.

ART. 1032. Todo pan que no lleve los requisitos mencionados ó se halle falto de peso, será decomisado y entregado á los establecimientos de Beneficencia, si se hallare en condiciones útiles.

ART. 1033. El peso del pan deberá ajustarse al sistema métrico decimal y se presentará á la venta en piezas de un kilogramo de 500 gramos ó de 250.

ART. 1034. Los panecillos, trenzas, etc., rosquillas y cualquier otra clase de pastas dulces ó saladas, podrán tener el peso que más convenga al expendedor ó fabricante, con solo la obligación de ser de buena calidad las sustancias empleadas en su confección.

ART. 1035. Si en una hornada resultase el pan falto de peso, se anunciará al público por el fabricante ó vendedor esta circunstancia, así como la rebaja del precio proporcional á la falta, incurriendo el infractor, al no cumplir este precepto, en las penas correspondientes, sin que sea excusa el que por satisfacer el gusto de los compradores esté más cocido.

ART. 1036. Toda falta en el peso y calidad será denunciada al Alcalde ó sus delegados, los Tenientes de Alcalde ó á la Comisión de Mercados.

ART. 1037. En toda expendeduría de pan, deberá tenerse sobre el mostrador y á la vista del público la correspondiente balanza y colección de pesas contrastadas, por si cualquier comprador solicitase se le pesara el pan.

ART. 1038. Los fabricantes de pan vienen obligados á aumentar su elaboración proporcionalmente en las circunstancias extraordinarias, según reclame y ordene el Alcalde, para atender á las necesidades del público.

ART. 1039. Se elaborará diariamente, debiendo tener cada fabricante un repuesto de harina suficiente para seis días, con el fin de salvar cualquier conflicto que pudiera ocurrir.

ART. 1040. En las expendedurías se procurará

que esté colocado el pan con aseo y cubierto con gasas é independiente de cualquier otro objeto.

ART. 1041. El transporte de pan se hará de forma y manera que á las precauciones y limpieza necesarias se una el aseo y aspecto agradable, ajustándose á los principios que dicte la Autoridad Municipal.

ART. 1042. El Alcalde, sus Tenientes y las Comisiones de Higiene y Mercados, girarán con frecuencia las visitas oportunas para examinar las condiciones de las primeras materias, el aseo de los trabajos, la limpieza en los tableros, útiles y hornos y la calidad y peso de las masas del pan, á fin de dictar las medidas que estimen convenientes en armonía con la salud, interés del público y seguridad del vecindario.

ART. 1043. Toda fábrica que incurra en cualquiera de las faltas previstas, será cerrada á la tercera vez que reincidiese y entregado el fabricante á los Tribunales, especialmente cuando las infracciones recaigan sobre falta de peso, no anunciadas al público y Autoridad.

CAPÍTULO LXXXVI

Elaboración y venta de chocolate

ART. 1044. Todos los fabricantes de chocolates deberán adoptar una marca que pondrán en el que elaboren.

ART. 1045. En el chocolate destinado para la venta no entrarán otras sustancias que el cacao, azúcar, canela y vainilla.

ART. 1046. Podrán introducirse en la fabricación del chocolate de inferior calidad, otras sustancias ali-

menticias, no nocivas á la salud, como la almendra, el cacahuete y las harinas de trigo y maiz; pero con la precisa condición de anunciarlo al público, con la explicación de todos sus ingredientes, debiendo poner en el mismo chocolate otra marca á más de la señalada en el artículo 1044, que diga *mezcla*

ART. 1047. Queda prohibido en absoluto emplear en su confección mendrugos de pan y cualquier sustancia mineral ó colorante.

ART. 1048. El chocolate que se hallase mixtificado, sin haber llenado el vendedor los requisitos previstos en el artículo 1046, será decomisado con destino á los establecimientos de Beneficencia, imponiendo al contraventor el correctivo correspondiente.

ART. 1049. El que contuviese sustancias nocivas se inutilizará, con más la penalidad á que haya lugar.

ART. 1050. El que se encontrase falto de peso, será decomisado con destino á los establecimientos de Beneficencia y lo que haya lugar.

ART. 1051. Los que se confeccionen fuera de la ciudad, se sujetarán á las prescripciones de este capítulo.

CAPÍTULO LXXXVII

Aceltes, vinos, vinagres, aguardientes y licores

ART. 1052. Se prohíbe utilizar para la venta de dichos líquidos, vasijas de cobre, plomo, latón ú otros metales nocivos.

ART. 1053. El aceite de olivas será puro, sin mezcla de otro aceite ó grasa, aun cuando sea inofensivo para la salud. Los vendedores de aceites colocarán

sobre cada vasija un cartel que exprese claramente la especie del mismo y su pureza ó mezcla (aceites de olivas, algodón, etc.)

ART. 1054. Las comisiones de Mercados é Higiene girarán á los establecimientos de venta, las visitas que crean oportunas, decomisando y mandando inutilizar los aceites que encuentren nocivos, castigando á sus expendedores.

ART. 1055. Para estos reconocimientos las Comisiones llevarán consigo los recipientes que sean necesarios, sujetándose á lo dispuesto en el capítulo XLIX, sección segunda, remitiéndolos al Laboratorio Municipal para su análisis.

ART. 1056. El vino, vinagre y aguardiente, deberán contenerse en toneles de madera, pellejos ó vasijas de vidrio, cristal ó barro sin vidriar ú otros envases inofensivos.

ART. 1057. Se prohíbe poner á la venta con el nombre de vinos, ningún líquido que no proceda exclusivamente de la fermentación alcohólica del zumo de la uva.

ART. 1058. El vino tanto común como de cualquier otra clase, será puro, sin mezcla alguna y bien elaborado, prohibiéndose por tanto la venta de vino aguado, agrio y agridulce.

ART. 1059. Se prohíbe terminantemente la introducción y venta de vinos, vinagres, aguardientes y licores en los cuales so pretexto de darles fuerza, aumentar su color, ó bien por corregir ú ocultar algún vicio de que adolezcan, se haya mezclado alguna sustancia extraña, cualquiera que sea.

ART. 1060. El vino corresponderá, por su estilo, aroma y gusto á la clase y calidad de su procedencia. No se tolerará la adición de materias extrañas como

el yeso, alumbre, piedras aluminosas ú otras mezclas que son de uso frecuente en la fabricación.

Si el vino acusase más de dos gramos de sulfato potásico ó cincuenta centigramos de alúmina por litro, se considerará insalubre, mientras otra cosa no se disponga en la forma competente, por consignarlo así la marcha progresiva de la ciencia.

ART. 1061. Queda prohibido el encabezado de vinos con alcohol que indique la presencia del amílico ó de potasa ó con alcohol puro en cantidad que exceda en 2'100 del que ordinariamente marcan los de su origen.

ART. 1062. Se prohíbe la venta de vino nuevo antes del 30 de Noviembre. Si en algún establecimiento se encontrase vino de esta clase, se sellará la pipa ó envase que lo contenga, prohibiéndose al vendedor levantar los sellos ni extraiga líquido hasta tanto que en un segundo reconocimiento se declare no perjudicial á la salud.

ART. 1063. Se consignará en el acto del reconocimiento de vinos, de acuerdo con el expendedor, la cantidad del que resultase averiado ó nuevo.

ART. 1064. Los propietarios que quisieren vender al por mayor los vinos de su cosecha, podrán verificarlo en esta ciudad y su término, sujetándose á las reglas aquí prescritas.

ART. 1065. Cualquiera persona que lleve vino para vender á casa de los consumidores, deberá hacerlo en envases que lleven marcada su capacidad.

ART. 1066. Vendrán obligados los taberneros á rotular los toneles cuyo vino, vinagre ó aguardientes estén expendiendo, marcando con letra clara é inteligible la clase de vinos, su procedencia y precio por litro.

ART. 1067. Los taberneros y revendedores de vinos, deberán tener un lebrillo con su correspondiente juego de medidas contrastadas para cada clase de líquido que expendan.

ART. 1068. Los embudos deberán reunir las mismas condiciones que los envases y tener en su interior un colador que detenga los cuerpos extraños.

ART. 1069. El vinagre que se expenda procederá del vino de uva, sin que tenga mezcla alguna. El vinagre artificial se venderá con su nombre propio, indicándose su composición y origen.

No será permitida la venta de vinagre reforzado con ácidos extraños al mismo, como el sulfúrico, clorhídrico ó nítrico ni con otra sustancia.

ART. 1070. El aguardiente y los licores estarán fabricados con alcohol puro de vino y no contendrán sustancia alguna que altere su calidad ó sus condiciones de salubridad.

ART. 1071. El vino artificial, el aguado y después encabezado, el adulterado y el alterado, se decomisarán, imponiendo el correctivo correspondiente, ó en su caso entregando á los Tribunales á los vendedores que á juicio de la Autoridad, hayan perpetrado un verdadero delito, adulterando cualquier líquido destinado al consumo público.

ART. 1072. Será perseguida la adición de sustancias extrañas, así como las indicaciones en los rótulos que tiendan bajo cualquier concepto á cometer un fraude por engaño. Las imitaciones deberán por consiguiente expenderse como tales, expresándolo claramente en los rótulos y prospectos.

ART. 1073. Los mostradores y mesas de los taberneros y despachos de vinos, aguardientes y licores serán de madera blanca ó revestida de piedra, estaño

ú hoja de lata y de ningún modo de plomo ó cobre, aun cuando contenga estaño ú otra aleación oxidable ó susceptible de formar compuestos tóxicos por los cuales se comuniquen malas condiciones á los líquidos.

CAPÍTULO LXXXVIII

Leche

ART 1074. Los expendedores de leche en puntos fijos, se proveerán de una tablilla con su correspondiente número que les facilitará la Alcaldía, y por la cual abonarán una cantidad módica, que la Corporación señalará, expresándose en ella la clase de leche que se venda en su puesto.

ART. 1075. Para obtener dicha tablilla se presentará una papeleta que exprese el nombre y apellidos del interesado, la calle y número de la casa en que habita, con el visto bueno del pedáneo del distrito para confirmar la verdad de lo manifestado. En el negociado correspondiente se llevará un registro de las licencias que se expidan, con el punto señalado á cada uno para la venta.

ART. 1076. Queda prohibida la venta de leche de oveja, de suero y requesones, desde Junio á Octubre. Se prohíbe igualmente la venta pública de leche desnatada, hervida ó alterada.

ART. 1077. La leche que se expendá al público, deberá ser pura y de buena calidad. La que se encontrase aguada, agria, compuesta ó en cualquier forma adulterada, será decomisada y castigado el expendedor, según la importancia de la falta.

ART. 1078. Queda prohibida la venta de leche de toda res enferma ó que se halle en estado de preñez.

ART. 1079. Podrá venderse leche concentrada sin mezcla de agua, de buenas condiciones higiénicas, expresando en este caso, su origen y naturaleza.

ART. 1080. Las medidas que sirvan para la venta no podrán ser de plomo, latón ni otro metal oxidable, prohibiéndose el que se dé á beber en ellas.

ART. 1081. Se permitirá la venta de leche en ambulancia, ordeñando las reses á la vista del comprador, no pudiendo cada vendedor llevar más que una clase de ganado.

ART. 1082. Los cafés en donde se sirva leche y los establecimientos conocidos con el nombre de lecherías, serán considerados como puestos públicos de venta y sujetos, por tanto, á lo prevenido en los artículos anteriores.

ART. 1083. Los dueños de ganados procurarán que las reses sean reconocidas con alguna frecuencia. Si alguna se hallare enferma de padecimiento contagioso, será sacada sin tardanza de la población.

ART. 1084. La leche que pueda introducirse procedente de los pueblos vecinos, quedará sometida á las mismas reglas fijadas en los anteriores artículos.

CAPÍTULO LXXXIX

Horchaterías, cafés, confiterías, fondas, hosterías, casas de comidas, pastelerías, tabernas y otros establecimientos análogos

ART. 1085. Los helados y bebidas de todas clases que se expendan y fabriquen en los cafés y demás establecimientos análogos, deberán ser de buena cali-

dad y arreglados á arte, arrojándose todas las noches los sobrantes y no consintiéndose su venta de un día para otro.

ART. 1086. Queda prohibido el uso de sustancias nocivas para colorar los anises, bombones, pastillas, dulces, gelatinas, almíbares, jarabes, jaleas, helados y demás artículos comestibles, siendo severamente castigado el que infrinja esta disposición.

ART. 1087. La venta de turrón en cajas, deberá hacerse precisamente por peso determinado, que se marcará en las etiquetas de las cajas, siendo decomisadas las que se encuentren faltas.

ART. 1088. Todos los establecimientos en que se elaboren comestibles, se hallan sujetos á la inspección de la Comisión de Higiene, que podrá visitarlos cuando lo estime conveniente, debiendo los dueños franquear á la referida Comisión la entrada á las cocinas ú obradores, despensas ó almacenes.

ART. 1089. En las hosterías, figones y demás establecimientos análogos, solo podrán presentarse á la venta los alimentos condimentados que se hallen en perfecto estado de conservación.

ART. 1090. Los dulces, pasteles y demás artículos que resulten adulterados ó en estado de decomposición, se inutilizarán, sin perjuicio de la corrección debida al dueño del establecimiento.

ART. 1091. Se prohíbe la venta de carne condimentada, pasteles, quesos de Italia y otros puntos, salchichas y toda especie de embuchados, siempre que estuviesen en estado de fermentación ó descomposición.

ART. 1092. Los puestos fijos y ambulantes de refrescos no podrán expender jarabes de uso puramente medicinal; pero sí confeccionar y expender los ja-

rabes simples ó refrescos, limón, naranja, agraz, grosella, fresa, etc.

ART. 1093. El color que se dá á algunas pastas para sopa ha de ser solo y exclusivamente el producido por el azafrán.

ART. 1094. Las baterías de cocina y las vasijas de cobre ó azofar, pertenecientes á los establecimientos públicos, deberán estar perfectamente acondicionadas, teniendo cuando menos, de uno á dos milímetros de grueso de estañado, según su mayor ó menor cabida.

ART. 1095. Los fondistas, pasteleros, hosteleros, etcétera y demás expendedores de objetos de consumo, no podrán tener en sus casas vasija alguna en que no concurren las condiciones sanitarias antes prescritas, sin que sea admisible la excusa de que están separadas del servicio.

CAPITULO XC

Tiendas de comestibles y ultramarinos

ART. 1096. Todos los géneros que se expendan en los establecimientos de esta especie, deberán ser de buena calidad y sin mezcla de sustancias extrañas, aun cuando no fuesen nocivas á la salud.

ART. 1097. Los establecimientos de esta clase estarán sometidos á la inspección y vigilancia de la Autoridad y Comisiones de Higiene y Mercados; por tanto, se visitarán para fiscalizar si los pescados se almacenan en sitios ventilados y secos; si los quesos, mantecas, etc., se conservan más tiempo de lo que su calidad lo permite; si los efectos que se expenden ya pesados tienen la exactitud conveniente (velas, arroz, etcétera), y finalmente, si los géneros comestibles re-

unen las condiciones higiénicas necesarias, para en caso de duda, someterlas al análisis químico ó pericial.

ART. 1098. El que vendiere carnes, pescados, frutas ú hortalizas en conserva, vendrá obligado á devolver su importe, si al abrir las latas ó envases, resultare el género averiado

ART. 1099. El azúcar, café, té, canela, pimienta ú otras especies, deberán venderse sin mezcla alguna. Cualquier mezcla de adulteración ó alteración no anunciada al público, será castigada.

ART. 1100. Para la venta de huevos en estos establecimientos se tendrá presente lo prevenido en el capítulo correspondiente, conteniéndose éstos en cajones ó banastas con paja limpia, prohibiéndose la venta de los alterados.

ART. 1101. En todas estas tiendas se procurará por el perfecto aseo, estando separadamente las especies. No se permitirá que en la parte exterior ni entradas, se coloquen embutidos ú otros géneros que molesten al público.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO

Disposiciones no comprendidas en los Títulos anteriores

CAPÍTULO XCI

Baños de mar y casas de baños

ART. 1102. No podrá instalarse ningún establecimiento de baños en la playa, sin la autorización

competente. Anualmente serán reconocidos los permanentes por el Arquitecto Municipal, por si no reuniesen las condiciones necesarias de solidez.

ART. 1103. Se prohíbe á toda clase de personas el bañarse sin ir decentemente cubiertos con trajes adecuados.

ART. 1104. Queda prohibido que los niños menores de catorce años se bañen solos, debiendo efectuarlo acompañados de persona que cuide de ellos y que pueda evitar cualquier accidente.

No permitirán los dueños de los establecimientos se bañen individuos alcoholizados; los que presenten señales de locura, lo harán con las debidas precauciones.

ART. 1105. Estos establecimientos estarán dispuestos de una manera que los departamentos para las personas de ambos sexos, estén completamente separados.

ART. 1106. Queda prohibido el bañarse dentro del puerto.

ART. 1107. Las caballerías podrán bañarse en los puntos destinados por la Alcaldía.

ART. 1108. En las casas de baños, las pilas podrán ser del material que el dueño estime conveniente emplear, siempre que la superficie interior esté bruñida.

ART. 1109. Los cuartos de baños tendrán una ventana alta que facilite directamente luz y ventilación, provista de un bastidor con persianas.

ART. 1110. Las puertas de cuartos tendrán llavín de cuadradillo para que los dependientes del establecimiento penetren en ellos cuando sea necesario.

ART. 1111. Los bañistas que con palabras ó con acciones inconvenientes, faltaren á lo que exige la

decencia, la honestidad y la moral pública, serán castigados gubernativamente.

ART. 1112. Los establecimientos de baños públicos quedan sujetos á la vigilancia de la Autoridad y de sus agentes, tanto en su disposición material cuanto en el orden del servicio.

CAPÍTULO XCII

Cadáveres, su conducción, enterramientos y exhumaciones

ART. 1113. Queda prohibida la exposición y colocación de cadáveres á la vista del público en las tiendas, portales, cuartos y pisos bajos.

ART. 1114. No podrá permanecer en la casa mortuoria ningún cadáver más de veinticuatro horas; tampoco enterrarle antes de transcurridas éstas, á contar de la hora del fallecimiento.

ART. 1115. Los cadáveres en que se manifieste rápidamente la putrefacción, como los que fallezcan á consecuencia de enfermedades infecciosas, serán trasladados inmediatamente á los depósitos establecidos en el Cementerio.

ART. 1116. Cuando la defunción ocurra en casas reducidas, poco ventiladas, faltas de condiciones higiénicas ó que vivan hacinados sus moradores, así como si lo avanzado de la época de los calores lo exigiere, se trasladará el cadáver al depósito antes que transcurran seis horas.

ART. 1117. En los casos indicados en los dos artículos anteriores, el médico manifestará en la casa la necesidad del inmediato traslado, dando parte al Juzgado Municipal para cubrir su responsabilidad,

extendiendo el certificado correspondiente en que se exprese la urgencia, cuando la traslación tenga que efectuarse de noche, á fin de que sea permitida la entrada en el Cementerio.

En tiempos epidémicos se efectuará la conducción de cadáveres tan inmediatamente como las circunstancias lo permitan.

ART. 1118. Con arreglo á la legislación vigente, en todo lo que se refiere á enterramientos, ningún cadáver podrá ser expuesto ó sepultado en las parroquias, templos ó capillas, quedando prohibidas las exequias del cuerpo presente con las salvedades establecidas por la ley.

ART. 1119. Permanecerán al descubierto los cadáveres en las salas depósitos del Cementerio, hasta cumplirse el plazo de veinticuatro horas, á no ser que hubiese duda sobre la realidad de la defunción, ó bien lo exigiere parte interesada, continuando en tales casos hasta tanto se manifiesten señales evidentes de putrefacción.

ART. 1120. No se permitirá el depósito de cadáveres aunque estén embalsamados fuera de los cementerios, exceptuándose los de aquellas personas que por razón de su dignidad, llevasen designado enterramiento especial.

ART. 1121. Sin la autorización correspondiente del Juez Municipal, no podrá darse sepultura á ningún cadáver.

ART. 1122. La conducción de cadáveres al Cementerio, se verificará en carros fúnebres, llevándose en cajas, perfectamente ajustadas y cubiertas, lo mismo los de párvulos que adultos; se prohíbe la conducción á mano ó en hombros.

ART. 1123. Excepcionalmente se permitirá por la

Alcaldía la conducción de cadáveres en andas hasta la puerta de la Iglesia, siempre que no hubiese fallecido de padecimiento contagioso, marchando detrás el coche fúnebre.

ART. 1124. La empresa ó empresas de coches fúnebres conducirán gratuitamente los cadáveres de los pobres de solemnidad, acreditándose esta cualidad con certificación del cura párroco ó del Alcalde del distrito, no permitiéndose el establecimiento de dicha industria, si no cumplieran este requisito.

ART. 1125. Los cadáveres que procedan de los Establecimientos de Beneficencia, serán conducidos por el servicio dispuesto por los mismos.

ART. 1126. En casos de epidemia, los servicios de carros fúnebres obedecerán las disposiciones de la Autoridad referentes al objeto, previa la retribución correspondiente, que no excederá de la mitad del precio consiguado en la tarifa mínima.

ART. 1127. Los caballos se llevarán siempre al paso, sin correr ni trotar, no pudiendo detenerse durante el camino, sino en caso absolutamente necesario.

ART. 1128. Queda prohibido á los conductores de coches fúnebres, el despojar de sus adornos al coche y caballos hasta dejar el cadáver en el Cementerio, así como el quitarse ellos ninguna prenda de su vestuario hasta llegar á las cocheras.

ART. 1129. El regreso del Cementerio se hará siempre por el camino más corto y cercano á las cocheras.

ART. 1130. Por la Corporación Municipal ó personas que de su seno designe, se formulará el correspondiente reglamento por el cual se regirán las empresas de coches fúnebres.

ART. 1131. Queda prohibida la construcción de

nichos del sistema actual, respetándose los que en la actualidad existan, pero sin que puedan hacerse enterramientos en ellos.

ART. 1132. No podrá enterrarse ningún cadáver en los nichos del interior de los panteones, sin haber transcurrido dos años cuando menos de la anterior inhumación. Se aplicará esta disposición á los que no tengan nichos que estén herméticamente cerrados.

ART. 1133. No se enterrará más cadáver que uno en cada fosa, ocupando éste un espacio de dos metros de largo por veinticuatro centímetros de ancho y dos metros cuarenta centímetros de profundidad, siendo la separación entre ellas de sesenta centímetros por todos lados, no pudiendo ser enterrado otro cadáver en el mismo lugar hasta que transcurran cinco años.

ART. 1134. En los enterramientos en la tosa llamada común, se cubrirán los cadáveres antes de su sepelio con una capa de cal viva de cuatro á seis centímetros, teniendo sobre ellos cuando menos un metro cincuenta centímetros de tierra. No se harán mayor número de enterramientos que los que permite la capacidad del Cementerio, disponiendo que esté abierto de sol á sol, con el fin de que las familias de los finados puedan visitarle cuando tengan por conveniente.

ART. 1135. Quedan enteramente prohibidos los enterramientos en zanjas.

ART. 1136. No se permitirá el enterramiento de forma que pueda verse el cadáver sin levantar la losa ó lápida que cubra el sepulcro ó tabique que lo aisle, quedando siempre herméticamente cerrado.

ART. 1137. Cuando las necesidades de la población ú otros medios exigiesen el ensanche del Cementerio, se solicitará la oportuna licencia del Ayunta-

miento para efectuarlo, previa presentación de la Memoria y planos que sean necesarios, el que oirá al Arquitecto Municipal y Comisiones de Higiene y Cementerios y Junta local de Sanidad, concediendo ó denegando la petición.

ART. 1138. Las exhumaciones para la traslación de cadáveres que permitan las autoridades, no podrán tener lugar hasta que transcurran dos años después del sepelio. Si la traslación se efectuare fuera del Cementerio, se observará lo dispuesto en la Real orden de 19 de Marzo de 1848 y demás disposiciones que rijan.

ART. 1139. Se exceptúan de las disposiciones de tiempo, indicadas en el artículo 1132 y el anterior, los cadáveres que hayan sido embalsamados.

ART. 1140. Los restos de féretros, ropas, mortajas, etc., que se recojan de las exhumaciones, se quemarán en sitio apartado en el mismo Cementerio.

ART. 1141. Se prohíbe la construcción de edificios destinados á habitación, abrir pozos ó algibes á menos distancia de 250 metros de las tapias del Cementerio.

CAPÍTULO XCIII

Animales muertos

ART. 1142. El Ayuntamiento autorizará el lugar ó lugares donde hayan de ser enterrados.

ART. 1143. Inmediatamente que en cualquier casa ó establecimiento muera un animal, ya sea de raza caballar, vacuno, lanar ó cabrío, etc., será trasladado al lugar autorizado para su enterramiento.

ART. 1144. Los enterramientos se harán á bastante profundidad cubriendo los animales cal viva, á fin

de que los perros y otros carnívoros no puedan desenterrarlos.

ART. 1145. El que dejare abandonado un animal muerto sin enterrarlo, será castigado con la multa correspondiente.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO

PENALIDAD

CAPÍTULO LCIV

Infracciones y reglas de penalidad

ART. 1146. Con arreglo á lo preceptuado en los artículos 10 y 11, es infracción penable todo acto positivo ó negativo que contravenga ó deje incumplimentada cualquier disposición de las contenidas en estas Ordenanzas, viniendo obligadas cuantas personas residan en esta Ciudad ó su término, sea cual fuere su clase, condición ó fuero, á la puntual observancia de las mismas.

ART. 1147. Las denuncias de los contraventores se harán ante el Alcalde ó Teniente de Alcalde de cada distrito, por cualquier persona, ó de oficio por los individuos de Policía Urbana, Guardias Municipales y demás dependientes del Ayuntamiento, que tendrán en las multas la participación que se acuerde.

ART. 1148. Las contravenciones de las presentes Ordenanzas, serán penadas por la Alcaldía, señores Tenientes de Alcalde y Concejales delegados, con las multas que autoriza la vigente Ley Municipal, con

más el resarcimiento del daño causado é indemnización correspondiente al Municipio ó particulares.

ART. 1149. Los penados con multas, que fuesen insolventes, serán castigados con un día de arresto por cada cinco pesetas de que deban responder.

Cuando la responsabilidad no llegue á un duro, serán castigados, sin embargo, con un día de arresto, Por las otras responsabilidades pecuniarias en favor de tercero, serán castigados con un día de arresto por cada 2'50 pesetas.

ART. 1150 Para el pago de toda multa pecuniaria, se concederá un plazo máximo de diez días, pasado el cual procederá el apremio contra los morosos, que no será mayor del 5 por 100 diario de la multa ó el arresto, si fueren insolventes.

ART. 1151. Los que dejasen de satisfacer la multa, no obstante el apremio, y no sean insolventes, se requerirán por la Alcaldía ante el Juez Municipal, expresando en el oficio que á éste se dirija, la causa, motivo de la multa, la cantidad y liquidación de la misma y el requerimiento á su autoridad para hacerla efectiva por la vía de apremio.

ART. 1152. Los cómplices en las infracciones serán castigados con la misma pena que los autores en grado mínimo.

ART. 1153 Son reincidentes, y por tanto sujetos á mayor pena, los que dentro del espacio de un año hubiesen delinquido contraviniendo un mismo artículo ó artículos distintos, que recaigan sobre el mismo asunto ó fuesen dictados para la misma clase de personas.

ART. 1154. Si la infracción fuese cometida por dos ó más personas, á cada una de ellas se impondrá solidariamente la pena correspondiente.

ART. 1155. El cabeza de familia á cuyo nombre esté inscrita toda ó parte de una casa, es responsable de las infracciones que en ella ó desde la misma se cometiesen, mientras no presente al infractor.

ART. 1156. Los padres, tutores ó encargados responderán de las infracciones que se cometiesen por los menores ó incapacitados que tengan bajo su poder ó guarda.

ART. 1157. La responsabilidad de los mismos y de los directores de colegios, maestros de taller, etcétera, y de toda persona de la cual estén en dependencia directa otras, cesará cuando prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño.

ART. 1158. Todo dueño de un animal es responsable de los daños que ocasione, aunque se le escape; preste ó extravíe, sin perjuicio de la mayor responsabilidad en que pudiera incurrir, por su descuido ó imprudencia.

ART. 1059. Serán siempre decomisados:

1.º Los enseres que sirvan para juegos ó rifas prohibidas.

2.º Las medidas ó pesas falsas.

3.º Los comestibles en que se defraude al público en cantidad ó calidad.

4.º Las bebidas y comestibles sofisticados ó averiados, siendo nocivos.

5.º Las armas que hubiesen servido para la infracción.

6.º Todo lo que en los respectivos capítulos así se indique.

ART. 1060. Son responsables los propietarios de edificios de los daños que resultaren de la ruina de

todo ó parte de ellos, si ésta sobreviniese por falta de reparaciones necesarias.

ART. 1161. Cuando los hechos cometidos sean de los comprendidos en el Código Penal, en concepto de falta ó delito, pasará la Autoridad Municipal la correspondiente denuncia á los Tribunales, poniendo á su disposición el presunto reo, las piezas de convicción y los antecedentes que le constaren.

Artículo adicional

ART. 1162. Quedan derogadas las Ordenanzas Municipales de la Ciudad de Alicante del año 1850 y cuantas disposiciones de carácter local se hayan dictado desde entonces y que contravengan á las presentes.

Disposiciones transitorias

1.^a Se someterán á la aprobación del Gobernador Civil de la provincia, de acuerdo con la Diputación Provincial, según preceptúa el artículo 76 de la Ley Municipal.

2.^a Discutidas que sean y aprobadas, se expondrán al público por espacio de quince días para que éste pueda presentar las reclamaciones que estime conveniente á sus intereses.

3.^a Aprobadas que estén por el señor Gobernador Civil de la provincia y subsanados los reparos que pudieran haber presentado, se faculta al señor Alcalde para su definitiva impresión y reparto gratuito entre Autoridades, oficinas del Ayuntamiento y Corporaciones oficiales, poniendo los demás ejemplares á la

venta pública con el sello del Municipio, para acreditar su autenticidad.

4.^a La Corporación Municipal nombrará las Comisiones que hayan de encargarse de la redacción de los reglamentos complementarios de estas Ordenanzas.

5.^a La Alcaldía publicará á su tiempo los bandos procedentes para hacer cumplir cuanto de nuevo se dispone en estas Ordenanzas.

6.^a Un ejemplar de la edición oficial, firmado por el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento, se conservará en su Archivo y servirá de original para todos los efectos legales.

ADVERTENCIA

Los apéndices correspondientes á estas Ordenanzas, se publicarán en tomo aparte

ÍNDICE

	<u>Páginas</u>
Acuerdo para la formación de las Ordenanzas y nombramiento de la Comisión especial.	V
Lista de señores Concejales.	VII
Sesión de 26 de Junio de 1896.	XIII
Proposición del Ponente.	XIII
Sesión de 17 de Julio de 1895.	XIX
Oficio comunicando el dictámen del Cuerpo Provincial	XXI
Resolución del Gobierno de Provincia.	XXIII
Bando de la Alcaldía.	XXV
TÍTULO PRIMERO.—De la ciudad y sus habitantes.	
Capítulo I.—Término Municipal de Alicante.	1
Capítulo II.—Gobierno y administración local.	2
Capítulo III.—Derechos y deberes generales de los habitantes	3
Sección 1. ^a .—Derechos.	3
Sección 2. ^a .—Deberes y prohibiciones.	4
TÍTULO SEGUNDO.—De las fiestas y solemnidades religiosas	
Capítulo IV.—Observancia de los días festivos.	6
Capítulo V.—De las solemnidades religiosas.	7
Capítulo VI.—De las funciones religiosas á que asiste el Ayuntamiento.	8
TÍTULO TERCERO.—Solemnidades públicas de carácter civil, fiestas populares, espectáculos y centros de reunión	
Capítulo VII.—Forma en que el Ayuntamiento concurre á las solemnidades públicas.	9

	Páginas
Capítulo VIII.—Festividades populares y diversiones públicas.	10
Capítulo IX.—Espectáculos públicos	13
Sección 1. ^a —Disposiciones generales.	13
Sección 2. ^a —Teatros, teatros-circos y circos.	17
Sección 3. ^a —Bailes.	19
Sección 4. ^a —Cafés cantantes.	20
Sección 5. ^a —Corridas de toros y uovillos.	20
Sección 6. ^a —Otras diversiones públicas.	22
Capítulo X.—De los tiros de pistola y carabina.	23
Capítulo XI.—De otros centros de reunión	24
TÍTULO CUARTO.—Construcciones y sus accesorios	
Capítulo XII.—Reglas relativas á las alineaciones de la población.	26
Capítulo XIII.—Condiciones que han de llenarse antes de edificar.	30
Capítulo XIV.—Condiciones que han de satisfacer las obras de nueva planta.	35
Sección 1. ^a —Altura de los edificios y distribución de pisos.	35
Sección 2. ^a —Salientes y vuelos en las construcciones.	40
Sección 3. ^a —Condiciones generales de la construcción y estética de los edificios.	43
Sección 4. ^a —Aguas y cañerías.	47
Sección 5. ^a —Letrinas	48
Sección 6. ^a —Hogares, chimeneas domésticas y estufas.	50
Sección 7. ^a —Aceras.	51
Sección 8. ^a —Otras prevenciones.	52
Capítulo XV.—Obras de reforma ó mejora de casas	55
Capítulo XVI.—Formas y precauciones á que han de sujetarse las obras de todas clases.	58

	<u>Páginas</u>
Capítulo XVII.—Edificios ruinosos y solares yermos, derribos y otras reglas	62
Capítulo XVIII.—Salubridad de las habitaciones.	69
Capítulo XIX.—Construcción de caracter especial	73
Sección 1. ^a —Edificios públicos ó de general utilidad.	73
Sección 2. ^a —Casas de vacas, burras, cabras y ovejas.	73
Sección 3. ^a —Edificios destinados á espectáculos y reuniones públicas.	74
Capítulo XX.—Sección 1. ^a —Obras en la vía pública	75
Sección 2. ^a —Tranvías	76
Capítulo XXI—Ejecución de las obras de ensanche.	76
Capítulo XXII.—Construcciones de nuevos barrios; edificaciones de casas fuera de poblado y reglas para los barrios altos de la ciudad. .	83
TITULO QUINTO.—Cuidados en la vía pública	
Capítulo XXIII.—Mozos de cuerda.	85
Capítulo XXIV.—Tránsito público.	86
Capítulo XXV.—Tránsito de caballerías y ganado.	87
Capítulo XXVI.—Tránsito rodado.	88
Sección 1. ^a —Carruajes de carga.	88
Sección 2. ^a —Coches de plaza.	92
Sección 3. ^a —Carruajes de particulares.	94
Sección 4. ^a —Velocipedos	94
Sección 5. ^a —Tranvías	94
Capítulo XXVII.—Rotulación de calles y plazas y numeración de edificios	96

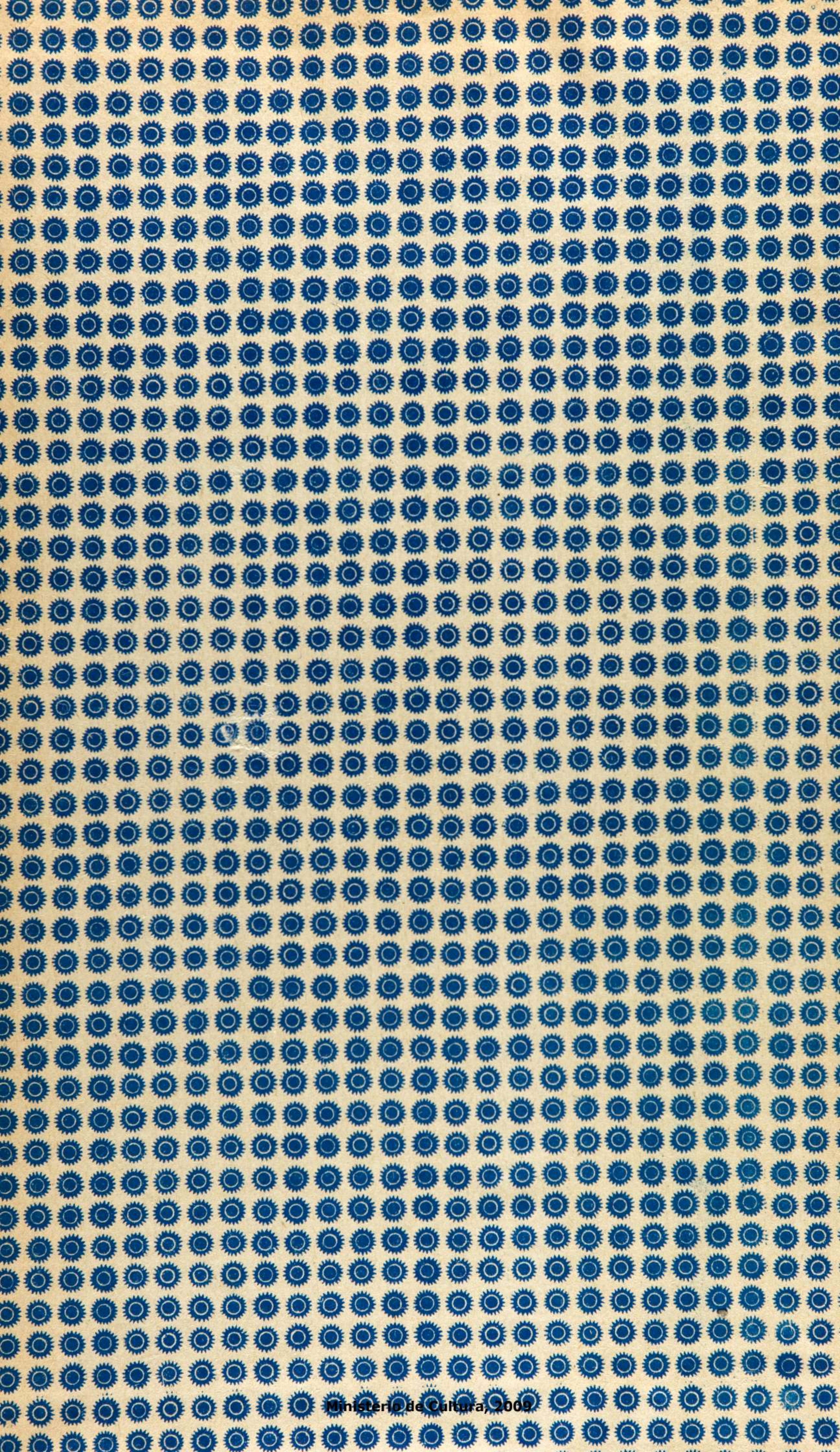
	Páginas
Capítulo XXVIII.—Limpieza, aseo y conservación de la vía pública	98
Capítulo XXIX.—Seguridad de los transeúntes.	101
Capítulo XXX.—Juegos y riñas de muchachos.	104
Capítulo XXXI.—Protección á los animales domésticos.	104
Capítulo XXXII.—Puestos ambulantes y ventas en la vía pública.	106
Capítulo XXXIII.—Exterior de las tiendas y establecimientos.	107
Capítulo XXXIV.—Anuncios, carteles, rótulos y muestras.	108
Capítulo XXXV.—Fuentes públicas.	109
Capítulo XXXVI.—Kioskos	110
TÍTULO SEXTO.—Policía rural	
Capítulo XXXVII.—Paseos, arbolados y jardines.	111
Capítulo XXXVII I.—Abrevaderos.	113
Capítulo XXXIX.—Policía del campo.	114
Capítulo XL.—Conservación de los caminos vecinales y tránsito por los mismos.	116
Capítulo XLI.—De las obras contiguas á las carreteras.	119
Capítulo XLII.—Caza y pesca.	121
TÍTULO SÉPTIMO.—Pesas y medidas	
Capítulo XLIII.—Reglas generales sobre las mismas.	122
TÍTULO OCTAVO.—Servicios municipales	
Capítulo XLIV.—Oficinas del Ayuntamiento.	124
Capítulo XLV.—Servicio de seguridad.	124
Sección 1. ^a —Guardia Municipal.	124
Sección 2. ^a —Vigilantes nocturnos	125
Capítulo XLVI.—Servicio de incendios y otros siniestros.	125

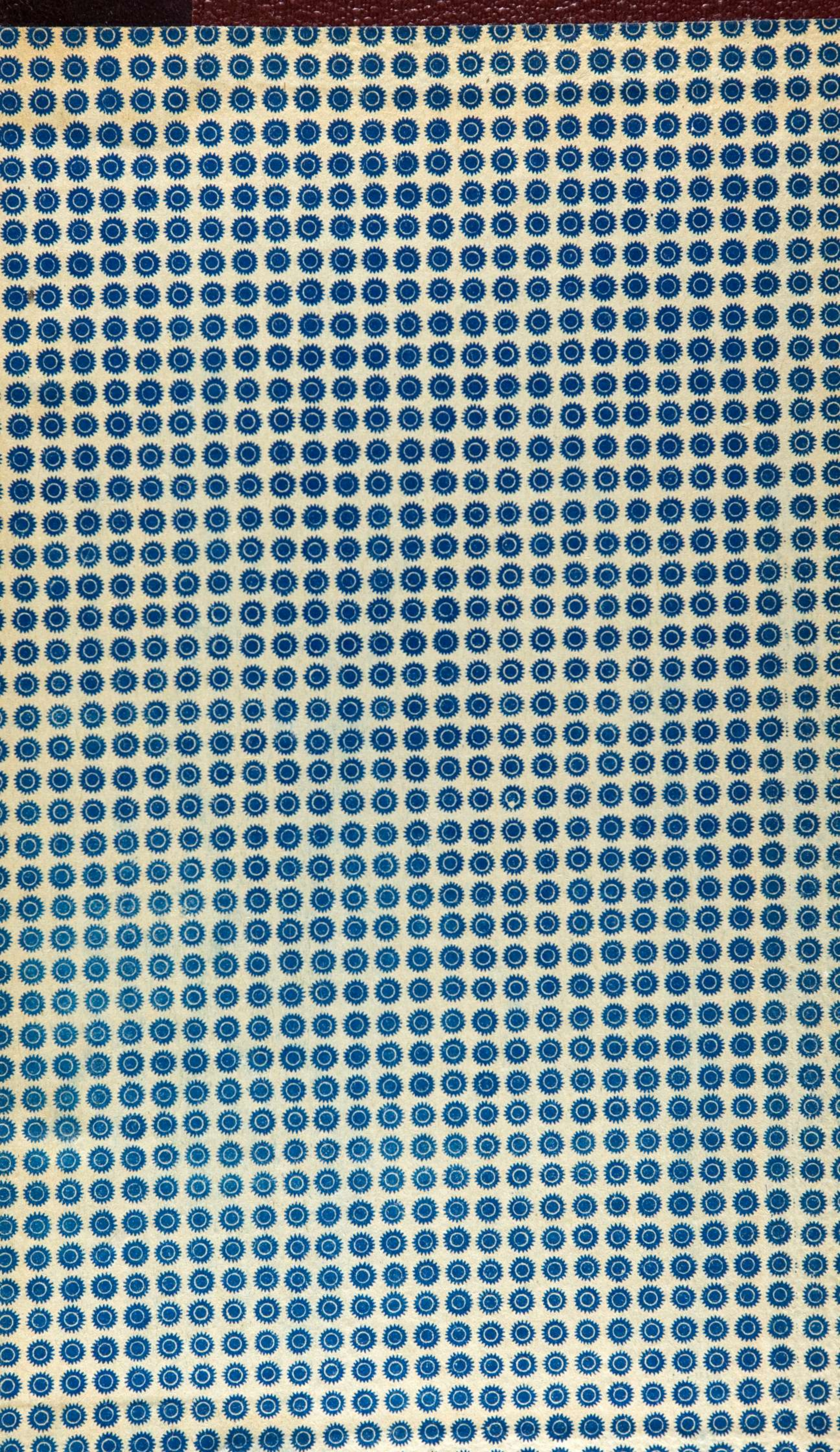
	<u>Páginas</u>
Capítulo XLVII.—Instrucción pública y beneficencia.	129
Capítulo XLVIII.—Servicios sanitarios.	131
Sección 1. ^a —Reglas generales.	131
Sección 2. ^a —Casa de Socorro y Dispensario Municipal.	132
Sección 3. ^a —Inspección sanitaria de los distritos.	133
Sección 4. ^a —Servicio de desinfección.	134
Sección 5. ^a —Asistencia médica domiciliaria.	135
Capítulo XLIX.—Laboratorio químico Municipal	135
Sección 1. ^a —Gabinete microbiológico	135
Sección 2. ^a —Laboratorio químico Municipal é inspección de sustancias alimenticias.	136
Capítulo L.—Servicio relativo á los perros	140
Capítulo LI.—Servicio relativo á la mendicidad, á los niños perdidos, vagabundos, abandonados y á los individuos sospechosos de locura	142
Capítulo LII—De otros servicios.	144
TÍTULO NOVENO.—Establecimientos industriales	
Capítulo LIII.—Bases generales.	145
Capítulo LIV.—Calderas ó generadores de vapor.	146
Sección 1. ^a —Reglas generales.	146
Sección 2. ^a —Calderas industriales fijas.	147
Sección 3. ^a —Calderas semifijas, locomóviles y locomotoras.	151
Sección 4. ^a —Aparatos y accesorios inherentes á las calderas de vapor.	152
Sección 5. ^a —Prueba de las calderas de vapor	154
Sección 6. ^a —Aparatos sujetos á presión.	156

	Páginas
Capítulo LV.—Motores.	157
Capítulo LVI.—Trasmisiones y máquinas operadoras	158
Capítulo LVII.—Hogares y aparatos de calefacción.	158
Capítulo LVIII.—Depósitos anexos á las fábricas.	161
Capítulo LIX.—Reglas para la explotación de las industrias.	161
Capítulo LX.—Concesión de permisos é inspección.	163
TÍTULO DÉCIMO.—Obligaciones inherentes á distintas profesiones, industrias, artes y oficios.	
Capítulo LXI.—Disposiciones generales	168
Capítulo LXII.—Profesores de ciencias médicas.—Drogueros.—Herbolarios.	169
Capítulo LXIII.—Directores de colegios.—Fabricantes y maestros de taller.	172
Capítulo LXIV.—Fondas, hospederías y otros establecimientos análogos.	174
Capítulo LXV.—Almacenistas ó vendedores de madera, carbón, paja y leña.	175
Capítulo LXVI.—Librerías y tiendas de grabados y objetos de escultura	176
Capítulo LXVII.—Sirvientes.	176
Capítulo LXVIII.—Lavaderos.	177
Capítulo LXIX.—Fabricantes y vendedores de materias inflamables, explosivas ó por otros conceptos peligrosas.	180
Capítulo LXX.—Almacenistas de trapos, huesos y otras materias orgánicas.	182
Capítulo LXXI.—Fábricas y hornos de cal, yeso, teja y ladrillos.	183

	Páginas
Capítulo LXXII.—Almacenistas de salazones	184
Capítulo LXXIII.—Tintoreros y fabricantes de productos químicos.	184
TÍTULO UNDÉCIMO.—Agua y alumbrado público	
Capítulo LXXIV.—Aguas.	185
Capítulo LXXV.—Alumbrado público.	186
Sección 1. ^a —Disposiciones generales.	186
Sección 2. ^a —Alumbrado por gas.	186
Sección 3. ^a —Alumbrado eléctrico.	191
TÍTULO DUODÉCIMO.—Producción y dis- tribución de energía eléctrica	
Capítulo LXXVI.—Instalaciones para el sumi- nistro de energía eléctrica para luz ó trans- porte de fuerza.	192
Capítulo LXXVII.—Vía pública.	196
Capítulo LXXVIII.—Establecimientos públi- cos.	197
TÍTULO DÉCIMO TECERO.—Ventas, com- pras y policía de abastos	
Capítulo LXXIX.—Disposiciones generales:	199
Capítulo LXXX.—Mercados.	201
Capítulo LXXXI.—Matadero público y venta de carnes.	205
Sección 1. ^a —Matadero público	205
Sección 2. ^a —Carnes	209
Capítulo LXXXII.—Pescados y salazones.	211
Capítulo LXXXIII.—Huevos, aves y caza.	213
Capítulo LXXXIV.—Frutas frescas, hortali- zas, legumbres y setas.	215
Capítulo LXXXV.—Elaboración y venta de pan.	216

	<u>Páginas</u>
Capítulo LXXXVI.—Elaboración y venta de chocolate.	218
Capítulo LXXXVII.—Aceites, vinos, vinagres, aguardientes y licores	219
Capítulo LXXXVIII.—Leche.	223
Capítulo LXXXIX.—Horchaterías, cafés, confiterías, fondas, hosterías, casas de comidas, pastelerías, tabernas y otros establecimientos análogos.	224
Capítulo XC.—Tiendas de comestibles y ultramarinos.	226
TÍTULO DÉCIMO CUARTO.—Disposiciones no comprendidas en los Titulos anteriores	
Capítulo XCI.—Baños de mar y casas de baños.	227
Capítulo XCII.—Cadáveres, su conducción, enterramientos y exhumaciones.	229
Capítulo XCIII.—Animales muertos	233
TÍTULO DÉCIMO QUINTO.— Penalidad	
Capítulo XCIV.—Infracciones y reglas de penalidad	234
Artículo adicional	237
Disposiciones transitorias	237
Advertencia	239





OR

OR

5

DE